
Ayuntamiento de Cádiz


UMASS
BOSTON

AÑO DE 1882.

SÍNODO DIOCESANO DE CÁDIZ

CONVOCADO Y PRESIDIDO

POR EL

EXCMO. É ILMO. SR. DR. D. JAIME CATALÁ Y ALBOSA,

POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA

OBISPO DE CÁDIZ Y ALGECIRAS,

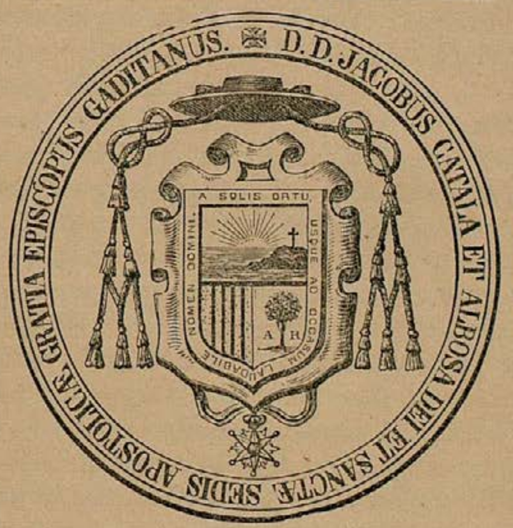
ADMINISTRADOR APOSTÓLICO DEL OBISPADO DE CEUTA, CABALLERO GRAN CRUZ DE LA REAL ORDEN AMERICANA DE ISABEL LA CATÓLICA, ELECTO SENADOR DEL REINO, DEL CONSEJO DE S. M., &c., &c.

CONTIENE ESTE LIBRO

LAS CONSTITUCIONES PROMULGADAS EN EL PRESENTE SÍNODO

Y LAS DEL QUE CELEBRÓ EL AÑO DE 1591

EL ILMO. SR. D. ANTONIO ZAPATA, OBISPO DE CÁDIZ.



CADIZ.

IMPRENTA DE LA REVISTA MÉDICA, DE D. FEDERICO JOLY.

1882.

OFICIO DEL PRELADO

PIDIENDO EL VOTO DEL CABILDO ACERCA DE LAS CONSTITUCIONES Y DECRETOS QUE HAN DE PUBLICARSE EN EL SÍNODO.

Excmo. Sr.:

En la Carta-Pastoral publicada por Nos en 11 de Setiembre del próximo pasado año de 1881, manifestamos al Clero de esta Diócesis nuestra resolucion de celebrar próximamente el Sínodo Diocesano, á cuyo fin nombramos una Junta compuesta de varones doctos y experimentados, para que Nos propusiera cuanto creyese conveniente respecto al ceremonial que convendria observar, á las Constituciones que, segun su juicio, debian dictarse, y personas más á propósito para los diferentes cargos sinodales.

Dicha comision ha evacuado su encargo despues de oir, segun nuestras instrucciones, á los Eclesiásticos más peritos en las ciencias de la Sagrada Teología y del Derecho, á los Arciprestes foráneos y á los Párrocos de la capital: y teniendo Nos en cuenta los trabajos y consultas mencionadas, hemos determinado que el Sínodo Diocesano tenga lugar el dia 15 de Febrero próximo en nuestra Santa Iglesia Catedral: que desde la publicacion del edicto de convocatoria del Sínodo todos los Sacerdotes añadan en la Misa, cuando no esté terminantemente prohibido por la rúbrica, la oracion de *Spiritu Sancto,* y en la Santa Iglesia Catedral y en todas las demás Iglesias del Obispado se cante Misa votiva de *Spiritu Sancto* la feria quinta correspondiente al dia 9 del próximo mes de Febrero, á fin de alcanzar del Señor las luces y auxilios necesarios para que comprendamos lo que más conviene á la salud de las almas: que precedan al Sínodo Ejercicios Espirituales del Clero que tendrán lugar en la Iglesia del Seminario, en

cuyo establecimiento se admitirá á los Sres. Canónigos, Beneficiados, Párrocos y demás Sacerdotes que quieran acompañarnos en el retiro de la oracion y en la meditacion de las verdades eternas, principiando dichos Santos Ejercicios el dia 6 de Febrero próximo por la tarde: que cumpliendo lo dispuesto en la Encíclica de la Sagrada Congregacion de Obispos y Regulares de 1.º de Febrero del año 1700, Nos, desde ahora manifestamos que daremos nuestra licencia para estar ausentes del Coro á los Sres. Dignidades, Canónigos, Beneficiados y demás Eclesiásticos obligados á la personal residencia en esta Santa Iglesia Catedral, que se recojan en el Seminario para los Santos Ejercicios, todos los cuales lucrarán los frutos íntegros y las distribuciones cuotidianas, cualesquiera que sean, de sus beneficios, de la misma manera que si estuviesen personalmente en el Coro, procurando V. E. que queden algunos (basta que sean los más indispensables) para que no se interrumpa el servicio y Culto Divino de la Catedral: que las sesiones del Sínodo duren tres dias, segun se dispone en el Pontifical Romano: que la primera sesion se celebre en la capilla mayor del presbiterio de la Santa Iglesia Catedral, principiando á las ocho y media de la mañana del dia expresado, observándose lo dispuesto en el Pontifical, y por consecuencia con asistencia del Cabildo y Clero que ocuparán sitios adecuados á sus categorías en conformidad con las prácticas seguidas en otras Diócesis y aconsejadas por los Autores: que no existiendo en la Catedral capilla donde pueda caber cómodamente todo el Clero, las sesiones siguientes se tengan en la Iglesia de Santiago, inmediata á la Catedral, saliendo el Prelado de su Palacio con el acompañamiento que designa el Pontifical, pasando por dentro de la Catedral á la ida y á la vuelta de la Iglesia de Santiago; que á la sesion Sinodal del primer dia asistan, prévia invitacion, las Autoridades y Corporaciones civiles y el pueblo, verificándose la procesion que ordena el Pontifical en igual forma que se hace anualmente el dia de la Purísima é Inmaculada Concepcion de la Vírgen María, esto es, saliendo de una puerta lateral y entrando por la otra del templo. Tambien parece conveniente que dos Sres. Dignidades canten la Misa los dias segundo y tercero del Sínodo en la Iglesia de Santiago: que para las sesiones de dichos dos dias no se permita la entrada más que á los individuos del Clero: que los nombramientos de personas para cargos

sinodales se verifiquen públicamente en la primera sesion en la Santa Iglesia Catedral: que las observaciones acerca de las Constituciones y la publicacion de estas en el Sínodo se verifiquen en las sesiones que tendrán lugar en la Iglesia de Santiago: que al Sínodo se convoque al Cabildo y todo el Clero Catedral y parroquial, asi diocesano como castrense, pero que solamente se obligue á asistir á los Sres. Dignidades, Canónigos, Beneficiados de la Catedral, Arciprestes y Curas párrocos, todos los cuales tendrán voto consultivo: que los demás clérigos que asistan tambien á invitacion de Nos no tengan dicho voto: por último, que la sesion del último dia termine, segun dispone la rúbrica, con una procesion desde dicha Iglesia á la capilla mayor del templo Catedral, donde se hará la conclusion del Sínodo en la forma prevenida por el Pontifical Romano, dándose por Nos una solemne bendicion á los asistentes, en nombre de Su Santidad, segun el encargo que tuvo la dignacion de hacernos personalmente.

Dispone el Derecho que las Constituciones que se han de publicar en Sínodo se dicten de *Consilio Capituli*, y deseando Nos no solo cumplir aquellas prescripciones, sino tambien dar una nueva prueba de la consideracion que nos merece nuestro Cabildo, remitimos adjunto á V. E. copia de los decretos que han de promulgarse, así en lo que se refiere á las cosas como á las personas, y tambien una nota de los oficiales y de las personas que Nos ha parecido conveniente designar para ejercer de manera especial su ministerio sacerdotal en esta solemne Asamblea eclesiástica, á fin de que despues que cada uno de los Sres. Capitulares se haya enterado bien de todas las dichas cosas, Nos diga el Cabildo *Capitulariter* su voto y parecer sobre las mismas.

Debemos advertir que siendo doctrina de Benedicto XIV en su obra de *Sínodo Diœcesana*, libro 5.°, capítulo 6.°, n.° 5.°, que *no hay necesidad absoluta de publicar nuevas Constituciones en el Sínodo, sino instar la ejecucion de aquellas que fueron ya estatuidas anteriormente*, nuestra principal idea consiste en renovar y confirmar las antiguas Constituciones Sinodales de esta Diócesis, que verdaderamente son un monumento de honor que confirma las gloriosas tradiciones de la Santa Iglesia de Cádiz. Y como, segun se expresa el mencionado Pontífice en el lugar citado, *en estos tiempos en que cada dia la disciplina eclesiástica decae y se debilita, es difícil que no haya necesidad de nuevas Constituciones que confir-*

men las antiguas leyes y hagan revivir aquellos preceptos que por corruptela yacen en el olvido, hemos procurado remediar con los decretos adjuntos los males á que alude el mencionado Pontífice en su obra inmortal.

Difícil es expresar en una comunicacion oficial todos los detalles del ceremonial que habrá de observarse, atendidas las circunstancias de esta localidad, en tan solemnes actos, y por esto nos parece conveniente que V. E. se sirva designar una comision que se ponga de acuerdo con Nos para todo cuanto al ceremonial se refiera, cuya comision enterará á V. E. de lo que haya de efectuarse, y así podrán todos los individuos del Cabildo conocer, como es nuestro deseo, los detalles de las funciones y ceremonias que han de tener lugar.

Dios guarde á V. E. muchos años. Cádiz 15 de Enero de 1882.—JAIME, Obispo de Cádiz.—Excmo. Dean y Cabildo de esta Santa Iglesia Catedral.

CONTESTACION DEL CABILDO

Á LA ANTERIOR COMUNICACION.

Excmo. Sr.:

Recibida por el Cabildo la atenta comunicacion de V. E., con fecha 15 del corriente mes, en que se sirve anunciarnos haber señalado el dia 15 del próximo Febrero para comenzar las sesiones del Concilio Diocesano, cuya indiccion se dignó hacer V. E. en su Carta-Pastoral de 11 de Setiembre próximo pasado, y leidas tambien las demás disposiciones que nos comunica V. E. relativas á los preparativos, ceremonial, constituciones y decretos, que se han de publicar en él, y personas que han de ejercer los cargos y oficios Sinodales, acordó que durante ocho dias estuviesen manifiesto en la Secretaría, juntamente con el oficio de V. E., dichas constituciones y decretos que las acompañan, para que que cada uno de los Sres. Capitulares se enterase de su contenido en todos sus pormenores, á fin de que el Cabildo pudiese despues dar á

V. E. *capitulariter* su voto y parecer sobre los mismos, como V. E. nos manifiesta desear.

Convocado de nuevo el Cabildo así que pasaron dichos ocho dias, y despues de leidas con profunda atencion y respeto dichas constituciones y decretos, acordó en primer lugar dar las debidas gracias á V. E. por las muestras de confianza é intimidad con que se sirve honrar á su Senado, comunicándole y consultándole no sólo en aquellas materias que prescribe el derecho, sino tambien en otras que pudiera haber resuelto por sí solo; y asimismo por los honrosos cargos y ministerios con que se digna V. E. condecorar á todos y cada uno de sus individuos, sea para la celebracion del Sínodo, sea para los oficios y títulos que deben nombrarse ó publicarse en el mismo.

Respecto de las constituciones, el Cabildo tiene la satisfaccion de decir á V. E. que á ningun Capitular ha ocurrido reparo alguno que oponer á su aprobacion y publicacion, y así las devuelve á V. E. como aprobadas *capitulariter* por unanimidad.

Para la comision que deba entenderse con V. E. respecto al ceremonial que haya de observarse en el Sínodo, ya este Cabildo tuvo el honor de decir preventivamente á V. E., en comunicacion de 16 del corriente, habia nombrado á los Sres. Dr. D. Salvador Moreno, Canónigo Penitenciario y D. Luis María Morote, Canónigo.

Se ha convenido igualmente, contando con la voluntad y posibilidad de los individuos y procurando que queden fuera los suficientes para la continuacion del culto Catedral, en los Capitulares, Beneficiados y Capellanes que hayan de formar la primera y segunda tanda en los ejercicios espirituales que deben preceder al Sínodo.

Todo lo que por acuerdo del Cabildo, en el celebrado hoy, tenemos el honor de poner en conocimiento de V. E. contestando su anterior citado oficio.

Dios guarde á V. E. muchos años. Cádiz 23 de Enero de 1882.—Excmo. Sr.—Salvador Moreno.—Luis M. Morote.—José Muñoz, Canónigo Secretario.—Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo Nuestro Prelado.

EDICTO.

NOS DOCTOR DON JAIME CATALÁ Y ALBOSA,

POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA OBISPO DE CÁDIZ Y ALGECIRAS, ADMINISTRADOR APOSTÓLICO DE LA DIÓCESIS DE CEUTA, CABALLERO GRAN CRUZ DE LA REAL ORDEN AMERICANA DE ISABEL LA CATÓLICA, ELECTO SENADOR DEL REINO, DEL CONSEJO DE S. M., &C., &C.

Al venerable Dean y Cabildo de Nuestra Santa Iglesia Catedral, á los Reverendos Arciprestes, Curas párrocos, Beneficiados y demás individuos del clero de esta Diócesis de Cádiz y á los párrocos Castrenses residentes en la misma, salud en Nuestro Señor Jesucristo.

Venerables Hermanos y amados Cooperadores:

La celebracion de los Sínodos diocesanos ha sido considerada en todos tiempos utilísima para contener á los eclesiásticos y á los fieles en los límites de sus deberes, promover la práctica de las virtudes, reformar las decaidas costumbres del pueblo y restaurar ó fomentar la disciplina eclesiástica. Los sapientísimos Padres del Santo Ecuménico Concilio Tridentino tanta importancia concedian á estas doctas y religiosas asambleas, que en el capítulo 2.º *de Reformatione* de la sesion 24, ordenaron se celebrasen todos los años, á fin de que, segun explica un docto escritor, *reunidos los sacerdotes en el Sínodo, conozcan su situacion, purifiquen más y más su vida y oigan al Obispo que enseña.* Y el santo é inmortal Pontífice Pio IX, en su Encíclica de fecha 8 de Diciembre de 1849, dirigida á los Obispos de Italia, les exhortaba en estos términos: "Comunicaos mútuamente vuestros pensamientos, procurad congregaros, á fin de que, examinadas atentamente por medio "de comun investigacion las asechanzas de los hombres malos, las "principales fuentes de los peligros que amenazan á la sociedad cristiana, segun la diversidad de los lugares, bajo la autoridad y guia de "la Santa Sede, os sea fácil preparar remedios prontos que atajen "aquellos males: y de esta manera, unidos y concordes los ánimos, "con toda la fuerza de la solicitud pastoral y la ayuda de Dios, podais

"conferir vuestros cuidados y trabajos, de suerte que los embates, los "artificios, los engaños y las maquinaciones de los enemigos de la "Iglesia queden inutilizados." Con estas elocuentes frases encarecia la conveniencia de los Sínodos el Pontífice que más á fondo ha conocido las desgracias y quebrantos de la sociedad cristiana en los modernos tiempos. Inútil seria que Nos, venerables Hermanos y amados Cooperadores, tratásemos de añadir una sílaba á las autorizadísimas palabras del Padre Santo de la Inmaculada y del Concilio Vaticano, cuando son patentes á todos, los males que afligen á los pueblos cristianos y á la Iglesia misma en los presentes dias. Por el contrario, deber nuestro es el de seguir aquellos augustos preceptos y consejos, y contribuir en la medida de nuestras fuerzas á contener la oleada de males morales, que sube constantemente é invade el campo antes fértil de la religion, en que se producian toda clase de bienes para la sociedad católica.

Así, pues, considerando el deber estrechísimo que tenemos por nuestro cargo Pastoral, y que la docilidad de nuestro amado Clero, el respeto y veneracion con que nos favorece el pueblo, de Nos tan querido, y la tranquilidad de los tiempos actuales Nos alientan á emprender una obra que de otro modo seria superior á nuestras fuerzas, hemos determinado celebrar solemnemente, con la ayuda de Dios, en esta capital, el Sínodo Diocesano. Por tanto: por el tenor de las presentes, á nuestros venerables Hermanos el Dean y Cabildo de nuestra Santa Iglesia Catedral, á todos y cada uno de sus Dignidades y Canónigos, á los Beneficiados de la misma, á los Arciprestes, Párrocos, Coadjutores, Sacerdotes, así seculares como regulares, Beneficiados ó obtentores de Capellanías y á todos los clerigos sujetos á nuestra jurisdiccion, así como á los Párrocos de jurisdiccion exenta, ó privilegiada, *intra hujus diœceseos limites,* insinuamos, declaramos y anunciamos la celebracion del Sínodo Diocesano que abriremos solemnemente, Dios mediante, en nuestra Santa Iglesia Catedral el dia 15 de Febrero próximo. A todos los referidos invitamos para que asistan en dicho dia á las 8 de la mañana y, segun su categoría, grado y condicion, se coloquen en el sitio que oportunamente designará el Maestro de ceremonias del Sínodo. Y mandamos bajo precepto de santa obediencia á los Sres. Dignidades, Canónigos y Beneficiados de nuestra Santa

Iglesia Catedral y á los Arciprestes y Párrocos de nuestra jurisdiccion ordinaria y de la privilegiada ó Castrense que, si no tienen causa legítima que les impida la asistencia, la cual ha de ser aprobada por Nos, se presenten en el Sínodo el dia y hora indicados y no se ausenten de esta ciudad hasta la conclusion de aquel, sin nuestra licencia ó mandato.

El presente edicto de convocatoria é indiccion será leido por los Párrocos á todos los eclesiásticos residentes en su feligresía: se leerá tambien al pueblo en el ofertorio de la Misa Mayor del primer dia festivo inmediato al de su recibo y se fijará en las puertas de las Iglesias. Y de haberlo así verificado puntualmente, nos darán aviso por escrito los Párrocos y encargados de las parroquias.

Dado èn nuestro palacio Episcopal de Cádiz, firmado por Nos, sellado con el escudo mayor de nuestras armas y refrendado por nuestro infrascrito Secretario de Cámara y Gobierno, en la festividad del Dulcísimo Nombre de Jesus, á quince de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.—JAIME, Obispo de Cádiz.—Por mandado de S. E. I. el Obispo mi Señor, LICDO. D. JOSÉ CASAS Y PALAU, *Canónigo Secretario*.

NOMBRAMIENTO

DE OFICIALES MAYORES Y MENORES DEL SINODO DIOCESANO.

Con fecha 30 de Enero de 1882, el Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo hizo los siguientes nombramientos de oficiales mayores y menores del Sínodo:

Promotor.—M. ILTRE. SR. DR. D. ESTÉBAN MORENO LABRADOR, Dignidad de Chantre de esta Santa Iglesia Catedral.

Maestro de Ceremonias.—M. ILTRE. SR. D. LUIS M. MOROTE, Canónigo de esta Santa Iglesia Catedral.

Secretario.—M. ILTRE. SR. D. JOSÉ M.ª RANCÉS Y VILLANUEVA, Canónigo de esta Santa Iglesia Catedral.

Notario.—M. ILTRE. SR. LCDO. D. JOSÉ CASAS Y PALAU, Canónigo de esta Santa Iglesia Catedral y Secretario del Obispado.

Procurador del Clero.—D. LUIS G. FERNANDEZ, Cura Párroco del Rosario de esta capital.

Prefecto de Disciplina.—D. José M.ª Bocio, Cura Párroco del Sagrario de esta capital

Idem.—D. Francisco de P. Castro, Arcipreste y Cura Párroco de Alcalá de los Gazules.

1.ᵉʳ *Auxiliar del Maestro de Ceremonias.*—D. Manuel Guerrero, Beneficiado de esta Santa Iglesia Catedral.

2.º *Auxiliar.*—D. Rafael Cortiña, Beneficiado de esta Santa Iglesia Catedral.

Auxiliar del Secretario y Lector.—Dr. D. Manuel Cerero y Soler, Vice-Rector del Seminario Conciliar.

Idem.—Dr. D. Félix Soto y Mancera, Fiscal eclesiástico y Catedrático del Seminario.

Portero.—D. José Fernandez, Pbro. Sacristan Mayor de esta Santa Iglesia Catedral.

Auxiliar del Portero.—D. Ramon Molina, Subdiácono, silenciero de la Santa Iglesia Catedral.

SRES. QUE POR DESIGNACION

DEL EXCMO. É ILMO. PRELADO OFICIARON EN EL SINODO.

Misa en el segundo dia.—Ilmo. Sr. Dr. D. Francisco Garcia Camero, Dean.

Misa del tercer dia.—Dr. D. Vicente Roa, Dignidad de Arcipreste.

Sermon del dia 1.º—Sobre la utilidad del Sínodo (en Latin).—Dr. D. Pedro Arquér, Dignidad de Maestrescuela.

Sermon del dia 2.º—Sobre la importancia de las Sagradas Ceremonias (en Castellano).—Dr. D. Salvador Moreno, Canónigo Penitenciario.

Sermon del dia 3.º—Sobre la importancia del Ministerio Parroquial (en Castellano).—Dr. D. Andrés de Gomár, Arcipreste de San Fernando.

NOS DOCTOR, D. JAIME CATALÁ Y ALBOSA

POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA, OBISPO DE CÁDIZ Y ALGECIRAS, ADMINISTRADOR APOSTÓLICO DE LA DIÓCESIS DE CEUTA, CABALLERO GRAN CRUZ DE LA REAL ÓRDEN AMERICANA DE ISABEL LA CATÓLICA, ELECTO SENADOR DEL REINO, DEL CONSEJO DE S. M., &c., &c., Y EL CLERO DE ESTA DIÓCESIS GADITANA reunido de mandato Episcopal en la Santa y Apostólica Iglesia Catedral de Cádiz, en los dias 15, 16 y 17 del mes de Febrero del año del Señor 1883, para celebrar el Sínodo Diocesano, convocado legítimamente con el fin de promover el aumento de la Religion, reformar las costumbres, restaurar la disciplina y edificar al pueblo cristiano, cuya salud eterna nos está encomendada por el Pastor Supremo de las almas Jesucristo Nuestro Señor; creyendo como creemos y confesamos todo lo que cree y profesa la Santa Iglesia Romana, Madre y Maestra de todas las Iglesias, despues de hecha la protestacion de la fé, segun la forma ordenada y preceptuada por nuestro Smo. Padre el Sr. Pio IX, de feliz recordacion, con el aditamento referente al dogma de la infalibilidad Pontificia, definido y mandado profesar en el último Concilio Ecuménico Vaticano, condenando y anatematizando todos los errores por este y los demás Concilios y Sumos Pontífices condenados y anatematizados, bajo juramento sobre las Santas Reliquias del Lignum Crucis y de la Espina de la Corona de Nuestro Señor Jesucristo y los Santos Evangelios, hecha ademas especial profesion de fé del Augusto Misterio de la Inmaculada Concepcion de María Santísima definido por la Santidad de Pio IX, de gloriosa memoria, y protestando la sumision y obediencia debidas á nuestro Smo. Padre el Sr. Leon XIII, felizmente reinante, y á sus legítimos sucesores, establecemos los presentes decretos y Constituciones, y ordenamos y mandamos que desde la publicacion de este Santo Sínodo se guarden y ejecuten los capítulos que en él se han establecido, y son los siguientes:

NOS DOCTOR D. JAIME CATALÁ Y ALBOSA,

POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA OBISPO DE CÁDIZ Y ALGECIRAS, ADMINISTRADOR APOSTÓLICO DE LA DIÓCESIS DE CEUTA, CABALLERO GRAN CRUZ DE LA REAL ORDEN AMERICANA DE ISABEL LA CATÓLICA, ELECTO SENADOR DEL REINO, DEL CONSEJO DE S. M., &C., &C., Y EL CLERO DE ESTA DIÓCESIS GADITANA reunido *de mandato Episcopi* en la Santa y Apostólica Iglesia Catedral de Cádiz, en los dias 15, 16 y 17 del mes de Febrero del año del Señor 1882, para celebrar el Sínodo Diocesano, convocado legítimamente con el fin de promover el aumento de la Religion, reformar las costumbres, restaurar la disciplina y edificar al pueblo cristiano, cuya salud eterna nos está encomendada por el Pastor Supremo de las almas Jesucristo Nuestro Señor; creyendo como creemos y confesamos todo lo que cree y enseña la Santa Iglesia Romana, Madre y Maestra de todas las Iglesias, despues de hecha la protestacion de la fé, segun la forma ordenada y preceptuada por nuestro Smo. Padre el Sr. Pio IX, de feliz recordacion, con el aditamento referente al dogma de la infalibilidad Pontificia, definido y mandado profesar en el último Concilio Ecuménico Vaticano, condenando y anatematizando todos los errores por este y los demás Concilios y Sumos Pontífices condenados y anatematizados, bajo juramento sobre las Santas Reliquias del Lignum Crucis y de la Espina de la Corona de Nuestro Señor Jesucristo y los Santos Evangelios; hecha además especial profesion de fé del Augusto Misterio de la Inmaculada Concepcion de María Santísima definido por la Santidad de Pio IX, de gloriosa memoria, y protestando la sumision y obediencia debidas á nuestro Smo. Padre el Sr. Leon XIII, felizmente reinante, y á sus legítimos sucesores, establecemos los presentes decretos y Constituciones, y ordenamos y mandamos que desde la publicacion de este Santo Sínodo se guarden y ejecuten los capítulos que en él se han establecido, y son los siguientes:

DECRETO

NOMBRANDO JUECES SINODALES.

En la sesion primera de este Santo Sínodo celebrada el dia quince de Febrero de mil ochocientos ochenta y dos, el Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo, cumpliendo lo dispuesto en la Sesion 25, cap. 10 *De Reform.* del Santo Concilio de Trento, eligió por Jueces Sinodales en este Obispado para que puedan conocer de las causas eclesiásticas y espirituales que tengan á bien cometerles la Santa Sede ó cualquiera de sus Legados y Nuncios, á las personas siguientes:

Ilmo. Sr. D. Francisco García Camero, Dr. en Sagrada Teología, Abogado de los Tribunales de la Nacion, Dean de esta Santa Iglesia Catedral, Conjuez honorario del suprimido Tribunal Supremo del Excusado.

Sr. D. José María Micas, Abogado de los Tribunales de la Nacion, Arcediano.

Sr. D. Manuel María Bosichy, Licenciado en Jurisprudencia, Canónigo.

Sr. D. Fernando Hüe y Gutierrez, Dr. en Sagrados Cánones y Licenciado en Jurisprudencia, Canónigo Doctoral.

Sr. D. José María Márquez, Dr. en Sagrada Teología y Licenciado en Jurisprudencia, Canónigo.

Sr. D. Cándido Fernandez de Guevara, Licenciado en Jurisprudencia, Canónigo.

DECRETO

NOMBRANDO EXAMINADORES SINODALES.

En la misma Sesion primera, el Expresado Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo, cumpliendo lo dispuesto en la Sesion 24, cap. 18 *De Reform.*

del Concilio Tridentino, nombró, con unánime aprobacion del Sínodo, para el cargo de Examinadores sinodales, á los sugetos siguientes:

Sr. D. Vicente Roa, Dr. en Sagrada Teología, Dignidad de Arcipreste de esta Santa Iglesia Catedral.

Sr. D. Estéban Moreno Labrador, Dr. en Sagrada Teología, Dignidad de Chantre.

Sr. D. Pedro Arquér, Dr. en Sagrada Teología, Dignidad de Maestrescuelas.

Sr. D. Salvador Moreno, Dr. en Sagrada Teología, Canónigo Penitenciario.

Sr. D. Francisco de Lara y Arjona, Licenciado en Sagrada Teología, Canónigo.

Sr. D. Fernando Sanchez Rivera, Dr. en Sagrada Teología, Canónigo.

Sr. D. Francisco de Paula Pelufo, Dr. en Sagrada Teología, Canónigo Magistral.

Sr. D. José María Sanchez, Licenciado en Sagrada Teología, Canónigo Lectoral.

Sr. D. José Casas y Palau, Licenciado en Sagrada Teología, Canónigo.

Sr. D. José María Bocio, Cura del Sagrario de Cádiz.

Sr. D. Luis Gonzaga Fernandez, Cura de Nuestra Señora del Rosario de Cádiz.

Sr. D. José María Flores, Cura Arcipreste de Algeciras.

Sr. D. Andrés de Gomar, Dr. en Sagrada Teología, Cura Arcipreste de San Fernando.

Sr. D. Francisco de Paula Castro, Cura Arcipreste de Alcalá de los Gazules.

Sr. D. Manuel Cerero, Dr. en Sagrada Teología, Vice-Rector y Catedrático del Seminario.

Sr. D. Félix Soto, Dr. en Sagrada Teología y Jurisprudencia, Catedrático del Seminario y Fiscal del Tribunal Eclesiástico.

Todos los cuales prestaron el juramento exigido por el Santo Concilio de Trento en la Sesion y capítulo citados.

DECRETO

NOMBRANDO TESTIGOS SINODALES.

Igualmente el referido Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo, en la mencionada Sesion primera, nombró para el cargo de Testigos Sinodales á las personas siguientes:

En Cádiz. . . . Al Sr. D. Benito Gil Ruiz, Canónigo de esta Santa Iglesia Catedral.
,, Sr. D. Juan Buy, Canónigo.
,, Sr. D. José Muñoz, Canónigo.
,, Sr. D. José María Mercier, Beneficiado de esta Santa Iglesia Catedral.
,, Sr. D. Francisco Gonzalez, Cura de S. Antonio.
,, Sr. D. Juan Herrera, Cura de S. Lorenzo.
En Algeciras. . . Al Arcipreste Sr. D. José María Flores.
En Alcalá de los Gazules.—Al Arcipreste Sr. D. Francisco de Paula Castro.
En Castellar. . . Al Arcipreste Sr. Licenciado D. Rafael Baena.
En Chiclana. . . Al Arcipreste Sr. D. Manuel Añeto.
En Conil. . . . Al Arcipreste Sr. D. Ignacio Moreno.
En Jimena. . . . Al Arcipreste Sr. D. Ildefonso Palomo.
En Los Barrios . Al Arcipreste Sr. Licdo. D. Benito de Elejalde.
En la Linea de la Concepcion.—Al Arcipreste Sr. D. Juan José Machorro.
En Medina Sidonia. Al Arcipreste Sr. D. Juan Bautista del Corral.
En Paterna . . . Al Arcipreste Sr. D. Cándido María Picamil.
En Puerto-Real . . Al Arcipreste Sr. Licenciado D. Juan Bautista Sanchez.
En San Fernando . Al Arcipreste Sr. Dr. D. Andrés de Gomar.
En San Roque . . Al Arcipreste Sr. D. Miguel Caballero de Luna.
En San José del Valle Al Arcipreste Sr. D. Bernardo Morales.
En Tarifa . . . Al Arcipreste Sr. D. Ignacio Gonzalez.
En Vejer. . . . Al Arcipreste Sr. Licdo. D. Manuel García Sainz.

Todos los cuales juraron en la forma de costumbre desempeñar su oficio.

CONFIRMACION

DE LAS CONSTITUCIONES ANTIGUAS.

Renovamos y confirmamos las Constituciones Sinodales de esta Diócesis, publicadas en el Sínodo Diocesano celebrado por nuestro venerable Predecesor, de buena memoria, el Ilmo. y Rvdmo. Sr. Don Antonio Zapata, en la Santa Iglesia Catedral de Cádiz, á 12 de Marzo de 1591: y para que las personas á quienes conciernen tengan exacta noticia de cuanto en ellas se ordena, ya que solo existe, que sepamos, un ejemplar impreso en el año de 1594, y tambien por respeto á las venerandas tradiciones de la Santa Iglesia de Cádiz, hemos dispuesto que se reimpriman precedidas de las resoluciones del presente Sínodo. Y declaramos y estatuimos que todas y cada una de las ordenaciones en aquellas contenidas tienen vigor y fuerza de ley en esta Diócesis, mientras no se opongan á lo que se establece en este Sínodo ó á la disciplina y derecho moderno vigente en la Iglesia.

CATECISMO.

I.

Siendo propio de nuestro cargo y autoridad el proveer del mejor modo á la uniformidad y provecho de la enseñanza de la Doctrina cristiana, ordenamos que desde hoy en adelante, mientras no se publique el parvo catecismo, segun la mente del Santo Concilio Ecuménico Vaticano, se adopte por texto en este Obispado el Catecismo Romano compendiado por los PP. Astete, Ripalda, ó Baeza, ú otro que tengamos á bien aprobar.

II.

Se observará lo dispuesto en las antiguas Constituciones (título 1.°, párrafo 2.°) sobre la enseñanza de la Doctrina cristiana en los mismos dias allí señalados, á saber: los Domingos y Fiestas de guardar, y des-

de el primer Domingo de Adviento hasta el de Ramos. Y para el mejor y más exacto cumplimiento de esta disposicion, ordenamos que los Coadjutores y demás Eclesiásticos adscritos á las Parroquias, cualquiera que sea el cargo que desempeñen, aun los que no tengan destino fijo, ayuden á su respectivo Párroco, enseñando el Catecismo en las iglesias y oratorios que se les designen, segun las necesidades de cada localidad. Al efecto se establecerá en cada parroquia la asociacion titulada Catequística, de la que será presidente el Cura, y á la misma pertenecerán todos los Clérigos, los colegiales internos y los alumnos externos del Seminario y los seglares que por devocion quieran tomar parte en tan santa obra. Si el número de asociados lo permite, se nombrará una junta que dirija los trabajos de la Asociacion, entendiéndose que, por numerosa que sea, siempre el Párroco y los individuos eclesiásticos han de ejercer funciones activas en la enseñanza del Catecismo. Los colegiales internos del Seminario durante el curso escolar enseñarán Doctrina cristiana en el lugar que les señale el Jefe del establecimiento. Los alumnos externos pertenecerán á la Asociacion de la parroquia de su domicilio. Durante las vacaciones los alumnos internos se unirán á la Asociacion de la localidad en que se hallaren. Las asociaciones de las parroquias de la capital reunidas, se congregarán bajo la presidencia del Prelado cuantas veces crea conveniente convocarlas para hacer más eficaz la difusion de la enseñanza de la Doctrina cristiana.

Los Párrocos visitarán además semanalmente por sí mismos, ó en caso de estar legitimamente impedidos por medio de sus coadjutores, las escuelas así públicas como particulares de su feligresía, examinando á los niños y niñas, á fin de enterarse del estado de la enseñanza moral y religiosa y estimularles al estudio y á la práctica de los deberes cristianos.

FIESTAS.

Siendo la observancia de los dias festivos una de las obligaciones más culminantes de todo fiel cristiano, y el signo que más caracteriza la religiosidad de los pueblos, cuidarán los Párrocos de inculcar frecuentemente á sus feligreses tan importante deber, segun se recomien-

da y explica en las antiguas Constituciones (Título 3.°), haciendoles entender además, que cuando la necesidad pública ó privada exija trabajar en dias festivos, debe antes pedirse permiso á la Autoridad eclesiástica, acudiendo al Prelado ó á su Vicario General, ó á los Arciprestes, ó Curas, si la urgencia del caso así lo reclamase. Y como quiera que el índice de las Festividades contenido en las citadas Constituciones ha sufrido alteracion en los tiempos presentes, apuntamos á continuacion las que deben observarse en la actualidad por precepto general de la Iglesia y particular de España y de nuestra Diócesis, así como los dias de ayuno, teniendo en cuenta la reduccion de Fiestas hecha por Nuestro Smo. Padre Pio IX, de feliz memoria, en su decreto de 2 de Mayo de 1867, expedido determinadamente para la Nacion española. Son, pues, las siguientes:

Fiestas generales.

Todos los Domingos del año. Circuncision del Señor. Epifanía del Señor. Purificacion de Nuestra Señora. Anunciacion de Nuestra Señora. Ascension del Señor. SS. Corpus Christi. S. Pedro y S. Pablo. Santiago Apóstol. Asuncion de la Sma. Vírgen. Natividad de la Sma. Vírgen. Fiesta de Todos los Santos. La Inmaculada Concepcion de Nuestra Señora. La Natividad de Nuestro Señor Jesucristo.

Fiesta particular en esta Diócesis.

23 de Octubre, S. Servando y S. German, Patronos del Obispado.

Fiestas suprimidas por decreto de 2 de Mayo de 1867, en las que conservan los Párrocos la obligacion de aplicar la Misa *pro populo.*

Estas son, en Cádiz y todos y cada uno de los pueblos de la Diócesis: FEBRERO, dia 24, *S. Matías.*—MARZO, dia 19, *S. José.*—MAYO, dia 1.°, *S. Felipe y Santiago.*— Dia 3, *La Invencion de la Santa Cruz.* —Dia 15, *S. Isidro Labrador.*—Dia 30, *S. Fernando.*—JUNIO, dia 13, *S. Antonio de Padua.*—Dia 24, *S. Juan Bautista.*—JULIO, dia 26, *Santa Ana.*—AGOSTO, dia 10, *S. Lorenzo.*—Dia 24, *S. Bartolomé* —Dia 28, *S. Agustin.*—SETIEMBRE, dia 21, *S. Mateo.*—Dia 29, *La Dedicacion de S. Miguel.*—OCTUBRE, dia 28, *S. Simon y S. Judas.*—NOVIEMBRE, dia 30, *S. Andrés.*—DICIEMBRE, dia 21, *Santo Tomás.*—Dia 28, *Los Santos Inocentes.*—Dia 31, *S. Silvestre.*—Además los dias 2.os y 3.os de Pascua de Resurreccion, Pentecostés y Navidad.

Lo son tambien en particular, en la ciudad de Cádiz, *S. Sebastian*, 20 de Enero: *Santa María Magdalena*, 22 de Julio: *S. Roque*, 16 de Agosto.—En Medina-Sidonia, *Nuestra Señora de la Paz*, 24 de Enero. —En Vejer y Castellar, *La Transfiguracion del Señor*, 6 de Agosto.— En Alcalá de los Gazules, *S. Jorge*, 23 de Abril.—En Tarifa, *S. Hiscio*, 1.º de Marzo.—En Puerto-Real, *S. Sebastian*, 20 de Enero.—En Conil, *Santa Catalina, Vírgen y Mártir*, 25 de Noviembre.—En Algeciras, S. Roque, Los Barrios y La Línea, *S. Bernardo*, 20 de Agosto.—En S. Roque, el *Santo de su nombre*, 16 de Agosto.

Dias de ayuno en toda la Diócesis.

1.º Desde el Miércoles de Ceniza hasta el Sábado Santo, ambos inclusive, exceptuándose los seis Domingos que ocurren en ese período de tiempo.

2.º Las Vigilias de Pentecostés, S. Pedro y S. Pablo, Santiago Apóstol, Asuncion de Ntra. Señora, Todos los Santos y Natividad de Nuestro Señor Jesucristo.

3.º Los Miércoles, Viérnes y Sábados de las cuatro Témporas del año.

4.º Los Viérnes y Sábados de las semanas de Adviento.

Ayuno particular en la ciudad de Cádiz.

La Víspera de los Santos Patronos Servando y German y la de la Patrona Nuestra Señora del Rosario.

En los dichos dias de ayuno solo es lícito comer carne á aquellos que usen del privilegio del Indulto Cuadragesimal. Sin embargo, el Miércoles de Ceniza, los Viérnes de Cuaresma, los cuatro últimos dias de la Semana Santa, las vigilias de Pentecostés, S. Pedro, Asuncion de Nuestra Señora y Natividad de Nuestro Señor Jesucristo no es lícito comer carne ni aun á aquellos que tienen Bula de Santa Cruzada y Sumario de Carnes. En los dias llamados de Abstinencia solo es lícito comer carne á los que tengan uso del privilegio del Indulto Cuadragesimal.

TIEMPO PASCUAL.

I.

Siendo precepto divino que los fieles reciban los Santos Sacramentos de la Penitencia y de la Eucaristía para sanar de las enfermedades espirituales y conservar la salud del alma, la solicitud maternal de la Santa Iglesia decretó bajo penas en el Concilio 4.° de Letran, que al ménos una vez al año, cumpliesen los cristianos aquel doble precepto, para lo cual se fijó por las anteriores Constituciones (Título 4.°, párrafo 11 del Sacramento de la Penitencia) el tiempo de Semana Santa y Resurreccion, esto es, desde el Domingo de Ramos hasta el de Quasimodo. Mas, habida consideracion á la condicion de los tiempos presentes, y deseando facilitar más y más el cumplimiento de tan graves deberes, á fin de que ninguno por descuido ó morosidad los omita y quede privado de un bien tan grande, faltando á su profesion de católico, hemos determinado ampliar el tiempo para el cumplimiento Pascual, disponiendo que se cuente desde la 4.ª Domínica de Cuaresma hasta el último dia de la Octava de Corpus inclusive.

II.

Al mismo tiempo mandamos que en todas las Parroquias se designe un dia despues de la Pascua de Resurreccion para la primera Comunion de niños y niñas, la cual se celebrará con gran solemnidad.

Los Párrocos prepararán convenientemente á los unos y á las otras, no sólo instruyéndoles en la Doctrina cristiana, sino dirigiéndoles pláticas y exhortaciones adecuadas á su tierna inteligencia, sobre los Sacramentos de la Penitencia y Eucaristía, su necesidad, sus efectos y las disposiciones con que deben recibirse. Llegado el dia, se practicarán devotos ejercicios tanto de preparacion como de accion de gracias, haciéndose por todos la renovacion de los votos del Bautismo, segun se practica generalmente en otras Diócesis.

CASOS RESERVADOS.

Por cuanto la Iglesia con el propósito de inspirar horror hácia cier-

tos pecados graves, usando de la potestad que tiene de Cristo Nuestro Señor para absolver y retener, ha reservado en todos tiempos, ora á la Santa Sede, ó bien á los Obispos, la absolucion de tan graves ofensas á Dios, se dispuso muy acertadamente en las anteriores Constituciones de este Obispado (Título 4.°, párrafo 15 del Sacramento de la Penitencia) la reserva de algunos casos al Ordinario. Mas, teniendo ahora en consideracion la variedad de los tiempos y de las costumbres, disponemos que de hoy en adelante se sustituya el llamado *retencion decimal* por el de *sodomía*, quedando en consecuencia reservados al Obispo de esta Diócesis los cuatro casos siguientes:

Incendio.

Homicidio voluntario.

Estar denunciado por el Ordinario.

Sodomía.

CONFERENCIAS.

Estando dispuesto en el Título 17, párrafo 18 de las antiguas Constituciones que los Eclesiásticos se reunan cada semana por el Vicario y en su ausencia por el Cura más antiguo, para tratar *dudas ó cuestiones de letras* y *casos de conciencia*, renovamos al presente dicha disposicion. Por tanto ordenamos que bajo la presidencia de los Arciprestes se celebren conferencias semanales, segun el método vigente préceptuado por nuestro venerable Predecesor, de grata memoria, el Ilmo. D. Fray Félix María de Arriete y Llano, resolviéndose además en cada una de ellas los casos prácticos de Moral ó de Liturgia que préviamente se dictarán todos los años, terminándose con la lectura de un título de las Constituciones Sinodales.

La Conferencia tendrá lugar el dia y hora designados por el Presidente en la reunion anterior. No durará ménos de una hora, ni pasará de hora y media, levantándose una sencilla y compendiosa acta de la sesion, que redactará el Eclesiástico que por indicacion de aquel haga las veces de Secretario, y en que se harán constar los nombres de los concurrentes y de los ausentes, así como los puntos tratados y la resolucion que se haya dado á los casos propuestos.

En Cádiz presidirán las Conferencias los Párrocos, y caso de hallar-

se estos impedidos, los Coadjutores. Los Canónigos y Beneficiados de nuestra Santa Iglesia Catedral podrán asistir á la Parroquia que más les convenga, dándose á los primeros el sitio de preferencia que por su categoría les corresponde, á ménos que el Cabildo estimase más conveniente reunirse con todo el Clero Catedral para tener las Conferencias morales.

Esta disposicion se entiende sin perjuicio de las Conferencias generales que, por laudable costumbre, celebra todos los años en los meses de Mayo y Noviembre el Clero de Cádiz, bajo la presidencia del Prelado.

REPARACION DE TEMPLOS.

Al tenor de lo ordenado en las antiguas Constituciones (Título 6.°; párrafos 10, 11 y 12) mandamos que los encargados de los templos y capillas atiendan con preferente cuidado no solo al aseo y limpieza que siempre debe resplandecer en la casa de Dios y en todas sus dependencias, sino tambien á las obras necesarias de conservacion y reparacion; previniendo especialmente que cuando se considere necesaria alguna obra de importancia, ningun Párroco, Capellan, ó encargado proceda á la ejecucion sin consultar antes y obtener aprobacion y licencia por escrito del Prelado.

SACRISTIAS.

Siendo las Sacristías partes integrantes del Templo y lugar digno del mayor respeto porque en él se preparan los sacerdotes para la celebracion del Santo Sacrificio, conviene que los eclesiásticos y dependientes de la Iglesia con su ejemplo enseñen á los fieles la veneracion que se debe á dichos sagrados sitios. En su consecuencia, renovando y confirmando la antigua Constitucion Sinodal contenida en el Título 7.°, párrafo 1.°, que prescribe sean las Sacristías Oratorios de recogimiento, prohibimos que se conviertan en tertulias, así como que se detengan en ellas los Clérigos, excepto para la preparacion y accion de gracias, antes y despues de la Misa, y para el momento de revestirse de las sagradas vestiduras en otras funciones; debiendo entenderse que no sólo se refiere esta prohibicion á la Sacristía propiamente dicha, sino

tambien á las piezas contiguas á ella, ó á la Iglesia, que tengan comunicacion con una ú otra.

ORATORIOS PRIVADOS.

Por cuanto al Párroco *ex officio* incumbe vigilar para que se conserve el buen órden en toda la Parroquia y se cumplan las disposiciones disciplinares de la Iglesia y las particulares de la Diócesis, mandamos que los Curas visiten una vez cada año los Oratorios particulares existentes en sus feligresías, para ver si están con la decencia debida, si se cumplen en ellos las condiciones del privilegio, ó si hay exceso en el uso del mismo; y prohibimos terminantemente que en dichos Oratorios se celebren funciones públicas, ó Misas que no sean encargadas por los indultarios, y se prediquen sermones, así como que los Sacerdotes forasteros celebren Misa en ellos sin pedir antes la vénia del Párroco; bajo pena de retirar á los dueños de los Oratorios la autorizacion para uso del previlegio.

CEMENTERIOS.

Son los Cementerios edificios consagrados por la Iglesia para depositar honrosamente en ellos los cadáveres de los fieles que murieron en la paz del Señor; y perteneciendo á la Iglesia la jurisdiccion sobre tales lugares, ya sean erigidos y sostenidos con fondos eclesiásticos, ya con los de las corporaciones municipales, ordenamos que los Párrocos vigilen la policía de dichos sagrados recintos, y dispongan, ó procuren obtener de la Autoridad civil, caso de que el cementerio sea propiedad del municipio, exista dentro de aquel un lugar separado por una valla, para enterramiento de los niños que mueren sin bautismo, teniendo en consideracion la fé de los padres de estos, é insten además para que se construyan cementerios separados del de los católicos para los que fallezcan fuera del gremio de la Iglesia.

Los Curas, teniendo en cuenta que está repetidamente declarado por la Potestad civil que la jurisdiccion en los cementerios pertenece exclusivamente á la Iglesia, de conformidad con lo estatuido por el Derecho canónico que considera el cementerio como parte integrante del tem-

plo, vigilarán cuidadosamente para que en dicho lugar sagrado se cumplan estrictamente las leyes eclesiásticas y no se consienta enterramiento alguno sin órden expresa del Párroco.

COFRADIAS.

Por cuanto conviene sobremanera al honor debido á Dios y á sus Santos, como tambien al aumento de la Religion y á la edificacion del pueblo cristiano, que las Cofradías cumplan fielmente y con buen espíritu el fin laudable de su fundacion; considerando que el buen nombre de estas piadosas y caritativas instituciones y la mejor garantía para la Iglesia de que cumplen con los fines de su instituto, estriban en la exacta observancia de las ordenaciones respectivas y en la recta administracion de sus fondos, además de renovar sobre este punto las prudentes disposiciones contenidas en las Constituciones antiguas (Título 8.° párrafo 6.° y siguientes), ordenamos que el Párroco presida todas las cofradías existentes en su feligresía y vigile cuidadosamente el cumplimiento de los estatutos, y que los Mayordomos de las mismas presenten al Prelado anualmente por el mes de Setiembre, para el exámen y aprobacion, las cuentas circunstanciadas de cargo y data, justificándolas con los debidos comprobantes.

ENTIERROS DE POBRES.

Inspirándonos en el espíritu de caridad de nuestra Santa Madre la Iglesia, que tiene establecidas las preces que han de ser recitadas al darse sepultura á los cuerpos de los fieles que murieron en la paz del Señor, y deseando que ninguno de nuestros amados diocesanos, por pobre que fuere, se vea privado de los referidos sufragios, recordamos á los Párrocos la obligacion de enterrar á los difuntos pobres sin percibir derecho alguno, segun se dispuso en el Título 11, párrafo 10 de las Constituciones antiguas: y por tanto ordenamos que se recen á todos las preces y oficio de sepultura, acompañando el cadáver con Cruz y á lo menos un ministro, y llevando el Preste sobrepelliz y estola.

CAPELLANIAS.

Por cuanto es una de las principales obligaciones de los Rectores de las Iglesias ejercer el mayor celo y vigilancia á fin de que tengan cumplido efecto las fundaciones religiosas que legó la piedad de nuestros mayores en favor del culto de Dios Nuestro Señor y decoroso sustento de los ministros de la Religion: siendo más apremiante aquella obligacion al presente en que la Iglesia ha sufrido por diversas causas tan notable detrimento en sus rentas, quedando así defraudadas las loables intenciones de los fundadores: teniendo en consideracion lo dispuesto en el Convenio celebrado entre la Santa Sede y S. M. Católica, de fecha 24 de Junio de 1867, las demás resoluciones concordadas entre ambas potestades y aun lo prescrito en la ley civil de capellanías del año 1841 y en otras disposiciones que son doctrina legal, segun las cuales es incuestionable el derecho de la Iglesia para percibir el importe de las cargas piadosas afectas á los bienes de capellanías adjudicadas á las familias, y exigir á los adjudicatarios y poseedores de bienes gravados con tales cargas el cumplimiento: ordenamos que, dentro del plazo de 6 meses, los colectores de las parroquias formen un estado comprensivo de las capellanías adjudicadas á las familias por la ley de 1841, de las cargas afectas á dichas capellanías, de las fincas, predios, censos ó valores que pertenecieron á cada capellanía, nombres y residencia de los propietarios ó poseedores de aquellos: de las fincas ó predios gravados con cargas piadosas que no pertenezcan á capellanías: de los nombres y lugares de residencia de los dueños de estas fincas; y del estado actual de cumplimiento de las cargas piadosas de ambas procedencias, añadiendo cuantas observaciones crean conducentes. Formado el estado, los Colectores se dedicarán con el mayor celo á procurar que se cumplan dichas cargas piadosas por todos los que tienen obligacion de cumplirlas, exigiendo el pago de los atrasos, consultando, si necesario fuese, al Prelado, quien tiene facultades para hacer rebaja en determinados casos; y si las gestiones de los Colectores no fuesen atendidas, acudirán al Tribunal eclesiástico á fin de que, por los medios legales, se obligue al cumplimiento

á los deudores: debiendo los expresados Colectores presentar al Prelado, en Santa Pastoral Visita, el estado referido y nota de las diligencias practicadas, manifestando el resultado de sus gestiones.

En el caso de que los propietarios de fincas ó censos que pertenecieron á capellanías, ó que sin haber pertenecido á capellanías estaban afectas al cumplimiento de cargas piadosas, hayan redimido ante el Diocesano las cargas afectas á dichos bienes, el Colector omitirá en el estado la relacion de fincas.

CLAUSULA PIADOSA.

Por cuanto es una obligacion de justicia la que contraen los ejecutores de testamentos, de cumplir las disposiciones de los testadores, y es propio de nuestra Autoridad y un deber extricto de conciencia vigilar el cumplimiento de las mandas piadosas, renovamos y confirmamos la antigua Constitucion contenida en el Título 27, Párrafo 1.° acerca de la cláusula testamentaria piadosa, y ordenamos á los Colectores que exijan el cumplimiento exacto de la misma.

ARANCEL GENERAL.

Considerando la necesidad de uniformar los Aranceles de las Iglesias de nuestra Diócesis y de fijar la tasa Sinodal con relacion á las circunstancias de la época presente, segun se hizo en las antiguas Constituciones (Título 11.°, Párrafo 7 y siguientes): teniendo en cuenta lo delicado y espinoso de este asunto, y deseando llevarlo á cabo con maduro exámen, exquisita prudencia y recto juicio, venimos en nombrar y nombramos una comision compuesta de nuestro Provisor, como Presidente, de D. Luis M. Morote, Canónigo de esta Santa Iglesia Catedral; D. Francisco de Paula Pelufo, Canónigo Magistral; D. Juan Herrera, Cura propio de S. Lorenzo de Cádiz; D. Francisco de Paula Castro, Arcipreste de Alcalá; D. Andrés de Gomar, Arcipreste de San Fernando y D. José Flores, Arcipreste de Algeciras: cuya comision, habido mérito de las condiciones de los tiempos y las costumbres de las

parroquias, de la escasez de las rentas eclesiásticas y el atraso de los pueblos: estimando y pesando detenidamente todas las circunstancias y oyendo á los Coadjutores, se ocupará desde la terminacion de este Sínodo en formar un proyecto de Arancel general para toda la Diócesis, haciendo para ello un estudio detenido de los Aranceles que hoy rigen, como tambien de todos los trabajos y antecedentes que existen de tiempos anteriores. Igualmente, procediendo con toda prudencia, propondrá dicha comision la tasa ó estipendio que convenga fijar para las Misas rezadas.

VIDA Y COSTUMBRES DE LOS CLÉRIGOS.

Por cuanto la vida y honestidad de los Clérigos debe ser un ejemplo vivo de edificacion para los fieles, brillando en todas partes por el esplendor de las virtudes, la pureza de las costumbres, y aun por la modestia y gravedad exterior, como quiera que somos, en expresion del Apóstol, objeto de espectacion á los ojos del mundo, de los Angeles y de los hombres; en nada debemos mostrar mayor solicitud y aun severidad, si fuere necesario, que en todo lo que á este punto atañe. Por lo cual hallándose admirablemente dispuesto en las antiguas Constituciones (Título 13) cuanto concierne á los deberes relativos á la conducta pública y privada de los Eclesiásticos, renovamos y confirmamos dicha Constitucion en todas sus partes, é inculcamos á todos los Clérigos de nuestra Diócesis su exacta observancia.

Mas, por cuanto en el trascurso de los tiempos algunos oficios eclesiásticos de que se habla en el lugar citado de las Constituciones antiguas, se han suprimido, ó cambiado de nombre, y á tenor de la disciplina creada por el Concordato, se han instituido nuevos cargos en sustitucion de otros, con modificaciones en las atribuciones y deberes respectivos, lo cual dió motivo á nuestro venerable Predecesor, de buena memoria, el Ilmo. y Rvdmo. Don Fr. Félix María de Arriete, para dictar una ordenacion con el título de *Reglamento Parroquial*: deseando ahora fijar solemnemente, con arreglo á los buenos principios de Disciplina Eclesiástica, las obligaciones y deberes de los Clérigos con cura y sin cura de almas, y de los empleados y dependientes de las

Iglesias, ordenamos y mandamos, que de hoy en adelante todos los Eclesiásticos de esta Diócesis observen en la parte que les concierne lo dispuesto en los Capítulos siguientes:

I.

DEL ARCIPRESTE.

El Arcipreste, en sustitucion del Vicario de que hablan las antiguas Constituciones, es el representante de la Autoridad del Prelado, y en tal concepto Jefe inmediato del Clero de su Arciprestazgo. Son atribuciones del Arcipreste:

Inspeccionar la conducta de los Eclesiásticos y procurar la represion de los escándalos graves de los fieles de su demarcacion, corrigiendo las faltas que advierta y dando cuenta al Prelado cuando la gravedad del caso así lo exija:

Llevar un registro de las licencias ministeriales de los Eclesiásticos de su Arciprestazgo:

Formar los expedientes matrimoniales, segun la práctica de este Obispado:

Instruir expediente Canónico sobre denegacion de sepultura eclesiástica cuando el Párroco crea que hay motivos fundados para tomar esta grave determinacion, remitiendo inmediatamente al Prelado las diligencias para la resolucion definitiva, y ordenando interinamente la suspension del sepelio del cadáver en lugar sagrado, si á su juicio hubiese motivos bastantes para semejante resolucion, que pondrá en conocimiento de la autoridad local, para evitar disgustos entre autoridades y dejar á salvo el derecho de la Iglesia:

Instruir expediente para hacer constar hechos, siempre que ocurra alguno grave que afecte á la religion, ó á la moral del Clero ó del pueblo, remitiendo sin pérdida de tiempo las diligencias al Prelado para que resuelva lo más justo y procedente:

Instruir los expedientes cuya formacion se le encargue por el Prelado ó por su Provisor y Vicario general:

Dar cuenta, ó consultar al Prelado, segun los casos, de cuanto crea

conveniente para el mejor órden de las parroquias y útil para el aprovechamiento religioso y moral del Clero y del pueblo:

Visitar cada cuatro meses las escuelas de niños y niñas y los Colegios públicos y privados de su Arciprestazgo, enterándose minuciosamente del estado de la enseñanza, particularmente religiosa y moral, y dándonos cuenta por oficio del resultado de esta inspeccion:

Expedir certificaciones á los Eclesiásticos que hayan de renovar sus licencias, expresando las veces que han asistido y dejado de asistir á las Conferencias morales, refiriéndose para el caso á las actas de dichas Conferencias:

Comunicar á los Eclesiásticos de su demarcacion las disposiciones emanadas del Prelado para que ninguno pueda alegar ignorancia:

Comunicar igualmente á las autoridades locales y ponerse de acuerdo con las mismas respecto de las funciones religiosas extraordinarias que hayan de tener lugar con asistencia de dichas autoridades, particularmente si se trata de procesiones:

Convocar y presidir por regla general al Clero, siempre que convenga reunirlo para funciones extraordinarias, *salvis juribus parochialibus*. En tales casos, si se tratase de una funcion religiosa y el Arcipreste no fuese Párroco de la iglesia en que deba tener lugar, asistirá de manteos y ocupará puesto preferente en el coro, ó fuera de él, y el mismo sitio de distincion se le dará en las procesiones:

Conceder, mediante justa causa, permiso para ausentarse de su residencia, por tres dias, á los Eclesiásticos de su Arciprestazgo, procurando que no falte el pasto espiritual, ó no quede desatendido el oficio del ausente, y dando cuenta al Prelado de las faltas de residencia que notare:

Por último, siendo el Arcipreste el ojo del Obispo en su Arciprestazgo, dará conocimiento reservadamente, ó por oficio, al Prelado de cuanto se refiera á la religion y á la moral, á las personas y á las cosas, de que convenga esté aquel enterado para el mejor desempeño de su cargo pastoral.

En ausencias ó enfermedades del Arcipreste, mientras el Prelado otra cosa no disponga, le sustituirá el Párroco más antiguo del Arciprestazgo, y en defecto de éste el Coadjutor más antiguo de la localidad.

II.
DEL PARROCO.

El Párroco es por Derecho jefe inmediato de su parroquia y por consiguiente á su autoridad, cuidado, celo y vigilancia están sujetas las personas y cosas en lo que á la religion y á la moral atañe. Son atribuciones y deberes del Párroco:

Cumplir y hacer cumplir cuanto ordena el derecho comun, lo dispuesto en las Constituciones Sinodales y demás que tengamos á bien dictar para el buen régimen y gobierno de esta Diócesis.

La autoridad del Párroco, bien por derecho propio, bien como delegado del Prelado, se extiende á todas las Iglesias, capillas y oratorios enclavados en su feligresía, ya pertenezcan á la Iglesia, ya sean de propiedad, ó patronato de corporaciones, cofradías, ó particulares.

El celo y vigilancia del Párroco debe atender tambien al cuidado y fomento de todas las obras religiosas y de caridad é instruccion como lo son las asociaciones, cofradías, hermandades, hospitales, hospicios, y escuelas, enclavadas en su feligresía.

Están sujetos inmediatamente al Párroco todos los Eclesiásticos, cualquiera que sea el título ó cargo que desempeñen en su Parroquia, los Clérigos adscritos, los empleados y los dependientes de la misma.

El Párroco presidirá siempre el Clero de su parroquia, (en Cádiz presidirá tambien las Conferencias morales que tengan lugar en aquella) y la asociacion titulada Catequística. No podrá ausentarse de su parroquia sin prévio aviso al Coadjutor más antiguo, licencia del Arcipreste, si la ausencia hubiese de durar ménos de tres dias, y permiso *in scriptis* del Prelado, pasando de este tiempo.

Administrará los Santos Sacramentos, y durante el tiempo Pascual preparará con instrucciones adecuadas á los niños y niñas que estén en aptitud de hacer la primera comunion, celebrando con gran solemnidad una fiesta dedicada á este objeto. Socorrerá á los indigentes segun sus facultades. Visitará los enfermos de su parroquia, administrándoles los Santos Sacramentos y asistiéndoles espiritualmente en los úl-

timos momentos. Orará por el pueblo celebrando la Santa Misa *pro populo* por lo ménos los dias festivos y tambien los suprimidos por la Santa Sede, segun Derecho.

Explicará á los fieles la Doctrina Cristiana en el modo y forma establecidos por el Santo Concilio de Trento, por la Bula *Apostolici Ministerii* y por las Constituciones Sinodales de este Obispado, enseñando además el Catecismo los Domingos y fiestas solemnes y desde el Domingo primero de Adviento hasta el Domingo de Ramos. Visitará una vez por semana las escuelas de niños y niñas de su parroquia, enterándose minuciosamente de los adelantos que hagan en los conocimientos de la Religion, y enseñándoles el Catecismo en el mismo local de la escuela, si así lo hallare conveniente. Procurará que los maestros y maestras acompañen á la Iglesia á los niños y niñas los Domingos y dias festivos para que cumplan con el precepto, segun lo tienen de obligacion, y lo mismo para que reciban los Sacramentos de Confesion y Comunion cada dos meses. Visitará con frecuencia los hospitales, hospicios y cárceles enclavados en su feligresía, para consolar á los enfermos, albergados y detenidos, cuidando de que no les falte la instruccion religiosa y exhortándoles á la práctica de los deberes cristianos. Leerá, ó hará leer por otro Sacerdote, en el ofertorio de la Misa Mayor las proclamas de matrimonio mandadas por el Santo Concilio de Trento, y anunciará al propio tiempo las festividades, ayunos, é indulgencias que ocurran en la próxima semana, segun se ordena en las antiguas Constituciones, concluyendo con los actos de fé, esperanza y caridad y un responso rezado por los difuntos de la parroquia. Llevará los libros parroquiales con exactitud y claridad, redactando las partidas en la forma establecida y firmando inmediatamente las de los Sacramentos que hubiere administrado, las de óbitos cuyo entierro hubiere presidido, las de los que se hubiesen administrado por otros Sacerdotes con su consentimiento, y tambien por los Coadjutores, si quisiese, aunque no es necesario que lo haga. Llevará además y custodiará convenientemente los membretes. Formará todos los años con exactitud el padron de la parroquia, haciendo constar los nombres de los que han cumplido el precepto Pascual. Procurará que, á tenor de lo dispuesto en varias Constituciones Pontificias y en las antiguas Sinodales, se ponga en la sacristía una tabla de las Misas y funciones re-

ligiosas que por fundacion ó por loable costumbre, que ya forma ley, se han de celebrar dentro del año.

Tendrá un registro de los Eclesiásticos agregados á su parroquia en concepto de Coadjutores, de otros cargos, ó sencillamente con el de adscritos, expresando en dicho registro la fecha y concepto con que el interesado entró á servir en la parroquia.

En los expedientes matrimoniales se conformará á la práctica de esta Diócesis; y en los que se verifican *in articulo mortis* procederá á instruir el expediente, cuidando de hacer constar la gravedad y urgencia del caso y la necesidad ó notoria conveniencia, remitiendo despues original el expediente al Provisor y Vicario General, segun la práctica establecida.

Abrirá un libro titulado de Cumplimiento de obligaciones parroquiales, en que certificará anualmente haber cumplido las de Párroco singularmente la predicacion del Santo Evangelio, la enseñanza del Catecismo, visita á los enfermos, Misa *pro populo* y administracion de los Santos Sacramentos.

Vigilará para que los que por cualquier título cuidan de rentas eclesiásticas ó tienen obligacion de cumplir cargas piadosas en su parroquia, rindan cuenta anualmente al Prelado, acreditando el cumplimiento. Tambien procurará que las Cofradías y Asociaciones religiosas formalicen las suyas anuales y observen lo dispuesto en los estatutos.

Inspeccionará la conducta de los ministros y dependientes de la parroquia, cuidando de que reciban mensualmente los Santos Sacramentos. Corregirá las faltas que observe; y siempre que ocurra algun suceso grave ó haya que corregir alguna falta de mayor importancia, pondrá el caso en conocimiento del Arcipreste y dará cuenta al Prelado.

III.

DE LOS COADJUTORES.

El Coadjutor es el inmediato auxiliar del Párroco y el que sigue á éste en gerarquía en el gobierno de la parroquia. Por sus licencias ministeriales y por su nombramiento queda facultado para administrar

los Santos Sacramentos sin necesidad de delegacion alguna del Párroco. Sin embargo, no podrá intervenir en los matrimonios sin la vénia y conocimiento expresos del Párroco mientras éste se halle *in actu* gobernando su parroquia.

Cuando el Párroco se encuentre ausente con licencia, ó enfermo, el Coadjutor más antiguo quedará encargado de la parroquia y tendrá todas las mismas facultades que tiene el Párroco y por tanto la de subdelegar en los matrimonios. El coadjutor ó coadjutores, que no sean el encargado de la parroquia durante la ausencia ó enfermedad del Párroco, necesitarán, para la celebracion del Sacramento del matrimonio, de la vénia y consentimiento del Coadjutor encargado de la parroquia.

Este tiene obligacion de sustituir al Párroco por regla general en todos los deberes de tal, excepto en la celebracion de la Misa *pro populo*, y tiene el derecho de reemplazarle en todas las atribuciones, excepto en la de percibir los emolumentos que al Párroco están señalados por razon de Párroco; pero si la ausencia ó enfermedad durare más de un mes, se hará un arreglo equitativo interviniendo, si necesario fuese, la Autoridad del Prelado.

Los Coadjutores tienen obligacion de ayudar al Párroco en todos los oficios que á este corresponden; y por tanto, además de asistir á las conferencias morales, ó en cuantas ocasiones el Párroco tenga por conveniente convocar el Clero, le auxiliarán en el cuidado y fomento de todas las obras religiosas de caridad y de instruccion: en la administracion de los Santos Sacramentos particularmente de la Confesion y Comunion, asistiendo muy de mañana al Confesonario: en la enseñanza del Catecismo: en la visita á los enfermos cuando el Párroco no pueda por sí solo verificar todas las visitas: en la asistencia á los moribundos: en la visita á las escuelas de niños y niñas cuando el Párroco no pueda cumplir por sí mismo esta obligacion: en la visita á los hospitales, hospicios y cárceles: en la celebracion de la Santa Misa á la hora mas cómoda para los fieles, en la de las funciones religiosas y en la lectura de las proclamas de matrimonio: en el rezo del Santo Rosario y lectura espiritual todas las noches cuando no haya Sacristan Mayor en la parroquia: en la redaccion de membretes y asientos de las partidas sacramentales en los libros respectivos: en la formacion del padron parroquial y en la de los expedientes matrimoniales.

Los Coadjutores pondrán su firma al pié de las partidas de bautismo que administren, y de óbitos cuyo entierro presidan, sin necesidad de la firma del Párroco, pero bajo la inspeccion y vigilancia de éste que podrá firmarlas tambien, si lo estima conveniente. Las partidas de casamiento serán siempre firmadas por el Párroco, ó por el encargado de la parroquia, que expresará antes de la firma esta circunstancia.

Por punto general los Coadjutores obrarán en todo bajo las órdenes y direccion del Párroco, y reconociendo la superioridad de éste, cumplirán cuanto tenga á bien ordenarles, sin oponerse á la distribucion que haga de los oficios que á cada uno correspondan, para que no falte en ningun caso la asistencia espiritual de los fieles. Solo podrán ausentarse de su parroquia por tres dias con conocimiento del Párroco y permiso del Arcipreste; debiendo durar más la ausencia, necesitarán el permiso del Prelado *in scriptis*.

Por ahora y miéntras no se establezca el Arancel parroquial definitivo de esta Diócesis, los Coadjutores percibirán los emolumentos que son de costumbre en cada parroquia, así en la administracion de los Santos Sacramentos del Bautismo y Matrimonio, como por el trabajo de estender las partidas sacramentales, y cuando presidan con capa los entierros.

Sin perjuicio de la estrecha obligacion que tiene el Párroco segun se ha notado en el capítulo precedente, en las parroquias donde haya dos Coadjutores, se distribuirán éstos la asistencia á la parroquia por semanas. Donde no haya mas que un Coadjutor, éste alternará con el Párroco por semanas, ó se hará cargo de la asistencia en las siestas y horas de noche, segun la práctica establecida.

IV.

DE LOS COADJUTORES RESIDENTES EN IGLESIAS

SEPARADAS DE LA PARROQUIAL.

Existen en esta Diócesis Coadjutores que residen en aldeas ó barrios separados por una, dos, ó más leguas de la Iglesia parroquial, y otros que administran el pasto espiritual y están al cuidado de Iglesias ú oratorios distintos, aunque no léjos de aquella.

Sin perjuicio de los derechos y obligaciones que el Párroco tiene sobre las Iglesias y los fieles de dichos lugares, como sobre los demás de su feligresía, los Coadjutores residentes fuera de la Iglesia parroquial desempeñan actualmente y seguirán desempeñando la cura de almas en la aldea ó demarcacion respectiva: y por tanto, (entendiéndose siempre bajo la direccion y vigilancia del Párroco) atenderán en aquella al cuidado y fomento de las obras religiosas, de caridad y de instruccion.

No podrán ausentarse de su residencia sin conocimiento del Párroco y permiso del Arcipreste, si la ausencia hubiese de durar tres dias, y sin licencia *in scriptis* del Prelado pasando de este tiempo.

Dichos Coadjutores administrarán los Santos Sacramentos, y durante el tiempo pascual prepararán con instrucciones adecuadas á los niños y niñas que estén en aptitud de hacer la primera Comunion, celebrando con gran solemnidad una fiesta dedicada á este objeto: visitarán los enfermos de su demarcacion, administrándoles los Santos Sacramentos y asistiéndoles espiritualmente en la hora de la muerte.

Rezarán todas las noches el Santo Rosario en su iglesia, leyendo despues, por espacio de 15 ó 20 minutos, algun libro espiritual para edificacion de los fieles, y explicarán á estos con claridad y sencillez el Santo Evangelio los Domingos y dias de fiesta. En estos mismos dias y desde el Domingo primero de Adviento hasta el Domingo de Ramos, enseñarán el Catecismo, visitarán una vez por semana las escuelas de niños y niñas de su demarcacion, enterándose minuciosamente de los adelantos que hagan en los conocimientos de Religion, y enseñándoles el Catecismo en el mismo local de la escuela, si así lo hallaren conveniente.

Procurarán que los maestros y maestras acompañen á la Iglesia los Domingos y dias festivos á los niños y niñas para que oigan la Santa Misa, segun lo tienen de obligacion, y lo mismo para que reciban los Sacramentos de Confesion y Comunion cada dos meses.

Leerán en el ofertorio de la Misa las proclamas de matrimonio mandadas por el Santo Concilio de Trento, anunciando al propio tiempo las festividades, ayunos ó indulgencias que ocurran en la próxima semana, segun se ordena en las antiguas Constituciones, concluyendo con los actos de fé, esperanza y caridad y un responso rezado por los difuntos.

Llevarán con exactitud y claridad los membretes y los libros parroquiales en la forma que actualmente está establecida para cada una de dichas Coadjutorías; y formarán todos los años con exactitud el padron parroquial de su demarcacion, haciendo constar los nombres de los que han cumplido el precepto Pascual.

Para la celebracion de matrimonios procederán siempre bajo las instrucciones, direccion y consentimiento del Párroco.

Llevarán cuenta exacta y detallada de los ingresos y gastos del culto de su Iglesia con el V.° B.° y aprobacion del Párroco.

Asistirán puntualmente á las Conferencias semanales del Arciprestazgo, excusando por escrito su asistencia, caso de urgente necesidad, que aprobará el Arcipreste cada vez que aconteciere semejante excusa.

Por ahora y mientras no se establezca el Arancel parroquial definitivo de esta Diócesis, estos Coadjutores percibirán los emolumentos que son de costumbre en los lugares respectivos.

Los Coadjutores residentes en Iglesias separadas de la parroquial, pero dentro de la poblacion en que esta se halla, tendrán por punto general los derechos y obligaciones de los que residen en aquella y de los que se hallan en lugares separados, en la parte que relativamente les concierne; á cuyo fin observarán el reglamento que se ha dictado ó dictare para el ejercicio de dichos derechos y obligaciones, con aprobacion del Prelado.

V.

DEL MAYORDOMO DE FABRICA.

Son obligaciones del Mayordomo de Fábrica:

Administrar y llevar cuenta exacta de los intereses temporales de la parroquia, presentándola en todo el mes de Setiembre de cada año al Prelado con la debida claridad, acompañada de los respectivos comprobantes, y con el V.° B.° del Párroco, caso de que no sea este el Mayordomo:

Percibir la dotacion asignada á la Fábrica y las obvenciones que á la misma correspondan, satisfaciendo con puntualidad su asignacion á cada uno de los ministros y dependientes que de ella la reciban:

Comprar los ornamentos y demás objetos necesarios para el Divino Culto y servicio de la parroquia, conservándolos con esquisito esmero, y disponer que se compongan cuando estén deteriorados:

Cuidar de las obras de reparacion del Templo y sus dependencias:

Consultar siempre al Párroco cuando crea necesario adquirir objetos para el Culto, ó hacer obras de reparacion: así como cumplir las disposiciones del mismo cuando este crea conveniente, para el mejor servicio del Culto, adquirir aquellos ó realizar estas, á cuyo fin todos los recibos que recoja el Mayordomo deberán llevar el V.° B.° y la firma del Párroco. Si el importe excediere de trescientos reales vellon, necesitará de prévia autorizacion del Prelado:

Sólo podrá ausentarse de la parroquia por tres dias con conocimiento del Párroco y permiso del Arcipreste: debiendo durar más la ausencia, necesitará el permiso del Prelado *in scriptis*.

VI.

DEL COLECTOR.

Corresponde al Colector entenderse con los fieles para entierros, Misas cantadas y otras solemnidades, y escribir ó dar los avisos que correspondan, á fin de quellegue á noticia del Clero y demás ministros que deban asistir, obrando siempre de acuerdo con el Párroco.

El Colector está obligado á cobrar los derechos de todos los partícipes distribuyéndolos inmediatamente, anotando dia por dia en un libro las funciones que tengan lugar, los derechos devengados y la distribucion minuciosa de ellos, sin percibir ni distribuir cantidad alguna que no esté autorizada por Arancel. Los recibos que expida el Colector llevarán el V.° B.° del Párroco, quien lo pondrá tambien al cerrarse el libro todos los años.

La distribucion de las Misas que entren en Colecturía se hará igualmente con el asentimiento del Párroco. Los Colectores anualmente por el mes de Junio pasarán nota especificada á nuestro Provisor de los Capellanes que no hayan visitado sus Capellanías en el año precedente, de las cargas que queden sin cumplir por dicha omision y de las per-

sonas que, obligadas á pagar rentas por el levantamiento de cargas piadosas, hubiesen desatendido esta obligacion, á fin de que el Provisor compela á todos á su cumplimiento por los medios legales.

El Colector podrá ausentarse de la parroquia con conocimiento del Párroco y permiso del Arcipreste, si la ausencia hubiese de durar tres dias, y pasado este tiempo necesitará licencia *in scriptis* del Prelado.

VII.

DEL SACRISTAN MAYOR.

Son obligaciones ó cargos del Sacristan Mayor:

Tener bajo su inspeccion é inmediata dependencia á los sacristanes menores, acólitos, campanero y demás sirvientes de la parroquia, los cuales dependerán inmediatamente del Párroco, si el Sacristan Mayor no fuese sacerdote:

Cuidar los vasos sagrados, ornamentos y demás objetos del culto, poniendo especial esmero en que se conserven limpios y en buen uso, y de que se muden con frecuencia los manteles, corporales y purificadores:

Vigilar por sí mismo, con el mayor celo, el decoro y decencia del Sagrario donde está reservado el Santísimo Sacramento; colocarlo en el Tabernáculo cuando se haya de exponer á la adoracion de los fieles, y depositarlo en el Sagrario despues de la reserva, no dejándolo, bajo pretexto alguno, oculto detrás de la cortina durante el dia, y mucho ménos durante la noche:

Cuidar de que en el Copon no falten formas consagradas para la comunion de los fieles, purificándolo á menudo á fin de evitar la aglomeracion de pequeñas partículas:

Tener bajo su custodia el depósito de los Santos Oleos, cuidando estén bien provistos y limpios los vasos destinados á la administracion del Bautismo y Extremauncion:

Bendecir oportunamente el agua para las pilas de la Iglesia, así como cuidar del aseo de aquellas y del de la Bautismal:

Asistir en el altar á la Misa Mayor, ejerciendo el oficio de Maestro de Sagradas Ceremonias, donde no lo haya:

Rezar despues del toque de Oraciones el Santo Rosario con los fieles:

Tener exacto conocimiento de las solemnidades que se hayan de celebrar en la parroquia, á fin de que á la hora señalada todo se encuentre oportunamente preparado:

Cuidar del aseo y limpieza de la Iglesia, sacristía y dependencias de la parroquia, y evitar con su ejemplo tertulias ó reuniones en estos últimos lugares:

Las funciones de que antes se ha hablado y exigen el carácter sacerdotal, se desempeñarán por el Coadjutor de semana en las parroquias donde no hubiere Sacristan Mayor Sacerdote:

Si el Sacristan fuese Sacerdote, podrá ausentarse de la parroquia por tres dias con conocimiento del Párroco y permiso del Arcipreste; pasado este tiempo, necesita licencia *in scriptis* del Prelado.

VIII.

VESTUARIOS.

Donde estos sean fijos y retribuidos por la Fábrica, tendrán obligacion de desempeñar su ministerio en todas las funciones parroquiales que lo exijan, segun costumbre de las parroquias respectivas, percibiendo los emolumentos que les correspondan segun los casos y el Arancel.

IX.

CAPELLANES DE HOSPITALES, HOSPICIOS,

CASAS DE MATERNIDAD Y CÁRCELES.

Siendo el espíritu de la Iglesia y estando además ordenado por las antiguas Constituciones (Título 8, párrafo 3.º) que en los Establecimientos de Beneficencia no sólo se tenga cuidado en *dar á los pobres albergados lo necesario para la salud corporal, sí que tambien doctrina para el alma,* mandamos que los Capellanes de hospitales y hospicios residan en ellos, y si fueren dos alternen en el egercicio de su ministerio, debiendo permanecer uno siempre de guardia:

El Capellan semanero celebrará Misa diariamente á la hora que mejor convenga, y en los festivos la dirán los dos á horas oportunas, para facilitar á todos los enfermos y albergados el cumplimiento del precepto.

Dichos Capellanes atendiendo á la situacion particular de los enfermos y asilados, les esplicarán el Santo Evangelio, y les instruirán en la Doctrina Cristiana, por lo ménos en los dias designados para los Curas en estas Constituciones, de la manera que su caridad les dicte, y cuidarán con esmero que ningun enfermo deje de recibir los últimos Sacramentos. Practicarán tambien lo que recomienda el Ritual Romano *de visitatione et cura infirmorum*, y cuando el peligro de muerte sea inminente harán la encomendacion del alma y asistirán al moribundo hasta su última hora. Finalmente llevarán y tendrán bajo su custodia los libros de defunciones y de bautismos, para sentar las partidas de los que se bauticen ó fallezcan dentro del establecimiento, con las formalidades que se observan en las parroquias, y expedirán las copias ó certificaciones de aquellas á peticion de parte legítima.

Los Capellanes de estos piadosos establecimientos ejercitarán además su celo y caridad, consolando á los pobres albergados, exhortándoles á la resignacion cristiana, procurando que recreen sus almas con el Santísimo Sacramento prévias las disposiciones debidas, y que los niños y niñas hagan la primera Comunion con la preparacion y solemnidad que se ha dicho en la Constitucion referente al Tiempo Pascual.

Los Capellanes de cárceles celebrarán la Santa Misa los dias de precepto, explicarán el Evangelio y enseñarán la Doctrina Cristiana á los encarcelados: los exhortarán tambien á la paciencia y á recibir los Santos Sacramentos, cuidando de prepararlos debidamente sobre todo para el cumplimiento Pascual, y procurarán por todos los medios posibles la correccion moral de los presos.

Los Capellanes de los nombrados establecimientos no podrán ausentarse del lugar de su residencia, aunque tengan licencia de las corporaciones ó autoridades que son patronos ó gefes de los establecimientos respectivos, sin licencia expresa del Prelado.

X.

CAPELLANES RECTORES DE IGLESIAS,

CAPILLAS Y ORATORIOS.

Los Rectores ó Capellanes de Iglesias y Oratorios son jefes inmediatos de las mismas, y tienen obligacion de fomentar el culto diciendo Misa diariamente en su Iglesia respectiva, cuidando del buen órden y debida asistencia espiritual de los fieles que asisten á ella, regulando las horas de las Misas los dias de fiesta y la celebracion de funciones religiosas extraordinarias, con conocimiento del Cura de la parroquia, para mayor comodidad y provecho de los fieles.

Rezarán todas las noches el Santo Rosario, leyendo despues por espacio de 15 ó 20 minutos un libro espiritual, cuando alguna funcion extraordinaria no lo impida.

Explicarán brevemente por sí mismos, ó valiéndose de otro Sacerdote, el Santo Evangelio los Domingos y dias de fiesta.

Enseñarán el Catecismo á los niños y niñas los Domingos y dias festivos y desde la primera Domínica de Adviento hasta el Domingo de Ramos, á la hora que se crea más conveniente, de acuerdo con el Párroco.

Cederán á éste el sitio de honor cuando asista á alguna funcion religiosa de su Iglesia, capilla ú oratorio, *salvis uniuscujusque juribus:* y á su vez el Párroco dará á los Rectores ó Capellanes de Iglesias sitio preferente despues de los Coadjutores, en las funciones que tengan lugar en la Iglesia parroquial.

Percibirán los derechos y emolumentos que les correspondan segun la costumbre establecida, ínterin no se les fije por arancel.

Llevarán libro de ingresos y gastos del culto de su Iglesia, el cual será presentado al Prelado para su exámen y aprobacion todos los años por el mes de Setiembre. No podrán hacer ninguna reparacion de importancia en su Iglesia, ni en los altares, ornamentos y dependencias de la misma sin autorizacion del Prelado.

Cuidarán del aseo y limpieza del templo, altares y demás concerniente al culto divino, y vigilarán la conservacion de las paredes y te-

jados de aquel en el modo y forma que dispone el Título 6.º, párrafo 11 de las antiguas Constituciones Sinodales.

Llevarán libro de Colecturía en que consten las Misas manuales que entren en la Iglesia y su distribucion, así como toda clase de funciones religiosas que tengan lugar en la misma.

No harán colecta alguna para gastos extraordinarios sin prévia aprobacion del Prelado, y anotarán dia por dia en el libro de ingresos y gastos las limosnas que reciban de los fieles para el culto ordinario de su Iglesia y su distribucion.

Reconocerán en todo la superioridad del Cura de su parroquia, tanto más cuanto que el nombramiento de Capellan ó Rector de una Iglesia exige por su naturaleza relaciones constantes con el Párroco, á fin de que conste siempre que no se perjudican los derechos parroquiales por abuso, ni se falta al buen órden que exije la Disciplina eclesiástica.

Por último, no podrán ausentarse sin permiso del Arcipreste con conocimiento del Párroco, si la ausencia hubiera de durar tres dias. Pasando de este tiempo, sólo podrá conceder la licencia el Prelado.

XI.

VICARIOS Y CAPELLANES DE MONJAS.

Los Vicarios y Capellanes de monjas son los jefes de las capillas ó Iglesias públicas de los conventos de religiosas. Sin perjuicio de la asistencia espiritual que estos Sacerdotes prestan á las Vírgenes dedicadas al Señor, y del culto que en virtud de lo ordenado en las Santas Reglas, por fundaciones ó por devocion, se dá en las Iglesias de los Conventos de Monjas, los Vicarios y Capellanes de los Conventos están obligados á cumplir todas las obligaciones que se consignan en el Capítulo que trata de los Clérigos en general y en el que se ocupa de los Capellanes Rectores de Iglesias y Oratorios en la parte que les conciernen. Por tanto, se considerarán agregados á la parroquia dentro de cuyos límites se halle el Convento, y asistirán á las funciones que se celebren en la Iglesia parroquial, particularmente á Tercia, Misa Mayor y Vísperas los dias festivos: á la Salve los Sábados, ocupando si-

tio preferente, despues de los Coadjutores: á las Conferencias morales semanalmente y á la enseñanza de la Doctrina Cristiana los dias establecidos, á la hora y en el sitio que designe el Párroco: y sólo podrán excusarse de dichas asistencias cuando las ocupaciones de su cargo se lo impidan, debiendo en tal caso presentar al Párroco sus excusas. Finalmente, no podrán ausentarse del lugar de su residencia sin licencia del Arcipreste, que sólo podrá concederla por tres dias, y sin permiso *in scriptis* del Prelado si la ausencia hubiese de prolongarse por más tiempo.

XII.

CAPELLANES.

Los obtentores de Capellanías además de levantar por sí mismos, salvo el caso de legítimo impedimento, las cargas respectivas en la forma, lugar y tiempo que prescriba la fundacion, segun se previene en el título 11, párrafo 3.° de las antiguas Constituciones, observarán, en virtud de la presente las siguientes disposiciones: Practicarán las diligencias necesarias, así para reivindicar los bienes, censos ó pensiones que constituyan las dotaciones de sus Capellanías, como para hacer efectivo el cobro de los atrasos:

Antes del mes de Junio del año siguiente al del vencimiento de las rentas, se presentarán al Contador de Visita en esta ciudad, y á los Colectores respectivos en los pueblos de la Diócesis, para acreditar el cumplimiento de las cargas; y si no las hubieren cumplido, para manifestar la causa y dar cuenta de las gestiones hechas por su parte para llenar esta disposicion, todo lo cual consignará el Colector en nota concisa en el libro correspondiente:

Los Capellanes que no sean Presbíteros harán constar el levantamiento de las cargas en los términos señalados por los fundadores:

Ninguno podrá disfrutar Capellanías que exijan residencia en diversos puntos al mismo tiempo, excepto si las rentas de aquellas fueran ténues, ni que sean incompatibles con otros beneficios; y el que actualmente estuviese comprendido en alguno de estos casos, renunciará en el término de seis meses sus Capellanías incompatibles:

Todo Capellan no ordenado *in sacris* está obligado á disponerse con el estudio de las ciencias sagradas y la práctica de la virtud, para recibir los Sagrados Ordenes á su debido tiempo, y se procederá segun Derecho contra los infractores de este grave precepto.

XIII.

CLÉRIGOS EN GENERAL.

Ha sido siempre y es regla general de Disciplina de la Iglesia, que los que están inscritos en la milicia eclesiástica, presten sus servicios segun sus grados, órdenes y títulos en determinada Iglesia; por lo cual ordenamos y estatuimos que los Clérigos de esta Diócesis, desde el acto de la ordenacion, se consideren agregados á la Iglesia en que obtienen título canónico de capellanía, prebenda ó patrimonio, cumpliendo las obligaciones de Misas y demás que tuviesen por fundacion, y asistiendo á los actos religiosos ó funciones que en aquella se celebren.

Si no obtuvieren Capellanía ú otro título perpétuo, se considerarán agregados á la Iglesia del lugar de su nacimiento ó á la que tenga á bien adscribirles el Obispo, segun la diversidad de los casos.

Los Clérigos que obtengan cargo de nombramiento del Prelado, ó con aprobacion de éste, se considerarán adscritos á la parroquia en cuya demarcacion desempeñen su cargo.

Los que carezcan de destino de nombramiento del Obispo ó con aprobacion de éste, deberán obtener del Prelado título de adscrito á una Iglesia: por manera que ningun Clérigo de esta Diócesis pueda desempeñar funciones de tal sin tener alguno de los títulos expresados.

Los Clérigos procedentes de otras Diócesis deberán obtener título de adscrito á una Iglesia determinada, si piensan permanecer más de seis meses en este Obispado.

Los Clérigos forasteros que con permiso de su Prelado residan accidentalmente en esta Diócesis, deberán obtener licencia *in scriptis* del Obispo de Cádiz para que puedan ejercer sus funciones. Si la detencion ó tránsito por esta Diócesis fuese de tres dias solamente, podrán celebrar el Santo Sacrificio de la Misa presentando las licencias de su

Ordinario al Párroco, ó Rector, ó Capellan de la Iglesia en que deséen celebrar. Pasados estos tres dias no se consentirá celebrar el Santo Sacrificio ni ejercer funciones á ningun Clérigo forastero, sin que presente las licencias ministeriales y el permiso *in scriptis* del Obispo de Cádiz, quien sólo la concederá mediante consentimiento del propio Ordinario.

Los Sacerdotes forasteros no podrán celebrar el Santo Sacrificio de la Misa en Oratorio privado sino despues de haber presentado los documentos necesarios al Cura de la parroquia en que radique el Oratorio. Por tanto, los Párrocos advertirán á los dueños de tales Oratorios que si consienten el quebrantamiento de esta disposicion, retiraremos la autorizacion para uso del mismo.

Todos los Clérigos, así los que desempeñen cargo eclesiástico determinado, como los adscritos, bien sean diocesanos, ó forasteros, asistirán, segun está prevenido en la Bula *Apostolici Ministerii* y en las Constituciones antiguas, á las funciones que se celebren en la Iglesia á que estén agregados, y particularmente á Tercia, Misa Mayor y Vísperas los dias festivos: á la Salve los Sábados: á las conferencias morales semanalmente y á la enseñanza de la Doctrina Cristiana los dias establecidos, á la hora y en el sitio que designe el Cura de la parroquia: y sólo podrán escusarse de dicha asistencia mediante justa causa aprobada por el Párroco, quien dará conocimiento al Prelado si las faltas de todas clases, justas ó inmotivadas, se repitiesen doce veces en un año.

Ningun Clérigo, cualquiera que sea su título, podrá ausentarse de su residencia sin prévio aviso y consentimiento del Párroco en la ciudad de Cádiz, y conocimiento del Párroco y permiso del Arcipreste fuera de la capital; debiendo obtener licencia *in scriptis* del Prelado, si la ausencia se hubiese de prolongar más de tres dias. Al efecto, y deseando mitigar el rigor de las Constituciones antiguas que castigan con multas y hasta suspension *de facto* (Título 9, párrafo 10) por algunos dias á los que falten á lo ordenado en este punto, pero queriendo remediar los abusos introducidos, disponemos que los Párrocos Nos avisen sin pérdida de tiempo de las faltas que observen, tanto en la asistencia á las funciones y demás actos expresados, como de las ausencias que noten, para tomar las disposiciones convenientes, advirtiendo que exigiremos

á los Párrocos la responsabilidad si omiten el cumplimiento de este grave precepto.

XIV.

DE LOS SACRISTANES MENORES.

Es cargo y obligacion de estos:

La asistencia constante á la parroquia, haciendo el servicio por semanas donde haya más de uno; pero teniendo obligacion de asistir todos á las funciones parroquiales:

Custodiar las llaves de la Iglesia, abriéndola y cerrándola á las horas convenientes:

Practicar por la noche y á última hora un escrupuloso registro, á fin de asegurarse de que no queda oculta persona alguna:

Cuidar de que las lámparas del Santísimo Sacramento ardan perennemente noche y dia, conservándolas limpias y aseadas:

Preparar los ornamentos para la celebracion de las Misas, guardándolos, despues que hayan servido, con el mayor primor y esmero:

Preparar igualmente todo lo necesario en el Altar para los Divinos Oficios ú otras solemnidades que en él hayan de celebrarse:

Cuidar del arreglo y ornato de la Iglesia en las festividades, así como de que todos los objetos que se coloquen en ella y en los altares estén aseados y limpios, y que terminadas aquellas se coloquen ordenadamente en el lugar que deberán tener asignado:

Llevar la Cruz en las procesiones, entierros y demás actos en que aquella concurra con el Clero:

La habitacion destinada en la parroquia para dormitorio de los sacristanes, estará situada en parte desde donde con facilidad oigan llamar de noche para pedir los Santos Sacramentos y acudir con prontitud.

XV.

DE LOS ACOLITOS.

Su oficio es preparar el Altar con todo lo necesario para la celebracion de las Misas rezadas, y ayudarlas con recogimiento y devocion.

Asistir con los ciriales á las Misas cantadas, procesiones y entierros.

Ayudar al arreglo y adorno de la Iglesia y altares, y cualquiera otro servicio análogo y perteneciente al culto, que se les ordene por el Sacristan Mayor y los menores.

Hacer el servicio de la semana de la manera, que arregle y determine el Párroco.

XVI.

DEL PERTIGUERO.

Es su cargo asistir, llenando su ministerio, á las Vísperas, Tercia y Misa conventual, así como á las procesiones y entierros, con la exactitud y decoro que cumple á sus funciones.

XVII.

DEL SOCHANTRE.

Es de su obligacion:

Cantar las Misas parroquiales, oficios de Semana Santa, Salve los Sábados, regir el coro en las Vísperas, Maitines y otras horas que se canten segun la costumbre de cada parroquia, y en todo otro acto parroquial, haciendo distincion por la solemnidad del canto, de los diferentes ritos de la Iglesia.

Usar del trage eclesiástico en el desempeño de todos estos ministerios.

XVIII.

DEL BAJONISTA.

Es obligacion suya, asistir los Domingos y dias solemnes á la Tercia, Procesion, Misa conventual y demás funciones en que haya costumbre, vistiendo sotana y sobrepelliz.

XIX.

DEL ORGANISTA.

Su ministerio es:

Tocar en las Misas parroquiales, Salve, Vísperas, Maitines y cualquiera otro acto parroquial, así como acompañar con piano el canto de la Pasion y Angélica en los dias de Semana Santa.

Tener especial cuidado para que en la Iglesia no se oigan aires de composiciones profanas, que son causa de escándalo y disipacion para los fieles.

XX.

DEL CAMPANERO.

Su oficio es tocar las campanas para los actos parroquiales, procurando que los toques sean tan acompasados que en vez de causar molestia su sonido inspire en el ánimo de los fieles los sentimientos de que se encuentra poseida la Santa Iglesia.

XXI.

DEL ENTONADOR.

Es de su cargo dar viento al órgano siempre que haya de tocarse en alguna funcion ó cuando el Organista lo reclame para afinar ó componer el instrumento.

DISPOSICION GENERAL.

Si alguno de los Ministros ó dependientes de la parroquia se encontrase imposibilitado de desempeñar su cargo, no podrá poner persona que le sustituya sin la prévia aprobacion del Párroco.

POR TANTO, mandamos á nuestro Provisor Vicario General, á los Arciprestes, Curas, Ecónomos, Coadjutores, Beneficiados, Capellanes, Clérigos y á los demás ministros y personas eclesiásticas, empleados y dependientes de las Iglesias, así como á todos los fieles de este nuestro Obispado de Cádiz, á quienes los trascritos Decretos y Constituciones, ordenadas por Nos y leidas y publicadas en éste Sínodo con unánime aplauso de todos los concurrentes, tocan ó se refieren, las guarden y cumplan en el modo y forma que en ellas queda dispuesto y establecido bajo las penas de Derecho. Y asimismo mandamos que los dichos Decretos y Constituciones Sinodales se publiquen en todas las parroquias é Iglesias de éste nuestro Obispado, casando y anulando todas y cualesquiera otras Constituciones y Decretos que en Sínodo ó fuera de él se hayan dictado con anterioridad al presente, en cuanto se opongan á lo que aquí dejamos dispuesto y ordenado. Dado en Cádiz, firmado de nuestra mano y refrendado por el infrascrito Notario del Sínodo, á diez y siete dias del mes de Febrero del año de mil ochocientos ochenta y dos.

JAIME, Obispo de Cádiz y Algeciras,
Administrador Apostólico del Obispado de Ceuta.

Por mandado del Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo mi Señor,
Licenciado D. José Casas y Palau,
Canónigo, Notario del Sínodo.

Las susodichas Constituciones y Decretos fueron leidos y publicados en los dias quince, diez y seis, y diez y siete del mes de Febrero de mil ochocientos ochenta y dos, en el Sínodo celebrado por el Excmo. é Ilmo. Sr. Dr. D. Jaime Catalá y Albosa, Obispo de Cádiz y Algeciras, Administrador Apostólico del Obispado de Ceuta, en presencia del Excmo. Dean y Cabildo de la Catedral de Cádiz y demás personas convocadas al dicho Sínodo; quienes habiendo sido preguntados por D. José Rancés y Villanueva, Canónigo de esta Santa Iglesia Catedral y Secretario del Sínodo, si aprobaban y admitian las referidas Constituciones y decretos, unánimemente respondieron que las aprobaban y admitian, así como su contenido, proveido por Su Excelencia Ilustrísima y el Sínodo: á lo cual fueron presentes por testigos el Ilmo. Sr. Dr. D. Francisco García Camero, Dignidad de Dean de la Santa Iglesia Catedral; Ilmo. Sr. Dr. D. Fernando Hüe, Canónigo Doctoral y Provisor y Vicario General de esta Diócesis, presentado por S. M. para la Mitra y Obispado de Tuy; D. José María Leon y Dominguez, Beneficiado de la Santa Iglesia Catedral y Cronista del Sínodo; Licenciado D. Joaquin Gualba, Mayordomo de Su Excelencia Ilustrísima y otras muchas personas, de todo lo cual yo el infrascrito Notario del Sínodo doy fé.

Licenciado D. José Casas y Palau,
Canónigo, Notario del Sínodo.

PERSONAS QUE ASISTIERON AL SINODO.

Excmo. é Ilmo. Sr. Dr. D. Jaime Catalá y Albosa, Obispo de Cádiz y Algeciras, Presidente.
Ilmo Dr. D. Francisco García Camero, Dean.
Dr. D. Vicente Roa, Arcipreste.
Licdo. D. José M. Micas, Arcediano.
Dr. D. Estéban Moreno Labrador, Chantre.
Dr. D. Pedro Arquér, Maestrescuelas.
Licdo. D. Manuel M. Bosichy, Canónigo.
Dr. D. Salvador Moreno, Penitenciario.

D. Luis María Morote, Canónigo.
Licdo. D. Francisco de Lara, Canónigo.
D. Benito Gil Ruiz, Canónigo.
Dr. D. Fernando Hüe y Gutierrez, Doctoral.
D. Juan B. Buy, Canónigo.
Dr. D. José M. Márquez, Canónigo.
Licdo. D. Cándido Fernandez Guevara, Canónigo.
Dr. D. Fernando Sanchez Rivera, Canónigo.
Dr. D. Francisco de Paula Pelufo, Magistral.
Licdo D. José Sanchez, Lectoral.
D. José M. Rancés y Villanueva, Canónigo.
D. Jose Muñoz, Canónigo.
Licdo. D. José Casas y Palau, Canónigo.
D. José M. Mercier, Beneficiado.
D. José Valle, Beneficiado.
D. Servando Arza, Beneficiado.
D. Francisco Medina, Beneficiado.
D. Diego Cano, Beneficiado.
D. Santos del Prado, Beneficiado.
D. Miguel Rojas, Beneficiado.
D. Julian García, Beneficiado.
D. Manuel Guerrero, Beneficiado.
D. Rafael Cortiña, Beneficiado.
D. Manuel Rodriguez Cano, Beneficiado.
D. Juan Gonzalez, Beneficiado.
Dr. D. Pedro Ruiz, Beneficiado.
D. José M. Leon y Dominguez, Beneficiado.
D. Joaquin Bosichy, Beneficiado.
D. José María Bocio, Cura del Sagrario de Cádiz.
D. Luis G. Fernandez, Cura de Nuestra Señora del Rosario de id.
D. Francisco Gonzalez, Cura de S. Antonio de id.
D. Juan Herrera, Cura de S. Lorenzo de id.
D. Baldomero Enrique García, Cura de S. José de id.
D. Francisco de Paula Castro, Cura Arcipreste de Alcalá de los Gazules.
Licdo. D. Manuel García Sainz, Rector Arcipreste de Vejer.
D. Juan del Corral, Cura de la parroquia de Santiago y Arcipreste de Medina Sidonia.

D. Miguel Caballero de Luna, Cura Arcipreste de S. Roque.
Dr. D. Andrés de Gomar, Cura Arcipreste de S. Fernando.
Licdo. D. Juan B. Sanchez, Cura Arcipreste de Puerto Real.
D. José Flores, Cura Arcipreste de Algeciras.
D. Cándido Picamil, Cura Arcipreste de Paterna.
D. Ignacio Moreno, Cura Arcipreste de Conil.
Licdo. D. Rafael Baena, Cura Arcipreste de Castellar.
D. Ignacio Gonzalez, Cura de la parroquia de S. Mateo y Arcipreste de Tarifa.
Licdo. D. Benito de Elejalde, Cura Ecónomo y Arcipreste de Los Barrios.
D. Manuel Añeto, Cura Ecónomo de la parroquia de S. Juan Bautista y Arcipreste de Chiclana.
D. Juan José Machorro, Cura Ecónomo y Arcipreste de la Línea de la Concepcion.
D. Bernardo Morales, Cura Ecónomo y Arcipreste de S. José del Valle.
D. José B. Sanchez Barahona, Cura de S. Sebastian de Chiclana.
Licdo. D. Antonio Blanco, Cura de la Santa Misericordia de Jimena.
D. Pedro Vigo, Cura Ecónomo de Santa María la Coronada de Medina Sidonia.
D. Luis Rios, Prepósito de la Congregacion del Oratorio de S. Felipe Neri de Cádiz.
Licdo. D. Joaquin Gualba, Pbro., Mayordomo del Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo.
Dr. D. Félix Soto, Pbro. Fiscal general de la Diócesis.
Licdo. D. Francisco Leon Serrano, Pbro., Secretario Cancelario de la Curia Eclesiástica.
D. José del Coronil, Capellan del Convento de Religiosas Concepcionistas Descalzas de Cádiz.
D. José Romero, Capellan del Convento de Religiosas Concepcionistas de Santa María de Cádiz.
D. Eugenio Mac-Crohon, Capellan del Convento de Candelaria de id.
D. José Gomez Aguado, Capellan del Convento de Nuestra Señora y Enseñanza de S. Fernando.
D. José Gallardo, Director Espiritual del Seminario.
D. Anastasio Saenz Mahave, Pbro., Mayordomo de id.
Licdo. D. Nicolás Rubio Getrero, Pbro., Catedrático de id.

Licdo. D. José García Deulofeu, Pbro., Catedrático del Seminario.
D. Francisco Sanchez Marchena, Pbro., Catedrático de id.
D. José del Manzano, Pbro., Catedrático de id.
D. Francisco Fedriany, Pbro., Director de Internos de la Seccion Económica de id.
D. Sebastian Cazalla, Coadjutor del Sagrario.
D. José Fernandez, Sacristan Mayor de la Catedral.
D. Jacinto Rivas, Pbro., Capellan de Coro de id.
D. Atanasio Navajas, Pbro., segundo Organista de id.
P. José Vidal, Rector de la Iglesia de Nuestra Señora de la Merced de Cádiz.
D. Octavio Cerisola, Capellan del Hospital de S. Juan de Dios de id.
D. Joaquin Rodriguez, Rector de la Iglesia de S. Juan de Dios de id.
P. Miguel Lodi, Pbro., adscrito á la parroquia del Sagrario.
D. Manuel Macías, Pbro., adscrito á id.
D. José Romero Pabon, Coadjutor de la parroquia de Nuestra Señora del Rosario de Cádiz.
D. José M. Centeno, Rector de la Iglesia de S. Agustin de id.
D. Miguel Jimenez, Rector de la Iglesia de S. Francisco de id.
D. Cristóbal García Ledot, Capellan de la Capilla de Ntra. Sra. de las Angustias de id.
D. José Gaona, Pbro., Sacristan Mayor de la parroquia de Nuestra Señora del Rosario de id.
P. Antonio Galvez, Pbro., adscrito á la misma parroquia.
P. Bartolomé Gonzalez, Pbro., adscrito á id.
D. Manuel Silva, Pbro., adscrito á id.
Dr. D. Gabriel Sevillano, Pbro., adscrito á id.
D. Antonio Silvera, Pbro., adscrito á id.
D. José Ferrando, Pbro., adscrito á id.
D. Miguel Melendez, Pbro., adscrito á id
D. Cristóbal Martin Rodriguez, Coadjutor de la parroquia de S. Antonio de id.
D. Manuel Perez Marañon, Teniente del Cura de id.
P. Gonzalo Valverde, Rector de la Iglesia del Cármen de id.
D. Miguel García, Capellan del Hospital Civil de id.
D. José Trujillo, Pbro., id. id.

D. Federico Dotto, Pbro., Sacristan Mayor de la parroquia de S. Antonio de Cádiz.
D. Ramon Albelo, Pbro., adscrito á la misma parroquia.
P. Pedro Dominguez, Pbro., adscrito á id.
Licdo. D. Juan Uceda, Pbro., adscrito á id.
D. José Ruiz, Pbro., de la Congregacion de S. Felipe Neri de id.
D. Antonio Espinosa, Pbro., adscrito á la parroquia de S. Antonio de idem.
D. Manuel Fernandez, Pbro., adscrito á id.
D. Juan Gomez, Pbro., adscrito á id.
D. Ramon Herrera, Coadjutor de la parroquia de S. Lorenzo de id.
D. Francisco Berriozábal, Coadjutor de id. con residencia en la Capilla de Nuestra Señora de la Palma.
P. Rafael Jurado, Capellan del Hospital de Nuestra Señora del Carmen de id.
D. Francisco Sanchez Silvera, Capellan de la Capilla de la Divina Pastora de id.
D. Cecilio Muñoz, Capellan del Hospicio de Santa Elena de id.
D. Sebastian Bernal, id. id.
D. Gaspar Fernandez de Bobadilla, Capellan de la Casa Cuna de id.
D. José Moreno, Sacristan Mayor de la parroquia de S. Lorenzo de id.
P. Fernando Fernandez de Coin, Pbro., adscrito á la misma parroquia.
P. Gregorio de Sevilla, Pbro., adscrito á id.
D. Luis Duque, Sacristan Mayor de la parroquia de San José de Cádiz.
D. Francisco García Barroso, Capellan del Cementerio de San José de idem.
D. Francisco Vargas, Coadjutor de Alcalá de los Gazules.
D. Francisco Cuesta, Capellan de la Capilla de Nuestra Señora de los Santos de Alcalá de los Gazules.
D. Antonio Ojeda, Coadjutor de Vejer.
D. Francisco Caro, Coadjutor de id. con residencia en Barbate.
D. Juan Fernandez, Coadjutor de la parroquia de Santiago de Medina Sidonia.
D. Luis Rojas, Coadjutor de la parroquia de Santa María la Coronada de id.
D. Francisco Junco, Coadjutor de id. con residencia en Casas Viejas.

D. Fernando Gonzalez de la Mota, Pbro., adscrito á la parroquia de Santa María la Coronada de Medina Sidonia.
D. José Amo, Coadjutor de S. Roque.
D. José Perez Barragan, Coadjutor de S. Fernando.
D. Manuel Marzan, Coadjutor de id. con residencia en la Capilla del Santo Cristo.
D. Rafael Jimenez, Sacristan Mayor de la parroquia de S. Fernando.
D. Joaquin Rosado, Pbro., adscrito á la misma parroquia.
D. Juan Lopez, Rector de la Iglesia de S. José de Puerto Real.
D. Jerónimo Garrido, Coadjutor de Algeciras.
D. Francisco Bernet, Capellan del Hospital de la Caridad de id.
D. José Cebada, Pbro., adscrito á la parroquia de S. Juan Bautista de Chiclana.
D. Antonio Forero, Pbro., adscrito á id.
D. Pablo Duarte, Coadjutor de la parroquia de S. Mateo de Tarifa.
D. Juan Pedro Gomez, Pbro., adscrito á la misma parroquia.
D. Cristóbal Ruiz Barea, Coadjutor de la parroquia de Santa María la Coronada de Jimena.
D. Pedro Ruiz, Coadjutor de la Línea de la Concepcion.
D. Estéban Caro, Coadjutor de S. José del Valle con residencia en Mimbral.
D. Isidro Fariñas, Diácono.
D. Antonio Hernandez, Subdiácono.
D. Miguel Casas, Subdiácono.
D. Ramon Molina, Subdiácono, Capellan de Coro de la Catedral.

CONSTITUCIONES ANTIGUAS

del Obispado de Cádiz, promulgadas en el Sínodo celebrado por el Ilmo. y Redmo. Sr. D. Antonio Zapata, Obispo de esta Diócesis, en 12 de Marzo de 1591.[a]

CONSTITVCIONES SYNODALES

DEL OBISPADO DE CADIZ.

LICENCIA.—Don Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Portugal, de Nauarra de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, islas y tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, y de Tirol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto, por parte de vos don Antonio çapata Obispo de Cádiz, del nuestro Consejo, nos fue fecha relacion, que vos, conforme a lo decretado por el Santo Concilio de Trento, auiades juntado Synodo diocesano donde se auian ordenado algunas cosas conuenientes: y para que dellas se tuuiesse mas noticia y mejor se guardassen y cumpliessen, convenia que se imprimiesse el dicho synodo, para que le pudiessen tener todas las personas del dicho Obispado, suplicandonos mandassemos dar licencia para que se imprimiesse el dicho synodo, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y como por su mandado se hizieron las diligencias que la Prematica por nos nueuamente hecha sobre la impression de los libros dispone, fue acordado que deuiamos

---

(a) En esta reimpresion nos acomodamos, en lo posible, al sistema ortográfico del ejemplar que tenemos á la vista, copiando á la letra y exactamente el texto, sin reparar en las erratas y en lo que pudiera considerarse como faltas de sintáxis que aparecen en sus páginas, con el objeto de trasmitir á las futuras generaciones éste monumento eclesiástico de la Diócesis de Cádiz.

mandar dar esta nuestra carta, para vos en la dicha razon, y Nos tuuimoslo por bien, y por la presente os damos licencia y facultad para que por esta vez podais imprimir el dicho synodo, que de suso se haze mencion, por el original que en el nuestro Consejo se vio, que va rubricado y firmado al fin del de Christoual de Leon, nuestro escriuano de Camara delos que residen en el nuestro Consejo, con que antes que se venda le traigais ante ellos, juntamente con el dicho original, para que se vea si la dicha impression està conforme à el, y se tasse el precio que por cada volumen aueis de auer y lleuar: o traigais fee en publica forma, como por corrector nombrado por nuestro mandado se vio, y corrigio la dicha impression por el original. Y mandamos al impresor que assi imprimiere el dicho synodo, no imprima el principio y primer pliego del, ni entregue mas de vn solo synodo, con el original al autor, y persona à cuya costa le imprimiere ni otra alguna, para efeto de la dicha correcion, y tassa: hasta que antes, y primero el dicho synodo estè corregido, y tassado, por los del nuestro Consejo: y estando hecho, y no de otra manera pueda imprimir el dicho principio y primer pliego, en el qual seguidamente, ponga esta nuestra licencia, y la aprouacion y tassa, so pena de caer e incurrir en las penas contenidas en la dicha Prematica, y leyes de nuestros reynos. Y mandamos, à cualquier nuestras justicias, y juezes de nuestros reynos que hagan guardar y cumplir, y executarlo en esta nuestra carta contenido, y no fagan ende al, so pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra Camara: so la qual mandamos à qualquier escriuano la notifique, y dello de testimonio, porque Nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dado en Madrid, a ocho dias del mes de Iunio, de mil y quinientos y nouenta y quatro años. —El Licenciado Rodrigo Vazquez Arze.—*El Licenciado Guardiola.—D. don Alonso Agreda.—El Licenciado Valladares Sarmiento.—El Licenciado Geronimo de Corral.*

Yo Christoual de Leon, escriuano de camara del Rey nuestro señor, la fize escrivir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo.—Registrada Gaspar Arnau.—Chanciller Gaspar Arnau.

CONSTITVCIONES SYNODALES

DEL OBISPADO DE CADIZ.

DON ANTONIO ÇAPATA por la gracia de Dios, y de la santa Sede Apostolica, Obispo de Cadiz, del Consejo del Rey nuestro señor: Y las demas personas que para celebrar està santa Synodo Diocesana somos congregados, è auiendo como fieles y verdaderos Christianos confessado la santa fee catolica, como la tiene y confiessa la santa madre Iglesia Romana, por la misma forma y palabras que nuestro muy santo padre Pioquarto, de felice recordacion por Breue Apostolico dispuso y ordenó, protestando biuir y morir en ella, y prometiendo verdadera obediencia al summo Pontifice que aora preside, Gregorio decimo quarto, y a sus legitimos sucessores, y tener, y guardar lo difinido y ordenado en el sagrado Concilio de Trento, detestando y anatematizando todos, y qualesquier errores y heregias por el, y por los demas Concilios generales, y sacros Canones, condenados, queremos, y ordenamos, que desde la publicacion desta santa Synodo se guarden y executen los capitulos en ella establecidos, que son los siguientes.

TITULO PRIMERO, DE LA SANTA FEE CATOLICA.

Siendo el primero y principal cuidado del oficio pastoral, atender à que se conserve la integridad y sinzeridad de la fee catolica, principio de nuestra justificacion, raiz de las virtudes y de todo merecimiento, y fundamento de todo espiritual edificio, justo es lo sea destas constituciones synodales, dandoles principio con el catecismo y dotrina Christiana, que todos los fieles deuen saber, poniendo delante este escudo de la fe, sin la cual no es possible agradar a Dios nuestro señor, y assi nos llamamos, no sabios, o filosofos, sino fieles, cuya boz, es, Creo, y lo que auemos de creer, es lo siguiente.

Dotrina Christiana.

Pater noster, qui es in cœlis, sanctificetur nomen tuum; adueniat regnum tuum: fiat voluntas tua, sicut in cœlo & in terra: panem nos-

trum quotidianum da nobis hodie: & dimitte nobis debita nostra, sicut & nos dimittimus debitoribus nostris: & ne nos inducas in tentationem, sed libera nos à malo. Amen.

Padre nuestro, que estas en los cielos. Santificado sea el tu nombre. Venga à nos el tu reyno. Hagase tu voluntad, assi en la tierra como en el cielo. El pan nuestro de cada dia, danos lo oy. Y perdonanos nuestras deudas, assi como nosotros perdonamos a nuestros deudores. Y no nos dexes caer en la tentacion, mas libra nos de mal. Amen.

Aue Maria, gratia plena, Dominus tecum: benedicta tu in mulieribus: & benedictus fructus ventris tui, Iesus. Sancta Maria mater Dei, ora pro nobis peccatoribus, nunc & in hora mortis nostræ. Amen.

Dios te salue Maria, llena de gracia. El Señor es contigo. Bendita tu eres entre todas las mugeres. Y bendito es el fruto de tu vientre Iesus. Santa Maria madre de Dios, ruega por nosotros pecadores, aora, y en la hora de nuestra muerte. Amen.

Credo in Deum, Patrem omnipotentem, creatorem cœli, & terræ: & in Iesum Christum, filium eius vnicum, dominum nostrum. Qui conceptus est, de Spiritu sancto: natus ex Maria virgine. Passus sub Pontio Pilato. Crucifixus, mortuus, & sepultus. Descendit ad inferos. Tertia die resurrexit á mortuis. Ascendit ad cœlos, fedet ad dexteram Dei patris omnipotentis. Inde venturus est iudicare viuos & mortuos. Credo in Spiritum Sanctum, sanctam Ecclesiam catholicam, sanctorum communionem, remissionem peccatorum, carnis resurectionem, vitam æternam. Amen.

Creo en Dios Padre todo poderoso, criador del cielo y de la tierra: y en Iesu Christo su vnico hijo nuestro señor; que fue concebido por Espiritu Santo, y nacio de santa Maria Virgen. Padeció debaxo del poder de Poncio Pilato. Fue crucificado, muerto y sepultado. Decendio a los infiernos. Y al tercero dia resucito de entre los muertos. Subio a los cielos. Y està assentado à la diestra de Dios Padre todo poderoso. Y dende alli à de venir a juzgar los biuos y los muertos. Creo en el Espiritu santo, la santa iglesia catolica. La comunion de los santos. El perdon de los pecados. La resurreccion de la carne. La vida perdurable. Amen.

Salue Regina, mater misericordiæ: vita, dulcedo, & spes nostra salue. Ad te clamamus exules filij Eue. Ad te suspiramus gementes, &

flentes in hac lacrymarum valle. Eia ergo aduocata nostra, illos tuos misericordes oculos ad nos conuerte. Et Iesum benedictum fructum ventris tui, nobis post hoc exilium ostende. O clemens, o pia, o dulcis Virgo Maria. *Versi.* Ora pro nobis sancta Dei genitrix, *Resp.* Vt digni efficiamur promissionibus Christi.

Dios te salve Reyna y madre de misericordia: vida y dulçura, esperança nuestra, a ti sospiramos, gimiendo y llorando en este valle de lagrimas, ea pues abogada nuestra, buelve à nosotros essos tus ojos misericordiosos, y despues deste destierro muestra nos a Iesu, fruto de tu vientre. O clementissima, o piadosa, o dulce virgen Maria. *Uersiculo.* Ruega por nosotros santa madre de Dios. *Responso.* Por que seamos dignos de los prometimientos de Iesu Christo. Amen.

LOS ARTICVLOS de la Fé son catorze, los siete pertenecen a la Diuinidad y los otros siete a la santa humanidad de nuestro señor Iesu Christo, Dios y hombre verdadero. Los siete que pertenecen a la Diuinidad son estos.—El primero, ceeer en vn solo Dios todo poderoso. El segundo, creer que es Padre. El tercero, creer que es hijo. El quarto, creer que es Espiritu santo. El quinto, creer que es Criador. El sexto, creer que es Saluador. El septimo, creer que es Glorificador.

LOS que pertenecen a la santa humanidad son estos.—El primero, creer que nuestro señor Iesu Christo en quanto hombre fue concebido de Espiritu santo. El segundo, creer que nacio de santa Maria Virgen, siendo ella virgen antes del parto, en el parto y despues del parto. El tercero, creer que recibio muerte y passion por saluar a nosotros peccadores. El quarto, creer que descendio a los infiernos, y saco las animas de los santos padres que estauan esperando su santo aduenimiento. El quinto, creer que resucito al tercero dia. El sexto, creer que subio a los Cielos, y esta assentado a la diestra de Dios padre todo poderoso. El septimo, creer que vendra a juzgar á los viuos y los muertos, conuiene a saber, a los buenos para darles gloria, porque guardaron sus santos mandamientos, y a los malos pena perdurable, porque no los guardaron.

LOS MANDAMIENTOS de la ley de Dios son diez; los tres primeros pertenecen al honor de Dios, y los otros siete al prouecho del

proximo.—El primero, amaras a Dios sobre todas las cosas. El segundo, no juraras el nombre de Dios en vano. El tercero, santificaras las fiestas. El quarto, honrar padre y madre. El quinto, no mataras. El sexto, no fornicaras. El septimo, no hurtaras. El octauo, no leuantaras falso testimonio; ni mentiràs. El noueno, no dessearas la muger de tu proximo. El dezeno, no dessearas las cosas agenas.

Estos diez mandamientos se encierran en dos, en amar a Dios sobre todas las cosas, y a tu proximo como a ti mesmo.

LOS MANDAMIENTOS De la santa madre Yglesia son cinco.—El primero, oyr missa entera los Domingos y fiestas de guardar. El segundo, confessar, a lo menos vna vez al año, o antes si espera peligro de muerte, o ha de comulgar. El tercero, comulgar por Pasqua florida. El quarto, ayunar quando lo manda la santa madre Yglesia. El quinto, pagar diezmos y primicias.

LOS SACRAMENTOS De la santa madre Yglesia son siete. —El primero, Baptismo. El segundo, Confirmacion. El tercero, Penitencia. El quarto, Comunion. El quinto, Extrema vncion. El sexto, Orden Sacerdotal. El septimo, Matrimonio.

LAS OBRAS De misericordia son catorze: las siete corporales, y las siete espirituales: las corporales son estas. —La primera, visitar los enfermos. La segunda, dar de comer al hambriento. La tercera, dar de beuer al sediento. La quarta, vestir al desnudo. La quinta, dar posada al peregrino. La sexta, redimir al cautiuo. La septima, enterrar los muertos.

LAS SIETE Espirituales son estas.—La primera, enseñar al que no sabe. La segunda, dar buen consejo al que lo ha menester. La tercera, corregir al que yerra. La quarta, perdonar las injurias. La quinta, consolar al triste. La sexta, sufrir las pesadumbres de nuestros proximos, como de los enfermos, y ayrados. La septima, rogar a Dios por los viuos, y por los muertos.

LOS pecados mortales son siete.—El primero, Soberuia, el segundo, Auaricia, el tercero, Luxuria, el quarto, Ira, el quinto, Gula, el sexto, Inuidia, el septimo, Pereza.

LAS virtudes contrarias.—Humildad contra Soberuia, Largueza contra Auaricia, Castidad contra Luxuria, Paciencia contra Ira, templança contra Gula, Caridad contra Inuidia, Diligencia contra Pereza.

LOS enemigos del alma son tres, el demonio, el mundo y la carne.

LAS virtudes Theologales son tres, Fè, Esperança, y Caridad.

LAS Cardinales son quatro, Prudencia, Iusticia, Fortaleza, templança.

LAS potencias del alma son tres, entendimiento, memoria, y voluntad.

LOS sentidos corporales son cinco, oyr, oler, ver, gustar, tocar palpando.

LOS dones del Espiritu santo son siete, sabiduria, entendimiento, consejo, fortaleza, sciencia, piedad, temor de Dios.

LOS frutos del Espiritu santo son doze, Caridad, paz, longanimidad, benignidad, fè, continencia, gozo, paciencia, bondad, mansedumbre, modestia, castidad.

LAS bienauenturanzas son ocho.—Bienauenturados los pobres de espiritu, porque dellos es el reyno de los cielos. Bienauenturados los mansos, porque ellos posseeran la tierra. Bienauenturados los que lloran, porque ellos seran consolados. Bienauenturados los que han hambre, y sed de justicia, porque ellos seran hartos. Bienauenturados los misericordiosos, porque ellos alcançaran misericordia. Bienauenturados los limpios de coraçon, porque ellos veran a Dios. Bienauenturados los pacificos, porque ellos serán llamados hijos de Dios. Bienauenturados los que padecen persecucion, porque dellos es el reyno de los cielos.

§. 2.—CONSISTIENDO la vida eterna en conocer a Dios verdadero, y a su vnigenito hijo Iesu Christo, obligacion precisa es la que tienen los fieles de saber la dotrina de la santa Fè catholica: y asi encargamos a los vicarios, y curas, que la enseñen al pueblo, en voz clara, y intelligible los Domingos y fiestas de guardar, y desde el primero domingo de Aduiento hasta el de Ramos, ellos, o los sacristanes, vna hora despues de mèdio dia, haziendo antes señal con vna campana para que los parrochianos vayan a oirla, a los quales encargamos, que lleuen, ó embien a sus hijos, criados, y esclauos.

§. 3.—Y PORQUE la experiencia muestra, con quanta dificultad

se aprende esta dotrina tan necessaria en otra edad que la niñez, mandamos a los maestros de las escuelas la hagan decir en ellas a sus dicipulos, en voz alta, por la forma aqui puesta, y lo mismo hagan las maestras que tienen a su cargo niñas.

§. 4.—LOS VICARIOS, y curas (fuera de las exhortaciones que por sus oficios estan obligados a hazer a sus feligreses, y declaracion del sagrado Euangelio, y dotrina Christiana) todos los dias de fiestas solemnes de la Yglesia, Domingos de Aduiento, Septuagesima, Sexagesima, y Quinquagesima, y en la Quaresma algun dia, o dos en la semana, prediquen al pueblo, o procuren tener predicadores aprouados: que lo hagan, y les aduiertan que declaren la sagrada escritura, en el sentido que la Yglesia catholica, y comun explicacion de los santos tiene aprouado: y las alegorias de que vsaren, sean las que la Yglesia ha recebido, abstiniendose de referir al pueblo historias de autores apocryphos, ineptas, y ridiculas, fabulas y dichos superfluos, y de proponer inutiles, o dificiles questiones, opiniones y argumentos de hereges, pues para confutar sus errores bastara proponer la verdad, y probarla con testimonios de la sagrada escritura y santos: y que reprehendan los vicios y malas costumbres que hallaren ser mas ordinarias en el pueblo, sin nombrar, ni señalar persona alguna, y que no publiquen indulgencias, ni encomienden pobres, sin tener licencia para ello.

Titulo II. Del vso y veneracion de las imagenes y sagradas reliquias.

§. 1.—PARA QUE mejor se cumpla lo que el sagrado Concilio de Trento dispone, sobre el lugar, habito, y pintura de las sagradas imagines: mandamos, que los curas, y beneficiados, no pongan en lugar publico, ni particular, de la yglesia imagen alguna sin aprouacion nuestra, o del prouisor, o vicarios, so pena de mil marauedis aplicados a arbitrio del juez que lo sentenciare. Y si en la yglesia, o en otro lugar publico vuiere alguna, ó algunas imagines indecentemente pintadas, o entalladas, mandamos, que sea castigado el que las vuiere puesto, y que se quiten de los tales lugares.

§. 2.—POR LOS grandes inconuenientes que la experiencia ha

mostrado que resultan de auer imagines vestidas, mandamos, que se escusen en todas las partes que fuere posible, e las que se permitieren, tengan vestidos proprios: los quales no se presten para cosa alguna, y no las vistan mugeres, ni seglares, ni les pongan aseytes, tocados, ni lechugillas, ni las saquen fuera de la yglesia para adornarlas y los vicarios no consientan que se pongan imagines vestidas sobre los altares, por pequeñas que sean, contra el orden que aqui se da. Y vean las que han de salir en processiones, o insignias, y no consientan que salgan, sino estuuieren conforme a lo aqui dispuesto, ni los cofrades, ni otras personas tengan las dichas imagines, en casas particulares, sino dentro en las yglesias ó hermitas, ni las lleuen fuera de los tales lugares, para adereçarlas: lo qual guarden y cumplan todas las personas a quien esto tocare, sopena de excomunion.

§. 3.—SI algunas imagines pintadas en pared, ó tablas, estuuieren carcomidas, borradas, ó afeadas, desuerte que ofendan la vista se renueuen, ó se quiten del todo, y las que se quitaren se pongan debajo de tierra en la misma yglesia ó cimenterio.

§. 4.—LAS sagradas reliquias se pongan en las yglesias en lugares honestos, y en vasos decentes, aplicados para solo aquel efeto: y si estuuieren apartadas del lugar donde esta el santissimo Sacramento temgan lampara encendida. Mostrarse han al pueblo pocas veces, con mucha grauedad y orden.

TITULO. 3. DE LAS FIESTAS Y DIAS QUE LA YGLESIA GUARDA, Y DE LOS AYUNOS.

§. 1.—AVNQVE todos los dias deuria el hombre atender a la contemplacion de los beneficios recebidos de nuestro señor, con el deuido culto y reuerencia, a lo qual nos combida, diziendo, Vacate, & videte quoniam ego sum Deus. Vacad de los negocios del siglo, y en santo ocio y quietud, pensad lo que aueys recebido de mis manos: Pero considerada nuestra flaqueza, la yglesia (madre piadosissima, y desseosa de nuestra salud) señaló ciertos dias que tuuiesse el hombre dedicados, para solo honrarle con la contemplacion y exercicio de santas obras, y ofendese mucho de que se profanen con acciones prohibidas en los tales dias. Por tanto los Vicarios pongan toda diligencia,

en que los fieles santifiquen con la pureza debida, los Domingos y otras fiestas que la yglesia, por precepto ó costumbre recebida, manda guardar: y para que se sepa las que en este Obispado se han de guardar, y que dias de ayuno ay en el discurso del año, se ponen aqui.

Todos los Domingos del año.

La Natiuidad de nuestro señor Iesu Christo, tiene Vigilia de ayuno.

Las fiestas de S. Esteuan, y de san Iuan Euangelista.

La Pasqua de Resurrecion, con dos dias siguientes.

La Acension del señor.

La Pasqua de Pentecostes, con dos dias siguientes. El primero, tiene Vigilia de ayuno.

La fiesta del Corpus Christi.

ENERO.

1 La Circuncision del señor.
6 La Epiphania.
20 San Sebastian.

HEBRERO.

2 La Purificacion de nuestra señora.
24 San Mathias Apostol, Vigilia de ayuno.

MARÇO.

25 La Annunciacion de nuestra señora.

ABRIL.

25 San Marcos Euangelista.

MAYO.

1 San Phelipe, y Santiago.
3 La Inuencion de la Cruz.

IVNIO.

11 San Bernabe Apostol.
24 San Iuan Baptista. Vigilia de ayuno.
29 San Pedro, y san Pablo. Vigilia de ayuno.

IVLIO.

22 Santa Maria Magdalena.
25 Santiago Apostol. Vigilia de ayuno.

AGOSTO.

6 La Transfiguracion del señor.
10 San Lorenço. Vigilia de ayuno.
15 La Assumpcion de nuestra señora. Vigilia de ayuno.
24 San Bartholome Apostol. Vigilia de ayuno.

SETIEMBRE.

8 La Natiuidad de nuestra señora.
21 Sant Matheo Apostol. Vigilia de ayuno.
29 Sant Miguel.

OCTVBRE.

18 Sant Lucas Euangelista.
28 Sant Simon y Iudas, Apostoles. Vigilia de ayuno.

NOVIEMBRE.

1 La fiesta de Todos Santos. Vigilia de ayuno.
30 Sant, Andres Apostol. Vigilia de ayuno.

DIZIEMBRE.

8 La Concepcion de Nuestra señora.
21 Santo Thomas Apostol. Vigilia de ayuno. De mas de las dichas. Vigilias se ha de ayunar la Quaresma, y quatro Temporas del año.

§. 2.—POR AVER en esta ciudad, y obispado, mucha gente que se sustenta del trabajo de sus manos, y auer recebido y recibir notable detrimento de la guarda, y obseruancia de algunas fiestas que hasta aqui se auian introduzido sin que se entienda auer precedido para ello el autoridad necessaria, de que resultaua alguna confussion y escrupulos: declaramos, que de aqui adelante no sean obligados a guardar, otras fiestas mas que las contenidas en este Catalogo, pero no por esso es nuestra intencion, de impedir la deuocion de los que quisieren guardar las fiestas que aqui no van expressadas.

§. 3 —CONFORMANDONOS con lo establecido por derecho y el propio motu de nuestro muy santo Padre Pio Quinto, de felice recordacion, mandamos que los tales dias y fiestas que la Yglesia guarda, se abstengan todos los fieles Christianos de toda obra seruil, y no hagan cosas de oficios, ni de artificios, ni labren tierras, ni cojan los frutos de ellas saluo en caso de vrgente necessidad, y en tal caso, a de ser despues de la Missa mayor del pueblo, y con licencia. La qual no se de sino constare de la necesidad, y los herradores no vsen de sus oficios sino fuere para despachar a los forasteros, que passaren de camino.

§. 4.—MANDAMOS que los oficiales, y personas que tienen tiendas publicas, no las abran en los tales dias, y que no compren, ni vendan otra cosa mas de lo necessario para el sustento ordinario, y que los tauerneros, panaderos, bodegoneros, carniceros, pasteleros, y pescadores, no den bastimento alguno despues que se aya començado a tañer á Missa mayor, hasta auer salido della, en los quales y cada vno dellos se execute la pena que conueniere, si assi no lo hizieren, y cumplieren. Lo qual encargamos que hagan las justicias seglares.

§. 5.—LOS VICARIOS y curas amonesten frequentemente a sus feligreses que gasten los tales dias de fiesta, en oyr Missa, y sermon, y en los demas oficios diuinos, y en oracion y memoria, de los beneficios recebidos de nuestro señor: y al tiempo del ofertorio, los Domingos publiquen la fiesta que ay en aquella semana, y dias de ayuno, aduertiendoles que los guarden, y que particularmente en el tiempo sagrado de la Quaresma (que son las ferias de las almas) se exerciten en santas y saludables acciones, que se aparten de amistades peligrosas, tratos ilicitos, y enemistades, macerando sus carnes, no solo con

ayunos, sino tambien con otros exercicios de penitencia, a arbitrio de sus confessores, a los quales pedimos en Iesu Christo los exorten, y animen a que tengan templança en sus comidas, y cuydado en oyr Missa, todos estos santos dias, y socorrer las necesidades de los pobres y que confiessen, y comulguen a menudo.

§. 6.—PORQVE en los lugares de nuestro Obispado a auido y ay mucha confussion, sobre que dias de las rogaciones se ha de comer pescado, y que cosas de grosura se pueden comer los Sabados, y se nos a pedido declaremos lo que en esto se deue guardar, auiendonos particularmente informado a cerca de lo vno, y de lo otro declaramos, que en los Miércoles de las dichas rogaciones no se pueda comer carne, ni venderse en las carnecerias, y en quanto a los Lunes, dedexamos a la voluntad de cada vno, el no comerla, o ayunar, como le dictare su particular deuocion: y en las comidas de Sabado, atento a la costumbre que se ha tenido en esta ciudad, y Obispado, declaramos, poderse comer de vn carnero, o cabrito, o otra res, cabeça con orejas, pies y manos, hasta la primera conyuntura de la rodilla, assadura, vientre, y criadillas, y manteca de puerco: y de vn aue, cabeza, pescueço, alones, pies y menudillo y que no se puede comer pescueço de cabrito, o carnero, o otra res, ni lomos, ni lomillos, ni otra cosa de carne: y damos por nulla qualquier extension de esta costumbre a mas de lo aqui expressado, aunque se quiera dezir que la auido en algun lugar, o lugares deste nuestro Obispado: y apercebimos, amonestamos, y mandamos, a nuestros subditos lo cumplan, y a las justicias seglares pedimos no consientan venderse en los dichos Sabados, para comer en ellos mas de las dichas cosas, porque se escuse el grande abuso que ha auido en el comer los dichos dias, con titulo de grosura, lo que en efeto es carne.

§. 7.—ALGVNAS personas en dias prohibidos de comer carne, la comen juntamente con el pescado, lo qual demas de ser dañoso a la salud corporal, redunda en menosprecio de los mandamientos de la yglesia, y en notorio escandalo, y mal exemplo de los que lo veen, o saben. Ordenamos, y encargamos las conciencias que no lo hagan de aqui adelante, y los clerigos cuyo exemplo es mas pernicioso, seran castigados por ello.

§. 8.—EL celebrar las fiestas de nuestra señora, es justo que se

haga, con particular demostracion y deuocion de los fieles: y para ayudarles a ello, concedemos quarenta dias de perdon, e indulgencia, á los que de aqui adelante ayunaren, vispera de qualquiera de sus fiestas.

TITULO 4. DE LOS SACRAMENTOS.

§. 1.—NO SOLO deuen atender los ministros de la Yglesia que los santos Sacramentos (instrumentos de la gracia y santificacion de las almas,) se administren pura, santa y religiosamente: pero que tambien se guarden los ritos y ceremonias instituydas y aprouadas por la santa madre Yglesia. Por tanto mandamos que todos vsen del Manual aora nuevamente reformado, con todas las ceremonias en el dispuestas, y no de otro, ni de otras algunas ceremonias, siguiendo en esto y en todo lo demas en que no huuiere espressa ceremonia en el Manual, ó Missal, ó ceremonial Romano, lo que nuestra yglesia Catedral sigue y guarda.

§. 2.—PORQUE en los santos Sacramentos (como dize S. Agustin. lib. 3. de dotrina Christiana) Aliud videtur, aliud agitur, para que se despierte la Fè y deuocion en los que los han de recebir, tendran cuydado los curas de declarar la virtud y gracia que en cada vno dellos se recibe, siguiendo el orden y doctrina de los santos Doctores de la Yglesia, sumada en el Cathecismo Romano, que para este efeto se hizo.

§. 3.—PARA la santidad y pureza con que conuiene administrar los Santos Sacramentos, importa mucho tener las manos limpias de toda Auaricia: Y ansi mandamos que los ministros no reciban por ello cosa alguna, ni lo pidan con palabras, ni señales, directe, ni indirectamente, con apercibimiento, que se procedera rigurosamente contra los que no lo cumplieren.

Del Sacramento del Baptismo.

§. 1.—EL cuydado, y vigilancia, que se deue poner en la administracion de los santos Sacramentos (remedios efficacissimos de nuestra salud) es sumamente necessario en el santo Baptismo, donde el errar es mas peligroso, y ansi exortamos a los Curas tengan muy par-

ticular cuydado y esten muy aduertidos de todas las cosas que se pueden ofrecer.

§. 2.—ORDENAMOS que dentro de ocho dias que naciere alguna criatura, la lleuen a la yglesia para que sea baptizada, sin dilatarlo mas tiempo, y porque se remedie el mucho descuydo que acerca desto ha avido hasta agora, los curas, o predicadores lo aduiertan al pueblo, pero si el peligro ó necessidad de baptizar alguna criatura no diere lugar a llevarla à la yglesia, en tal càso (é no de otra manera) llamen al cura para que la baptize: y si aun para esto no huuiere lugar otro sacerdote o persona de orden sacro la baptize, y no lego, sino fuere quando no se pudiere hallar Sacerdote, o persona de orden sacro, que lo haga, ni muger, sino fuere faltando varon que sepa administrar el dicho Sacramento, y el que por caso de necessidad fuere baptizado en su casa, ansi mismo dentro del termino de los dichos ocho dias sea lleuado a la yglesia para recebir el Oleo, y Crisma.

§. 3.—MANDAMOS a las parteras, que no baptizen sin estar examinadas, en si saben la forma y modo que han de guardar y sin tener licencia por escripto del prouisor, o vicarios para poderlo hazer.

§. 4.—SI ACONTECIERE que alguna persona de quien prouablemente se presuma no auer guardado la forma deste Sacramento, baptizare alguna criatura, en alguno de los dichos casos de necessidad, el vicario, o cura informado desta duda le buelua a echar el agua con estas palabras. Si es baptizatus, ego non te baptizo, sed si non es baptizatus, ego te baptizo, in nomine Patris & Filij, & Spiritus sancti. Y lo mismo vse con los niños expositos, o adultos de quien se dude si estan baptizados.

§. 5.—AVIENDOSE de administrar este santo Sacramento, a algun adulto, sea primero instruydo en los Articulos de nuestra santa Fé, y en las cosas que el derecho requiere, en lo cual se ponga particular cuydado. Y mandamos a los vicarios, y curas so pena de priuacion de oficio, no los baptizen sin auisar primero dello a nuestro prouisor, para que se examine el fin y motiuo que tiene en recebir este santo sacramento, y si con pura Fé trata de su conuersion, y està suficientemente instruido en ella.

§. 6.—POR el peligro de la cognacion espiritual que en este Sacramento se contrae, establecio el sagrado Concilio de Trento, que

no aya mas que vn padrino, o madrina, o ambos ados, los cuales tengan al baptizado, y respondan por el: y el vicario, o cura los auise de la cognacion que han contrahido con el ahijado y con sus padres, y que no la contrahen los que auiendo baptizado al niño en casa, le tuuieren despues en la yglesia, a ponerle la sacra vncion, ni su padre y madre quando en caso de vrgente necessidad fueren padrinos, y aduiertan a los que lo fueren, de la obligacion que tienen de procurar que sus hijos espirituales viuan como alli prometen.

§. 7.—NO se admitan por padrinos los que no supieren las oraciones del Pater noster, y Credo, los no baptizados, ó religiosos, professos, ni los que aquel año no huuieren cumplido con el precepto de confessar y comulgar.

§. 8.—EN todas las yglesias aya vn libro en que se escriuan los nombres de los que se baptizaren, y de sus padres, si se supieren, del Cura, ó clerigo que los baptizo, y del padrino, y madrina, con dia, mes, y año, y el que lo baptizare los firme.

§. 9.—LAS pilas donde se administra el Sacramento del santo baptismo, esten dentro de alguna capilla, y tengan cubiertas de madera, que se cierren con llaue: la qual este en poder del Vicario, ó Cura. Los capillos que ponen sobre la cabeça del baptizado, se queden en la misma Yglesia, para el seruicio della.

Del Sacramento de la Confirmacion.

§. 1.—ESCRITOS por el Baptismo, en el libro de los soldados de Iesu Christo, por la Confirmacion nos arman de la gracia del Espiritu Santo, para defensa de la que auemos recebido en el Baptismo, y costando nos de la negligencia que algunas personas tienen en recebir este santo Sacramento, mandamos a los Vicarios y Curas, que amonesten a sus parroquianos, que procuren que sus hijos y criados, en tiniendo edad suficiente, reciban el Sacramento de la confirmacion, auisando de la disposicion que es menester para recebirle dignamente, y de la gracia que en el se da, y la cognacion espiritual, que contrae el padrino, con el ahijado, y sus padres: y que no se han de confirmar mas que vna vez en la vida, aduirtiendo a los padres de los que confirmaren en la niñez, que se lo digan despues, porque se acuerden, y no le bueluan a recebir.

§. 2.—TENGAN los Curas vn libro conforme al que se dispuso en el titulo del Sacramento del Baptismo, donde escriuan el dia, mes, y año en que se celebrare la confirmacion, con los nombres del Obispo, del confirmado, y de sus padres de cada vno.

Del Sacramento de la Eucharistia.

§. 1.—CONFESSANDO nuestra madre la Yglesia la excelencia deste Sacramento, entre los demas (porque no solo significa y da gracia, pero encierra en si al mismo que es fuente de gracia, Iesu Christo nuestro Redemptor) à se de tratar con suma reuerencia y Fè. Por tanto desseando que en este Obispado, el santo Sacramento estè con la veneracion y decencia possible, establecemos que donde huuiere Custodias fixas en medio del altar mayor en que estè el santissimo Sacramento en algun vaso de plata, se aderecen y labren, lo mas Ricamente que se pueda, y donde no las huuiere se hagan con toda breuedad, que tengan cerradura, y llaue que este en poder del Vicario ó Cura, y no la de ni fie de otro que Sacerdote, y dentro del Relicario esten dos ostias de forma, mayor y menor, con toda la limpieza y asseo possible, y a cada ocho dia se renueue, o por lo menos cada doze, con aduertencia de que no quede en el Corporal, ó patena alguna reliquia.

§. 2.—Delante de la Custodia del santissimo Sacramento estè vna lampara encendida, noche y dia.

§. 3.—LOS Vicarios y Curas, procuraran el augmento de las cofradias del santissimo Sacramento, y amonestaran al pueblo acudan con sus limosnas, para el gasto ordinario de cera, è azeyte, y a los que dieren limosna para el dicho efeto les concede mas diez dias de perdon.

§. 4.—Auiendose de lleuar el santissimo Sacramento à algun enfermo, el cura le visite primero, y de orden que en el aposento estè algun altar ó mesa cubierta, y hecha señal con alguna campana, para que acuda gente que acompañe, y preuenido lo demas necessario, se pondra vna estola y roquete de seda sobre la sobrepelliz, y llegara con suma reuerencia al altar, y sacara el Relicario cubierto con un paño de seda, y lleuara puesto debajo del Palio, cuyas varas lleuaran cleri-

gos, si los huuiere (no haziendo falta a los oficios) y no los auiendo, las lleuaran legos, y el sacristan vna linterna encendida, por si hiziere viento, y vn vaso con agua bendita.

§. 5.—PROCVRESE que vaya otro sacerdote acompañando el santissimo Sacramento, para que reze con el Cura, alternatim, hymnos, Psalmos, ó Canticos, y a falta de Clerigo, el sacristan y legos, podran yr respondiendo, los que toparen el santo Sacramento hinquen las rodillas en el suelo, y si vinieren a cauallo, se baxen del, y todos (pudiendo lo hazer) bueluan à acompañarle, seglares y sacerdotes, aunque vayan a la yglesia a hazer sus oficios, saluo si fueren forçosos, y auiendo comodidad, salgan de la familia donde entra el santissimo Sacramento, dos personas con sus hachas que le acompañen, hasta la Yglesia, ó por lo menos, hasta la puerta de la casa.

§. 6.—QVANDO buelua a la Yglesia, dicha la confession, y declarando los perdones que han ganado, los que huuieren acompañado el santissimo Sacramento, y auiendo le mostrado al pueblo, le porna en su lugar, y purificara los dedos en el lienço, que para este efecto aura dentro de la Custodia, y los lauara, siendo menester.

§. 7.—LOS Clerigos que se hallaren en la Yglesia (no ofreciendose otro oficio de necessidad) vayan à acompañar el Santissimo Sacramento, quando saliere y a la buelta esten presentes, y ayuden acantar entretanto que se encierra.

§. 8.—HORDENAMOS y mandamos a los dichos Curas, que no administren el santissimo Sacramento de la Eucharistia, a los enfermos, despues de medio dia, ni despues de auer comido cosa alguna, sin auer necessidad para ello, y que sino fuere con ella, y muy precissa, no se administre despues de anochecido.

§. 9.—Y PORQVE no conuiene que el santissimo Sacramento de la Eucharistia, salga fuera de la Yglesia en todas ocassiones, mandamos, que de aqui a delante, no se saque della para enfermos, que tienen enfermedad larga, y continua sino fuere vna vez al año, para cumplir con la parrochia, en caso que ni en silla, ni de otra manera pueda yr a la yglesia, y tambien quando de parecer del medico (sobre que le encargamos la conciencia) la enfermedad apretare de fuerte que aya necessidad de administrarles el dicho santo Sacramento.

§. 10.—ENTENDIDO se ha que por auer costumbre de adminis-

trar el santissimo Sacramento de la Eucharistia desde la custodia, á los que piden se les de, muchas personas sin oyr missa, ni dexar sus negocios, antes ni despues, por algun rato, entran en las yglesias y le reciben, y por remediar semejante abuso, mandamos que de aqui adelante, no se saque de la custodia el santissimo Sacramento, sino fuere para administrarle a los enfermos, o el Jueues santo, y dia de Pascua, o otros dias en que por algunas causas la mayor parte del pueblo suele comulgar, y a los que fuera de los dichos dias quisieren recebir el santissimo Sacramento, se les administrara en las Missas particulares, sin sacarlo de la custodia, y para el dicho efeto tan solamente damos licencia a qualquier Presbitero que pueda administrar este santo Sacramento.

§. 11.—LOS DIAS de Pasqua de Resurreccion, y otros en que huuiere concurso de gente para comulgar, dispongan los vicarios y curas, los lugares, de manera, que se euite el bullicio, y comulgen aparte, los hombres de las mugeres, y el agua que reciben los que comulgan por mas principales persónas que sean, no se les de en Caliz consagrado.

§. 12.—LA FELICE recordacion de Pio Quinto, dexó ordenado que a los condenados a muerte, se les administre el santo Sacramento de la Eucharistia, porque castigados en el cuerpo, no lo sean en las almas, quitandoles vn remedio tan importante para su saluacion: y ansi mandamos que en este Obispado se guarde y cumpla, no obstante qualquier costumbre que en contrario aya, y la justicia en manera alguna no lo impida.

Del Sacramento de la Penitencia.

§. 1.—SVMA felicidad deue el Sacerdote al eterno medico Christo, pues la medicina y salud que instituyo en el Sacramento de la penitencia, para las almas enfermas de la culpa, la fió de sus manos, dandoles su lugar y vezes. Y perteneciendo á nuestro oficio el proueer las cosas conuenientes a la execucion desta fidelidad, con las veras que podemos y deuemos, en cargamos a los confessores deste Obispado que procuren valerse de todos los medios necessarios para executar dignamente tan alto misterio ayudandose de nuestro señor con continua

oracion, estudiando y consultando hombres doctos en los casos dudosos, sin fiar de su parecer. Enseñen a los penitentes no solo con exortaciones, sino tambien, con el reposo y buen exemplo de su vida: exerciten este oficio por solo seruir á Dios, y aprouechamiento de las almas: oygan a los penitentes con mucha suauidad y paciencia, enseñando a los que no lo saben y dandoles a conocer sus culpas y la grauedad dellas, cumpliendo con lo que a todos los Christianos, pide S. Pablo. 1. Tes. 5. corripite inquietos, consolamini pusillanimis, suscipite infirmos, pacientes estote ad omnes, sin dar priessa a los penitentes, de modo que atropellen sus discursos y les perturben, que muchas vezes es culpa de los confessores oluidarse los penitentes, de dezir enteramente sus culpas.

§. 2.—EXAMINEN al penitente en la dotrina Christiana, y al que no la sabe, o por lo menos las quatro oraciones, y los mandamientos, le reprehendan y muestren el peligro de su ignorancia, en cosa tan necessaria para su salud, y no le absueluan, dandole algun tiempo para que la aprenda, y no sabiendola al fin del, no le absueluan, sino fuere en el articulo de la muerte.

§. 3.—SABIDA la necessaria disposicion en el penitente, si hallaren no traeer la preparacion de dolor y proposito que se requiere, le instruyran con humanissimas palabras, y no sean precipitados en darles el absolucion, por lastimas, ó otro respeto humano, guardandose de absoluer a los que (pudiendo) no restituyen lo que tienen vsurpado, aunque sea con apretarse mucho, ó no cumplen las vltimas voluntades pudiendo, ni a los que huuieren sido testigos falsos, contra la honra, ó vida de algun innocente, hasta que cumplidamente satisfagan, sino fuere en caso de peligro de muerte.

§. 4.—EXAMINEN con gran cuydado las conciencias de los que tienen y exercitan tratos peligrosos, haziendoles que restituyan con efecto lo que huuieren lleuado injustamente, desemboluiendo bien la calidad del contrato, y para la determinacion se ayude del parecer y consejo de hombres doctos. Auiendo de commutar algun voto por especial facultad, ó jubileo, consideren la calidad del voto y forma del dicho Breue, ó facultad, y no lo commuten sino en otras obras de piedad, y muy gratas á Dios, teniendo atencion a los gastos, trabajo, molestias, y descomodidades que auia de passar el penitente, si cumpliera el voto.

§. 5.—PARA que este santo Sacramento se administre con el recato que se requiere, ordenamos, que en todas las Yglesias de nuestro Obispado, assi en las parrochias, como en las de los monasterios de religiosos, los confessionarios esten descubiertos y patentes: de modo que de qualquiera parte se pueda ver el penitente, y donde fuere possible, se vea tambien el confessor, y en medio del confessor y penitente aya vna tabla con algun pedaço de red menuda de hierro: lo cual mandamos se execute luego, y se quiten los confessionarios que no estuuieren en esta forma.

§. 6.—EN LOS dichos confessionarios, y no en otro lugar, oygan de penitencia a las mugeres, y ni a ellas ni a los hombres confiessen ni reconcielen en las sacristias, ni en otros lugares secretos, ni antes del dia, ni despues de la oracion, sino fuere necessidad vrgente, haran que el penitente estè hincado de rodillas, y puestas las manos con mucha deuocion, y el sacerdote estè assentado, ansi para el oyr de penitencia, como para el absoluer, y despues de reuestido, para administrar el Sacramento de la Eucharistia, no confiesse ni reconcilie a ninguna persona, ni el se reconcilie, sino en la forma que esta dicha.

§. 7.—ANSI MISMO mandamos, que ningun confessor oyga de penitencia a persona alguna en su propia casa, ni en la del penitente, ni de otra tercera persona, sino fuere en caso de enfermedad que impida el yr a la yglesia, y que no confiesse en los humilladeros, ni ermitas donde no huuiere confessionarios, y particular licencia para ello, a ninguna muger, de qualquier calidad, ó edad que sea.

§. 8.—LLAMA la yglesia à los que exercitan este oficio Presbiteros, que quiere dezir ancianos, no solo por la grauedad de costumbres, y dotrina, sino tambien por la madurez de la edad, por tanto mandamos que ningun Sacerdote secular, ni regular (excepto los curas) oygan confessiones de mugeres antes de auer cumplido edad de quarenta años, so pena de suspension de oficio de confessar, por seys años, y reseruamos à nuestra voluntad, el dispensar cerca desto quando nos constare de la virtud, y letras de algun sacerdote, ser tales que puedan suplir la falta de edad. Y los Superiores de las religiones, en las exposiciones que dieren, declaren la edad del tal religioso, para que se les de licencia, y de otra manera no se les de.

§. 9.—NINGVN Sacerdote secular, ó regular, oyga de penitencia

en este Obispado, sin expressa licencia, y aprouacion nuestra, o del Prouisor, dada en escrito, y de otra manera no sea visto estar expuesto, como lo declara el sagrado Concilio de Trento, y en virtud de la tal licencia no confiessen à las personas que quisieren cumplir con el precepto de la yglesia, sino fuere en virtud de Bula, ó otro priuilegio Apostolico, o con expressa licencia nuestra ó del dicho Prouisor, ó del Cura de la parrochia, cuyo parrochiano es. Y los que no recibieren el santissimo Sacramento dentro de sus parrochias proprias, no sea visto auer cumplido con el precepto de la comunion, saluo los Sacerdotes que huuieren de celebrar, que se les da facultad de elegir todas las vezes que quisieren confessor regular ó secular, de los tales expuestos que les absuelua de todos sus pecados, y casos a nos reseruados, por qualquier derecho ó constitucion.

§. 10.—PARA QUE este santo Sacramento de la penitencia, se administre con toda pureza por solo Dios y bien de las almas, sin mezcla de respeto, ó interes humano, en virtud de santa obediencia, y so pena de excomunion mayor, mandamos á todos los confessores, seglares y regulares, que de aqui adelante no pidan directé vel indirectè, dineros, ni otra cosa alguna, por razon del acto de la confession, ni lo reciban aunque se lo den, so color de limosna, ó para Missas, ni impongan en penitencia satisfatoria Missas, encargandose de dezirlas, ó hazerlas decir, ni limosna para distribuyrla por su mano, y encaso que se aya de hazer alguna restitucion, les mandomos, que no pudiendo exonerarse della (procurando se haga por otro medio) la cumplan de suerte que le conste al penitente auerse hecho realmente, mostrandole cedula de la paga, ó por otro medio no menos cierto, con apercibimiento que no lo cumpliendo ansi, demas de las dichas censuras, se procedera contra los inobedientes a suspension de oficio de confessores por el tiempo que nos pareciere, y esten obligados, y por la presente les obligamos, in foro consciencíæ, à restytuir lo que ansi lleuaren por la dicha confession à la parte y no la auiendo à pobres.

§. 11.—MANDAMOS à los vicarios, y curas que hagan à su tiempo padron de sus parrochianos que vuieren cumplido, ocho años de edad, y les amonesten la obligacion deste precepto, y si hallaren no auerle cumplido, dentro del termino que el derecho señala (que es desde el Domingo de Ramos hasta el de Quasimodo) los publiquen en

sus yglesias por no confessados, y executando en ellos la pena de no admitirles à los diuinos oficios, ni darles sepultura ecclesiastica, y si duraren en su inobediencia, hasta el Domingo luego siguiente que les damos por vltimo termino, si à nuestro prouisor no le pareciere prorogarle, ipso facto, incurran en sentencia de excomunion mayor, y el mesmo Domingo y todos los siguientes, y dias de fiesta los denuncien y publiquen nominatim por excomulgados, y dello embien razon á nuestra audiencia, para que se proceda contra ellos.

§. 12.—Y porque algunos vezinos desta ciudad y lugares deste Obispado por acudir a sus contrataciones pasan a Berueria, y en ella se detienen, contra las cedulas y prouisiones del Rey nuestro señor, por espacio de vno, dos y mas años, sin recebir los sacramentos de la yglesia en su parrochia, como son obligados, les mandamos que de aqui adelante, pudiendo, comodamente, vengan à cumplir con este precepto, porque no lo haziendo, se procedera contra ellos conforme à derecho.

§. 13.—ADVIERTAN mucho los Vicarios, en que los pobres mendicantes, confiesen y comulguen, y à los que no lo huuieren fecho el Domingo de Quasimodo, no les consientan pedir limosna, y exorten al pueblo, que no se la den, diziendoles la razon que ay para ello.

§. 14.—LOS medicos guarden, lo que la santidad de Pio Quinto, por su propio motu establecio, renouando el Decreto, de Innocencio Tercio, en el Concilio Lateranense, y antes que comiencen á proueer remedios para los cuerpos, apercibañ à los enfermos que dentro de dos dias primeros, se confiessen, y sino lo hizieren, no procedan en la cura, ni les visiten (si el confessor, por alguna razonable causa, no dixere que se deue differir la confession) y so la pena estatuyda en derecho.

§. 15.—LOS casos en este Obispado reseruados al Obispo, son quatro, Incendio, Homicidio voluntario, estar denunciado por el Ordinario, y no pagar diezmo.

Del Sacramento de la extrema Vncion.

§. 1.—VIENDO nuestro Redemptor, no auer tiempo en que mas necessidad tengamos de su sangre, que al salir desta vida (donde el

demonio pone todas sus fuerças para, perdernos y quitarnos la esperança, de la Diuina misericordia) no quisó dexarnos sin el acostumbrado remedio de sus Sacramentos, instituyendo el de la extrema Vncion, y por ser tan importante encargamos mucho à los medicos, y personas a cuyo cargo estuuiere el enfermo, que con tiempo auisen para que se le de, y le pueda recibir con deuocion, sin differirlo, de modo que el enfermo estè sin sentido, ó entendimiento: pero en caso que lo estè se le podra administrar el Sacramento de la Extrema Vncion, si viuiendo huuiere dado señales de que le pidiera, en caso de necessidad.

§. 2.—LOS que huuieren de recebir este santo Sacramento, han de estar enfermos, y muy cercanos à la muerte, y tener por lo menos la edad que es necessaria para recebir el santissimo Sacramento, de la Eucharistia, y no se ha de dar, a los niños que carecen de vso de razon, ni à las mugeres, porque esten de parto, ni à los que van ala guerra, o entran en nauegacion, ni a los que han de morir por sentencia de juez.

§. 3.—EL que fuere llamado para administrar este santo Sacramento, no se entretenga, ni lo difiera, y si por su dilacion ó descuydo el enfermo muriere sin recebirle, de mas de la estrecha cuenta que dara a Dios, mandamos estè recluso diez dias en la mesma yglesia, y que en ella diga diez Misas por el tal difunto.

§. 4.—EL Sacerdote que lleuare la sacra Vncion, vaya con sobrepelliz y Estola, acompañado de algun sacerdote, ó sacristan, y legos, lleuando la Cruz, lumbre y agua bendita, y en sus manos (y no en el seno el vaso del santo Oleo, pendiente del cuello, con vn cordon, y diziendo algunos Psalmos al yr, y boluer a la yglesia.

§. 5.—SI por herror huuiere el Sacerdote vngido al enfermo con otro Oleo que el de infirmorum, bueluale a ungir con el, iterando la forma. Y si estando vngiendo al enfermo muriere, no passe adelante, pero si se dudare, si lo esta ó no, prosiga diziendo. Si es viuus per istam sanctam vntionem, &c.

§. 6.—PARA que se tenga el santo Oleo y Crisma, con la decencia que conviene, ordenamos que se haga en cada yglesia vna alhazena, junto a la pila del Baptismo, y en ella se pongan en vasos de plata, con señales que declaren lo que tiene cada vno, cubiertos con algun velo, y en el mismo lugar podran estar los libros de Baptizados,

Confirmados, y casados, y el Manual para administrar los Sacramentos.

Del Sacramento de la orden.

§. 1. —El Sagrado Concilio Tridentino, particularmente aduierte a los Perlados de las calidades que han de tener los que huuieren de ser ordenados para ministros de la Yglesia, porque en este Sacramento no solo se da gracia a los que le reciben (como en los demas Sacramentos) pero hazense participantes de la celestial, para prouecho de la Yglesia, y salud de los fieles, y siguiendo al dicho santo Concilio, declaremos algunas de las calidades y diligencias que para aueriguarlas se han de hazer.

§. 2.—LOS que pretendieren ordenarse de primera tonsura, ó menores ordenes, se presentaran quinze dias antes, para que se puedan hazer las deligencias necessarias, y para las mayores, vn mes antes, para que se de comission, y se embie interrogatio a los vicarios, ó otras personas que nos pareciere, para hazer informacion de su edad, vida, y costumbres.

§. 3.—PORQVE la primera tonsura, es, vna preparacion para recebir las sagradas ordenes, conuiene poner cuydado en admitir a solos aquellos que se entienda, prouablemente le reciben, para mejor feruir à Dios, y no para huyr el juyzio seglar, de lo cual trayga testimonio del vicario, ó de otra persona Ecclesiastica que le conozca. Ha de ser nacido de legitimo matrimonio, y estar confirmado, saber la doctrina crisstiana, leer y escriuir.

§. 4.—Para menores ordenes, demas de lo dicho à de ser aprouado en costumbres, por el cura y maestro que le huuiere enseñado, y traer testimonio de auer frequentado los Sacramentos de la confission y sagrada comunion, y por lo menos a de saber construir y entender congruamente la lengua Latina.

§. 5.—EL que pretendiere orden sacro, vltra de lo dicho, à de tener mayor aprouacion de sus costumbres, y para que conste dello, se ha de publicar en la Yglesia, como el dicho pretende ordenarse de tal orden, para que los que supieren algo que lo pueda impedir, lo declaren. Iten, han de tener congrua sustentacion de beneficio, ó capellania que rente, por lo menos doze mil marauedis, ciertos y verdaderos

en cada vn año: y si la capellania ó beneficio no llegare a esta cantidad, y tuuiere patrimonio, ó renta propria, y nos pareciere por comodidad, ó necessidad de la yglesia, admitirle a las dichas ordenes, lo haremos conforme a lo dispuesto por el sagrado Concilio de Trento, y las personas a quien se cometiere el aueriguacion, examinen diligentemente si ay algun engaño en el Beneficio, ó Capellania, ó patrimonio, a cuyo titulo se quiere ordenar, por no llegar a la cantidad dicha, ó por no posseerlo quieta y pacificamente, o si la otra renta, o parte della se compro con dinero ageno, ó si sobre ello esta impuesto algun tributo, examinando los testigos y escrituras que fueren necessarias, y publicandolo en la Yglesia: de lo cual embien testimonio, y de lo que resultare de todas estas diligencias.

§. 6.—EL QVE vuiere de ser admitido à primera tonsura, à de tener vso de razon para entender la dignidad del estado à que es admitido, para las demas ordenes menores, a de tener edad conueniente para exercitar el oficio que se le encomienda, para las mayores en esta forma, Para Subdiaconato, veynte y vn años cumplidos, para Diaconato veynte y dos, y para Presbiterato, veyente y quatro, y entre la vna Orden y la otra, se guarde el interualo, de los Intersticios: y antes de passar à otra, ha de constar primero por testimonio, del vicario, ó cura, auer exercitado la orden ya recibida, especificando los oficios, el tiempo, y con quanta diligencia los à hecho.

§. 7.—NINGVNO sea admitido, al orden de Subdiaconato, sino supiere rezar las horas Canonicas, en que mandamos sea examinado, y en el exercicio y vso del canto, para que pueda exercitar la orden, y seruir en las yglesias.

§. 8.—EL QVE vuiere de examinar à los ordenantes, haga juramento, de exercer el oficio fielmente, sin respetos humanos, y que puesto delante de sus ojos el temor de Dios, y pospuesta toda aficion, miedo, premio, y ruegos, no admitira à persona alguna que no tuuiere la suficiencia, y calidades necessarias, para el orden que pretende.

§. 9.—EN LAS preguntas que hizieren no se muestren seueros, y rigurosos en el aspecto y palabras, de manera que el examinado desmaye, oiganle con benignidad, mostrando agradarse con las respuestas, y por ocasion o causa del examen, no reciban cosa por muy pequeña que sea, antes ni despues, so las penas, en el Sagrado Concilio discernidas, sobre lo qual les encargamos la conciencia.

§. 10.—NINGVN ministro lleue cosa alguna, dierecté vel indirecté, por la collacion, de qualquier orden, aunque sea de primera corona, ni por las letras dimisorias, ni reuerendas ni titulo de las ordenes, aunque sea de voluntad de los ordenantes, y en caso de no tener salario el Notario que hiziere el oficio, lleuarà los derechos que en el aranzel que se ha hecho van señalados.

§. 11.—PORQVE con razon se pueden temer algunos inconuinientes, de darse letras dimissorias (que llaman Reuerendas) sin tiempo limitado, para el vsar dellas, ordenamos que de aqui adelante, en las que mandaremos despachar, se señale tiempo, y se diga en ellas, que aquel passado no valgan.

§. 12.—A LOS que se ordenaren sin examen y aprouacion nuestra, aunque sea por letras de su Santidad, ó de su Nuncio, con falsa relacion, conforme al Concilio Tridentino, les suspendemos del exercicio de las Ordenes recebidas, hasta que presentados ante nos, sean aprouados. Y en los que se ordenaren, sin dimissorias, ó extra tempora, ó sin edad legitima, se executaran las penas estatuydas por derecho, y sacros Canones, y aduertimos à los que despues de ordenados se descuydaren en el aprouechamiento de la dotrina necessaria, para sus ordenes, que en las visitas, y quando nos pareciere, seran examinados, y compelidos a que bueluan à estudiar lo necessario, procediendo contra ellos, hasta priuacion de sus oficios, y exercicio de las Ordenes.

Del Sacramento del Matrimonio.

§. 1.—MVCHO importa para que los fieles se conseruen en religion, conoscer la santidad del estado del matrimonio, en los que guardan sus leyes. Por tanto mandamos à los Vicarios, y Curas que en sus exortaciones publicas, y particulares, amonesten á sus parrochianos, que auiendo de contraer matrimonio, consideren que reciben vno de los siete Sacramentos de la yglesia, y que el fin ha de ser, por viuir en seruicio de Dios, en vna santa compañia y amor de religiosa posteridad, en lo qual Dios sea glorificado: y que confiessen, y comulguen, antes que hagan vida maridable.

§. 2.—A LOS Vicarios, y Curas y à todos los demas Clerigos, man-

damos guarden en el celebrar este Sacramento todas las condiciones y requesitos, establecidos por el sagrado Concilio de Trento, so pena de excomunion, en la cual incurran, ipso facto, lo cantrario haziendo, y en las demas penas, que conforme al delito nos pareciere imponerles.

§. 3.—El Cura, ó Sacerdote, que con su licencia a de ser ministro deste Sacramento, auise a los contrayentes de la excomunion, late sententie, fuera de otras penas que ay de derecho, en que incurren los que se cassan, sabiendo que estan en grado prohibido de consanguinidad, ó afinidad, y de como por decreto del santo Concilio de Trento, quedan sin esperança de alcançar dispensacion, y si temerariamente se cassaren sin dispensacion, estando en los dichos grados prohibidos, no les consientan los vicarios hazer vida maridable, y tengan los por excomulgados, hasta que alcancen absolucion.

§. 4.—LOS Vicarios, ni curas, ni otro sacerdote, aunque sea con su licencia, no casen á persona alguna, sin que precedan las amonestaciones, por el orden que manda el sagrado Concilio de Trento, aunque se entienda, que ay prouable sospecha, que se ha de impedir el tal matrimonio, maliciosamente, porque en ningun caso ellos la pueden dar, so pena de priuacion de oficio, y de las demas que pareciere, respecto de su culpa.

§. 5.—SI se ofreciere algun impedimento para efectuar el matrimonio en que se començaren a hazer amonestaciones, no se proceda en ellas, hasta auernos dado aviso, y tener orden de lo que se ha de hazer.

§. 6.—NO se hagan las amonestaciones, sin tener primero testimonio suficiente, de que lo piden los mismos contrayentes: de lo qual a de constar por palabra, o por escrito dellos: y no se fien de que otros lo digan y pidan en su nombre, porque de auerse dado credito a terceras personas, han sucedido muchos engaños y daños.

§. 7.—ENEL propio dia de la vltima amonestacion, no se a de celebrar el matrimonio, sino fuere con nuestra licencia, ó del Prouisor, o si en el tal dia se cerraren las velaciones, ó si en la primera monicion huuiere auisado dello al pueblo: y si despues de hechas las moniciones, se passare tiempo de dos meses, antes de celebrar el matrimonio, se buelua a hazer de nueuo por el mesmo orden.

§. 8.—LAS moniciones de los que quisieren contraer matrimonio,

se han de hazer en la parrochia de cada vna dellos: y no cassen a los que anduuieren vagando, sin testimonio del Cura de la parrochia, ó del ordinario de la diocessi, de a donde vienen, por el qual conste auerse hecho las amonestaciones en su propia parrochia, y domicilio, ó auerse dexado de hazer de consentimiento del Perlado, y que no ay impedimento. Y no se admita testimonio de otra diocessi, si no viniere firmado del ordinario della. Y si algun forastero quisiere casarse en algun lugar de nuestro Obispado, ningun sacerdote le case sin nuestra licencia, ó de nuestro Prouisor, la qual se dara precediendo requisitoria para los lugares donde fuere natural, para que se haga informacion de como es libre, y no teniendo impedimento para casarse, y en caso que aya residido en este Obispado, mucho tiempo se admita con informacion bastante, de personas que lo conozcan de diez años a tras, y con juramento de las mismas partes, de que no son casados, ni han hecho voto de religion, ó castidad, y declaramos que de las amonestaciones que se hizieren en algunos lugares de nuestro Obispado, no sea necesserio testimonio de nuestro Prouisor, para que se les de Fè en los otros, siendo conocida la firma del notario y cura que le dieren.

§. 9.—LOS que en presencia de testigos, pero faltando el cura, ó otro sacerdote, de su licencia, ó de nuestro Prouisor, se casaren, no están obligados à boluerse a casar, antes podra cada vno dellos casarse con quien quisiere, pues lo que hizieron, ni tiene fuerça de matrimonio de presente, ni de futuro.

§. 10.—Declaren los vicarios y curas, ser irrito el matrimonio que no se contrae delante del cura propio de los contrayentes, aunque se haga delante del cura del lugar donde se celebra.

§. 11.—NO difieran el venir a la yglesia à recebir las bendiciones los desposados, y si dentro de sesenta dias contados, desde el que se desposaron, no acudieren a recibirlas, lo amoneste su cura, y no cumpliendo nuestro Prouisor, proceda contra los tales.

§. 12.—Mandamos que ningun sacerdote administre velaciones fuera de la yglesia parrochial, sin nuestra licencia ó del Prouisor, ni antes de salido el sol, ni en los tiempos que la yglesia lo tiene prohibido.

§. 13.—Otrosi, mandamos a los vicarios y curas, no consientan quando se hizieren algunas velaciones, que se lleuen sillas para los nouios, so pena de dos ducados por cada vez que lo consintieren, aplicados para la fabrica.

§. 14.— Tengan gran cuydado con las personas que vinieren de nueuo a sus parrochias: y à los forasteros que truxeren en su compañia alguna muger con titulo de casados, les pidan testimonio de como lo son, y de que confessaron y comulgaron en la proxima Pascua de Resurreccion, y no mostrandolo, les notificaran se salgan de su parrochia, y si no lo cumplieren, dara auiso a las justicias seglares, para que los obliguen a ello.

Titulo V. De los Padres de familias, Estudios, y Maestros.

§. 1.—NO PVEDEN dexar los padres à sus hijos, mejor ni mas seguro patrimonio, ni los Señores dar mayor estipendio, à sus criados, que dotrinarles, en que sean buenos Christianos, y ansi exortamos, à los que tienen familia lo procuren, y excluyan della, cuanto fuere, ó pudiere ser ocasion de ofensa de Nuestro señor, instruyendola en todo genero de virtudes.

§. 2.—PROCVREN que sepan la dotrina Christiana enseñandosela en su casa, ó embiandoles a las escuelas, y los dias de fiesta, à la yglesia para que la aprendan.

§. 3.—NO CONSIENTAN que los de su familia juren, ni digan palabras deshonestas, ni hagan actos torpes, ni lean libros impertinentes, fabulasos ni lasciuos, que no jueguen naypes, ni dados, sino que traten de toda, virtud, y christiandad, proueyendoles de libros espirituales, y de deuocion, que les mueuan à ella.

§. 4.—LOS Vicarios, curas, y predicadores, les traygan à la memoria algunas vezes, quan a su quenta pone Dios el bien ó el mal, que en sus familias se haze, y quan obligados estan a procurar que en ellas se viua Christianamente.

§. 5.—NO Menos efficaz es la institucion, y enseñança que la mesma naturaleza, pues la corrige, y endereça, y porque los maestros, en lugar de enseñar buenas costumbres a sus dicipulos, no los deprauen, conformandonos con el derecho, y dispuesto por el sagrado Concilio de Trento, mandamos que en los lugares de nuestro Obispado, no se admita, ni ponga estudio de Gramatica, sin nuestra licencia, ó de nuestro prouisor, precediendo informacion, de la conuersacion, vida y cos-

tumbres, del maestro, y el juramento que manda el cicho sagrado Concilio, conforme al propio motu de nuestro muy santo Padre Pio Quarto, y lo mesmo se haga con los que trataren de poner escuelas de niños, no admitiendo à los vnos, ni à los otros, para el dicho efeto, sin licencia. Y à todos se les aduierta, que no consientan à sus discipulos leer libros lasciuos, ni profanos ni se los declaren, ni lean, y procuren con preceptos saludables instruyrlos en santas costumbres, amonestandoles, que oygan Missa, Sermones, y oficios diuinos, y que se ocupen en los demas exercicios, espirituales, acompañandoles el, por su persona todas las vezes que pudiere.

Titulo 6. De las Yglesias, y lugares pios.

§. 1.—LLENA està la diuina escritura, los sagrados Concilios, y Decretos, de Sumos Pontifices, de la reuerencia, que se deue a los templos (lugares escogidos de Dios, y dedicados a honra y culto suyo y de sus sagrados misterios) y quan lexos deue estar dellos, todo quanto fuere, ó pareciere profano, con que pueda significar Dios el enfado que mostro contra los que en aquel antiguo templo (figura de nuestra yglesia) vendian y comprouan, y para que los fieles tengan noticia desto, y sepan de la manera que han de entrar, y estar en las yglesias, mandamos a los vicarios, y curas, tengan muy particular cuydado, en que los predicadores aduiertan muy de ordinario à sus parrochianos, que al entrar en la yglesia oluiden toda mundana presumpcion, y que se traten los vnos à los otros con charidad, y modestia, considerando la ygualdad de las necessidades, que vienen à representar à Dios en sus oraciones, y que son hermanos, y miembros de vn cuerpo, cuya cabeça es Christo, tan señor del grande y rico, como del pequeño y pobre, y que han de venir alas yglesias con el habito y vestido de que vsan quando van à lugares publicos, y que van solo a hazer oracion, y adorar el verdadero Dios, asistiendo à los diuinos oficios, ó particulares deuociones, sin mezclar conuersaciones vanas, ó torpes risas, passeos, ruydos, ni alborotos, ni otra cosa que perturbe los diuinos oficios, y sea indigna de lugar sagrado. No tengan bueltas las espaldas al santissimo Sacramento, ni se alleguen a los altares quando dizen

Missa, ni en ningun tiempo se arrimen, ni escriuan ni quenten dineros sobre ellos, ni se arrimen à las pilas del baptismo, ni agua bendita, ni hagan corrillos dentro de las yglesias, ni à las puertas dellas, ni en los cimenterios, ni traigas ballestas, lanças, dardos, arcabuzes, ó armas semejantes, ni perros, açores, ni otras aues de caça, y finalmente que asistan con tal deuocion y compostura, que por lo exterior se muestre la religion interior de sus almas.

§. 2.—NINGVNA persona seglar, pretenda dentro de las yglesias, eminencia de lugares, y assientos, y porque en esto ay tanto excesso, que algunos quieren sentarse tan cerca del altar, y del santissimo Sacramento, que aun no dexan lugar a los ministros, para hazer sus oficios, y en las Missas particulares se llegan de manera, que aun impiden al Sacerdote, madamos à los vicarios, y curas, y a los demas Clerigos no permitan assiento sobre la peana, o gradas del altar mayor, ni de otro altar, à persona seglar, aunque sea constituyda en dignidad de oficio, ni alos señores de titulo, aunque aya costumbre en contrario, ni consientan que para oyr Missa rezada ni cantada esten en pie ni de rodillas, tan cerca que puedan impedir, y embaraçar alos ministros y contra los rebeldes se proceda por censuras, y otras penas siendo necessario, y alos señores de los lugares, deste obispado, exortamos y pedimos, manden poner sus assientos en otros lugares fuera de los dichos, porque ansi conuiene al seruicio de Dios, y authoridad de las yglesias.

§. 3.—ORDENAMOS, que dentro de las yglesias, o hermitas, ni en cimenterios, ni en ningun lugar sagrado, se hagan ayuntamientos, consejos, ni actos judiciales, ni se pregonen rentas, otorguen escituras nise hagan contrataciones, ni se jueguen naypes, dados, pelota, birlos, argollas, ni juegos semejantes, ni dentro de los dichos lugares sagrados (sino fuere para seruicio dellos) se hagan obras, ni trabajen carpinteros, sastres, ni oficiales de qualquier genero de oficio que sean, ni pongan alli sus labores, ó haziendas, ni se de passo para entrar, ni salir con cargas, ni para cosa que no sea del seruicio de los dichos lugares, y los vicarios y curas, tengan gran cuydado de estoruar todo lo dicho, y cosas semejantes. Y si se probare que el sacristan ha consentido alguna cosa de las dichas, mandamos sea priuado ipso facto de oficio.

§. 4.—El juyzio de sangre y muerte, no se se deue tratar en los templos, y casas sagradas, y si à los tales lugares fueren traydos cuerpos de hombres muertos, con heridas, no se permita á los juezes, ni à otros ministros de justicia, que dentro de la yglesia hagan informaciones, ni otra diligencia, en aueriguacion de la muerte, procediendo (si necessario fuere) contra ellos por censuras.

§. 5.—POR LA mucha inquietud que causa el pedir limosna, en las yglesias, entre tanto que se celebran los diuinos oficios, mandamos que ninguna persona la pida, en los dichos tiempos, ni de vozes à las puertas, de modo que impida la deuocion de los que estuuieren dentro.

§. 6.—REPVGNA tambien à la santidad, y religion de las yglesias, bayles, juegos, danças, ó cantares deshonestos, y representaciones, de cosas profanas, por lo qual mandamos no se hagan, y que las representaciones para el dia de Corpus Christi, de Nauidad, ó otros solemnes, sean primero examinadas por nuestro Prouisor o vicario del lugar donde se hizieren, y que no se permitan historias, ó inuenciones lasciuas, ó mezcla de cosas profanas, con diuinas, sino de cosas que prouoquen à buenas costumbres, amor á la virtud, y odio al vicio. Y si en alguna ó algunas de las dichas, yglesias se ha acostumbrado hazer obispillo dia de los Innocentes, ó de sant Nicolas, ó otros entre año, mandamos que de oy en adelante no se haga.

§. 7.—LA costumbre loable de representar al pueblo la passion de Iesu Christo, y de sus santos martyres, auiendo por la malicia de los hombres à deprauarse tanto, que suele ser de mucho escandalo, y ocasion de risas y menosprecio, y para euitarlo, mandamos que de aqui adelante no se represente la passion de nuestro Redemptor, ni passos della, en ningun lugar sagrado, ni profano, ni se hagan remembranças, que dizen: y los predicadores de tal manera la prediquen al pueblo, y con tales acciones, que le mueuan a piedad y lagrimas, y no a escandalo ni alboroto.

§. 8.—Porque algunas personas con buen zelo, pretenden el jueues santo estar en las yglesias, guardando el monumento armados de diferentes modos y posturas, de que se sigue mucha indecencia, mandamos que de aqui adelante, el vicario y curas, y sacristanes, no lo consientan.

§. 9.—Aduiertan las personas que huuieren de adornar las yglesias,

de no poner en ellas cosas profanas, ni colgar tapicerias de figuras obscenas y deshonestas, ni retratos y pinturas desnudas, ó de gentiles, y el Prouisor y vicarios visiten las yglesias en semejantes fiestas, y hallando alguna cosa indecente, manden quitarla, y castiguen al que la huuiere puesto.

§. 10.—Aunque es muy justo y conueniente, que los monumentos ó sepulcros, donde se pone el cuerpo de nuestro Redemptor Iesu Christo, el Iueues santo, esten adornados con los adereços mas preciosos que se pudiere, pero tambien lo es, se escusen los indecentes, como son camas prestadas: por lo qual mandamos, que no se pongan, sino fueren propias de la yglesia, y dedicados, para solo su seruicio.

§. 11.—Pongase mucho cuydado, en que las paredes por la parte de adentro y de fuera de la yglesia, esten bien reparadas, y se tapen los agujeros, y arranquen las yeruas que en los tejados o paredes nacieren, y que no aya inmundicia, ni cosa de mal olor, castigando seueramente a los que en semejantes cosas viciaren los tales lugares, y no se permita que en las puertas, ni paredes se fixen carteles de comedias, ó cedulas de alquiler de casas, venta de heredades, possessiones, ni de otras cosas, ni en los tales lugares, ni en sus cementerios, se pongan tiendas de mercerias, y las que al presente huuiere, se quiten luego.

§. 12.—NO se edifiquen casas, ni aposentos de seglares, junto a las paredes de los templos (cosa que tanto aborrece Dios por Ezequias, cap. 43.) y en las que estuuieren edificadas, no se consientan ventanas que salgan a la Yglesia, y si algunas vuiere abiertas, se cierren, no constando del titulo legitimo que para ello tienen.

§. 13.—Porque la experiencia à mostrado ser indecencia de las yglesias, que al cuerpo dellas, ó de las capillas salgan puertas de aposentos que siruan para habitacion, mandamos, que en ninguna yglesia, ni hermita aya mas puertas que la de la sacristia y torre, y las que al presente huuiere, que salgan a casas, ó aposentos de habitacion, aunque sean de clerigos, se cierren por el orden que nuestro visitador diere.

§. 14.—POR auerse edificado algunas hermitas sin renta, ni dotacion para sus reparos y adorno, à resultado estar muchas mal tratadas è indecentes: Por tanto mandamos, que de aqui adelante no se edifique hermita alguna, ni se de licencia para ello, sino fuere con dota-

cion bastante para sus reparos, y las que al presente estan començadas a fabricar, no prosigan, hasta que se cumpla lo en este capitulo contenido.

§. 15.—Mandamos, que no se admita para hermitaño, a persona alguna, sin que preceda examen de su vida y costumbres, y nuestra licencia, ó la de nuestro Prouisor, ó Vicario, y no se de a muger sola, estando la hermita en despoblado, pero dentro de los lugares, a falta de hombre, permitimos que se le pueda dar, como passe de edad de cinquenta años, y pudiendo auerse hermitaños naturales, no se admitan estrangeros, y si fuesen casados, no habiten dentro de las dichas hermitas, sino en aposento fuera dellas, el qual no se mande por dentro de las dichas hermitas, ni por la sacristia dellas.

§. 16.—Procurese, quanto diere lugar la comodidad de las yglesias, guardar la loable costumbre que antiguamente auia en ellas, de estar apartados los hombres de las mugeres, especialmente, en tiempo de mucho concurso, acudiendo los Vicarios y Curas a euitar quanto se pudiere, el salir juntos hombres y mugeres, y hazer que no se paren ni pongan donde se esten mirando, hablando, ó haziendo señas, echando de los tales lugares a los que en ello excedieren, y procediendo con reprehension, y siendo necessario, con censuras contra los rebeldes.

§. 17.—Aunque las yglesias se ordenaron para hazer en ellas oracion en todo tiempo, porque se escusen algunos daños, que de no auer orden han resultado, mandamos, que en ninguna yglesia, capilla, oratorio publico, ó hermita, ó otro lugar de deuocion, se hagan Vigilias, ni persona alguna sea recebida de noche en los tales lugares para el dicho efeto, saluo clerigos de orden sacro. Y las personas que tuuieren cargo dello, cierren, ó hagan cerrar las puertas en poniendo se el sol, y no las abran hasta auer salido, no obstante qualquier costumbre que en contrario aya, lo qual cumplan so pena que se procedera contra ellos por todo rigor. Y si sucediere que alguna, ó algunas personas aya hecho voto de yr a hazer las tales Vigilias de noche, especialmente a Yglesias y hermitas, que estan fuera de poblado: por la presente damos facultad a los Vicarios y curas, y a los demas sacerdotes que tienen licencia para administrar el santo Sacramento de la penitencia, que puedan comutarles los tales votos, en que los cumplan velando de dia, ó haziendo otras buenas obras.

§. 18.—ITEN ordenamos que no se de lugar à que ni en el Iueues, ni Viernes santo, ni en ningun otro dia, ni noche, persona alguna, de qualquier calidad o condicion que sea, coma ni cene dentro de las yglesias, ni en las capillas, ni en los cimenterios se guisen comidas, y el clerigo, ó sacristan, que lo consintiere sea priuado de oficio, y castigado grauemente.

§. 19.—LOS que acudieren á valerse de la inmunidad de las yglesias, esten en ellas con mucha compostura, y modestia, y no las profanen con palabras, ni tratos indignos de tal lugar, excusando cantares, juegos y conuersaciones, particularmente de mugeres aunque sean las proprias, y no duerman, ni coman dentro del cuerpo de la yglesia, ni en la tribuna, y el vicario y curas, tengan muy particular cuydado de que esto se cumpla, y si hallaren auer algun excesso, los excluyan, ó castiguen á su arbitrio, y lo mismo se entiende con los sacristanes, que lo huuieren consentido, ó no lo auisaren sabiendolo. Y porque del estar los retraydos mucho tiempo en las yglesias, resultan algunos inconuenientes, mandamos que de aqui adelante, no se consienta que esten en ellas, mas que ocho dias, sin expressa licencia nuestra, ó del prouisor, saluo en caso que la justicia tenga cercada la yglesia, y se pueda temer verisimilmente que le han de prender si se sale della.

§. 20.—PARA euitar las muchas diferencias, que en las yglesias à auido y ay: y para que en ellas se este con el de coro que conuiene, mandamos, so pena de excomunion, que ninguna muger trayga, ni se asiente en estrado, ó tarimas de madera, y las que estuuieren puestas se quiten luego.

§. 21.—Ordenamos que sobre las sepulturas no se pongan tumbas en el cuerpo de las Yglesias, porque esten desembaraçadas para celebrar los diuinos oficios.

§. 22.—NO se pongan cepos ni caxas para recoger limosna en ninguna yglesia, ni hermita, sino fuere con nuestra licencia, ó del Prouisor, y todas las que se pusieren ó que estan puestas, tengan dos cerraduras, y llaues, de las quales vna tenga el Vicario, y otra la persona, a cuyo cargo fuere la tal limosna, lo qual se cumpla luego, ó se quiten.

§. 23.—POR lo mucho que importa, esten los altares donde se ofrece el sacrificio de la Missa, y los misterios de nuestra salud, con

decencia y ornato, mandamos, que los altares sean de piedra, maciços por todas partes. De manera que ni tengan caxones para ornamentos, ni para otra cosa alguna, y esten cubiertos con vn lienço de angeo, y sobre el tengan manteles limpios y largos, que cubran el altar, y lados, hasta el suelo: las Aras no esten tan leuantadas en el altar que hagan estoruo, ni tan dentro que no se hallen facilmente, al pie de los altares aya vna peana de vna sesma de alto, y largo del altar, y vna vara de ancho. En la pared a la parte de la Epistola, vna alhazena, donde se ponga el plato y vinageras, y el bonete del sacerdote al Rededor de los altares que estuuieren fuera de capillas, se pongan rexas de hierro, ó de madera: de modo que los legos no puedan llegar a ellos, y el sacerdote, y el que le ayudare, entren dentro, y no otra persona alguna, todo lo qual cumplan luego los mayordomos de las fabricas, por el orden que el visitador les diere.

§. 24.—LOS dueños de las capillas o personas, a cuyo cargo estuuieren, tengan ordenados los altares, en la manera que se ha dicho, y sino lo cumplieren siendo primero auisados, sean compelidos a ello: Y si esto no bastare de la renta de las dichas capillas, y no teniendola de las capellanias, que alli huuiere, se tome la parte que fuere necessaria, para que luego se aderecen.

Titulo 7. De las Sacristias.

§. 1.—PARA que los que huuieren de celebrar, tengan particular lugar, donde poderse recoger y preparar antes y despues de auer celebrado, ordenamos que en cada sacristia se haga vn oratorio en lugar apartado, donde se ponga vn Crucifixo, ó Ymagen, y escritas en vna tabla las oraciones que el Missal Romano tiene para dezir el sacerdote, antes y despues de auer celebrado.

§. 2.—LAS ARCAS y caxones, esten limpios, y los Missales y los demas libros, por orden en algun caxon, ó parte señalada, y los ornamentos bien doblados, puestos con mucho concierto y atauio, olorosos y limpios, donde el poluo ni otra cosa les haga daño, si estuuieren rotos, ó descosidos, se aderecen luego, y si tan gastados que no puedan seruir se guarden, y el visitador ordene lo que le pareciere.

§. 3.—Y PORQVE los ornamentos de las yglesias han rescibido

gran menoscabo, y perdida, de seruir en otros vsos diuersos, de aquellos para que se hizieron: ordenamos que de aqui adelante no se haga, ni se pongan en las gradas de los monumentos ni por adorno en assiento de persona alguna, de qualquier calidad ó dignidad que sea, ni para cubrir los pulpitos, ó tumbas, ni paredes en obsequias particulares: y mandamos so pena de excomunion que ni vicario, ni otra persona alguna, preste los tales ornamentos, y otras cosas dedicadas al culto diuino à gente profana, ni para vsos seglares, so pena de mil marauedis, por cada vez que lo hizieren, aplicados por tercias partes, juez, fabrica y denunciador.

§. 4.—MANDAMOS que de aqui adelante, ni el vicario, ni mayordomo, ni otra persona alguna, lleue à su casa ni à otra, ornamento, ni caliz, ni otra cosa alguna que sea de la yglesia, so pena de quinientos marauedis por cada cosa que huuiere lleuado, y si el sacristan lo consintiere, y no diere noticia dello sea priuado de oficio, y penado en seys reales.

§. 5.—EN LAS sacristias, se ponga vna tabla en lugar y modo que todos la puedan leer, y en ellas escritas las Missas y Aniuersarios que se han de dezir en aquella yglesia, especificando el nombre de la persona que dexo la memoria, el dia y el altar en que se ha de cumplir, y todo lo de mas que fuere necessario, para que se cumpla con la voluntad de los testadores, y en la misma, ó en otra tabla se ponga memoria de las Missas, y oficios que cada vno de los Sacerdotes de aquella yglesia, està obligado à dezir, porque con facilidad vean sus obligaciones, y lo mesmo la persona à cuyo cargo estuuiere el procurar que se cumplan.

TITULO 8. DE LOS HOSPITALES Y COFRADIAS.

§. 1.—ENTRE las obras de charidad, que agradan mucho à Dios, con promesa de gran premio de gloria, es la hospitalidad de los enfermos pobres, naturales y forasteros, y paraque en hazer obra de que tanto se sirue Dios, y los fieles reziben aprochamiento, aya la obseruancia que el santo Concilio Tridentino, manda, ordenamos que el administrador, ó persona, à quien se huuiere de dar el cargo y cuydado de cualquiera hospital, sea de vida y costumbres prouadas con

sufficiente testimonio, à de hacer juramento, de que exercera, bien y fielmente aquel oficio, y que distribuyra la limosna, y renta del hospital, en pobres, que verdaderamente lo sean, guardando en esto y en todo lo dema, el instituto, y, leyes de la casa.

§. 2.—NO reciban pobres mendicantes, que suelen fingir enfermedades sino à los que verdaderamente son enfermos y pobres, sin tener consideracion, à si podian dejar algo al hospital, ó ser de algun prouecho, y antes de ser recebido el enfermo se ha de confessar, y sino mostrare auer cumplido aquel año, con la yglesia, han de confessar, y comulgar.

§. 3.—EN TODOS los hospitales se procure aya capilla y altar donde se diga Missa los Domingos, y fiestas, y los demas dias que se pudiere, la qual oygan los pobres enfermos si huuiere comodidad, y no solo se tenga cuydado, en darles lo necessario para la salud corporal, pero tambien dotrina para el alma, teniendo personas religiosas, que les exorten à paciencia, y dolor de sus pecados, y proueyndo de quien (si fuere possible) a lo menos las noches de dias de fiestas, o Sabados les diga la dotrina Christiana, y no les consientan jurar, ó hazer cosa contra buenas costumbres, ni que salgan del hospital de dia ni de noche, y si auisados no se enmendaren, sean luego del excluydos.

§. 4.—PORQVE importa que esten apartadas las enfermerias de las mugeres, de los hombres, ordenamos que en las partes donde no huuiere enfermeria para las mugeres, se haga sin consentir que ningun hombre entre en ella. Y que ansi mesmo se haga aposento para los conualescientes, porque esten apartados de los enfermos.

§. 5.—Y PORQVE nos consta que en algunos lugares de nuestro Obispado, donde no ay casa de publica hospitalidad, los enfermos pobre vezinos, y otros forasteros padecen miserablemente, y se mueren por no auer quien los remedie, ni tener como poder yr, donde pueden ser curados, con las entrañas de charidad, que todos deuemos à los pobres de Iesu Christo, destituydos de humano auxilio y puestos en tanta miseria, pedimos affectuosamente alos Regimientos, personas ricas, y honradas, de los tales lugares, que procuren dar este cuydado, à alguna hermandad, ó cofradia de las que huuiere en el lugar, ó ordenarla de nueuo para efeto que traten de curar los enfermos como se pudiere, ó proueerles de recaudo para que se vayan, ó los lleuen al

lugar mas cercano en que aya hospital, para poder ser curados. Y los vicarios tomen a su cargo solicitar, y dar calor à obra de tanto seruicio de Dios, de modo que tenga efeto.

§. 6. — LOS administradores, hermanos mayores, ó priostes de hermandades, ó cofradias, particularmente las instituidas para hazer bien à pobres, aduiertan lo que es à su cargo, y el que les ha de hazer Dios, si faltaren de satisfazer cumplidamente à su oficio, poniendo delante siempre a Iesu Christo à quien siruen, y no sus particulares intereses, y guarden las reglas, è institutos de la tal cofradia, y procuren que los exercicios y obras pias, en que la tal hermandad se ocupa, vayan siempre en augmento. Tengan un libro, en que armen quenta, por donde conste el modo y como se han cobrado y gastado las rentas y limosnas, para que la persona que señalaremos, la tome quando pareciere que conuiene, y si hallare auerla gastado toda, ó parte en prouecho suyo, ó cosa suya, ó en otras inutiles y superfluas, ó otra mala administracion, los castiguen, y compelan à la restitucion de lo que deuieren.

§. 7.—PONGAN diligencia en que las posessiones ó reditos detenidos injustamente, ó vsurpados se cobren: y los que deuieren algo al tal lugar pio, no puedan ser nombrados por administradores de sus rentas, hasta que ayan pagado, y mandamos que las posessiones, ó otros muebles de valor que tuuieren los dichos lugares pios, no se vendan, truequen, enagenen, ó den à censo, si no fuere con nuestra licencia, ni se alquilen casas, ni otras posessiones, sino por pregon publico, aduirtiendo que no se alquilen, ni den a renta à las personas que deuieren algo al dicho lugar, hasta auerlo pagado.

§. 8.—NINGVNA persona erija, ó instituya cofradia, ni hermandades para obras pias, ni tome habito sin autoridad de la sede Apostolica, ó licencia nuestra por escrito, ni hagan estatutos, ni ordenanças, ni guarden las hechas, sin que primero sean examinadas, y aprouadas: y anullamos las que sin la dicha autoridad y licencia se hizieren, condenando (como por la presente constitucion condenamos) en dos mil marauedis à las personas Ecclesiasticas que contra lo susodicho vinieren, aplicadas para los pobres vergonçantes.

§. 9.—OTRO SI, mandamos que no se haga estatuto en las dichas cofradias, de que jure los estatutos è constituciones dellas, el que

fuere recebido por cofrade, ni los cofrades juren lo susodicho, ni otra cosa, y a los que han jurado algo de lo dicho, les relajamos el juramento.

§. 10.—SI EN alguna cofadria huuiere costumbre de que los cofrades coman, ó merienden á costa della, mandamos que de aqui adelante no se haga en ningun modo, con apercebimiento que se procedera contra ellos, y no se les passara en quenta lo que gastaren.

§. 11.—MANDAMOS que todas las cofradias acompañen con sus insignias, la Cruz de la parrochia, en todas las processiones que della salieren, sopena de doze reales que pague el mayordomo, o la persona à cuyo cargo estuuiere, de la qual pena aplicamos la tercera parte al fiscal de nuestra audiencia, porque tenga cuydado de que se cumpla, y las otras dos partes, para la fabrica de la yglesia, cuya cruz auia de acompañar.

§. 12.—LOS QVE han de pedir limosna para lugares pios, no sean de los questores que condena el sagrado Concilio de Trento, ni pidan sin nuestra licencia, ó de nuestro prouisor, ó vicarios, la qual mandamos renueuen cada año, y los que pidieren estas limosnas, sea por charidad, ó por cierto estipendio que se les señale, y no de otra manera.

§. 13.—EN ALGVNOS lugares deste Obispado, acostumbran algunas mugeres pedir limosna por las calles, y casas, para la cera que se gasta el Iueues Santo, delante el santissimo Sacramento, y para otras obras pias que ellas quieren hazer, de que pueden resultar algunos inconuenientes: y ansi mandamos à los vicarios, no consientan que mugeres pidan tales limosnas. Y sopena de excomunion mandamos, que en ningun lugar deste Obispado anden mugeres pidiendo limosna, para si, ó para Missas de salud, ni para otro ningun efeto despues de anochecido, y rogamos à las justicias seglares, que procedan contra las que no lo cumplieren.

TITULO. 9. DE LA CELEBRACION DE LOS DIUINOS OFFICIOS.

§. 1.—LA COSTVMBRE e institucion santa que ay en la Yglesia Catholica, de que los ecclesiasticos celebren los diuinos officios, es de

grandissima importancia, y assi conuiene que se guarde con muy particular cuydado y orden, y que las personas que deuen acudir a ello, le tengan en no hazer faltas, y en cumplir lo siguiente.

§. 2.—EN entrando en la Yglesia tomaran la sobrepelliz, sino la traen desde sus casas, y haran oracion dentro del coro, a donde le huuiere, y consideraran la santidad del lugar, y officio que hazen (que es el de los Angeles) Y ansi desnudandose de todas las humanas affecciones procuraran de recoger el alma de los cuydados y pensamientos agenos de aquel officio, poniendo los en la meditacion de los diuinos loores que pronunciaren, pidiendo à Dios la pureza de corazon y gracia que es menester para orar dignamente à prouecho suyo è de todos los fieles, y porque la inteligencia de lo que se canta y reza, importa mucho para tener y conseruar la atencion, procuren exercitarse en la lecion de la sagrada escriptura, especialmente de los Psalmos y canticos, procurando no apartar la intencion de las palabras y sentido.

§. 3.—EN auiendose de començar el officio en el coro cada vno se vaya à su asiento y lugar, y en el no lea papeles, ni cartas, ni reze particulares officios, mas de aquellos que en el coro dixeren, ni tengan libro particular en la mano, ni Breuario, ni Diurnal, sino fuere faltado libros en la yglesia por donde dezir y cantar los officios, y no para otro efecto, y el que presidiere tenga cuydado de no consentirlo, ni que se passan los que fueren de vn coro à otro, ni que se salgandel, sino fuere en ocasion precissa.

§. 4.—HECHA señal, por el que presidiere en el coro, para començar el officio, todos a laben a Dios y ninguno tenga los labios cerrados. Senes cum iunioribus laudent nomen Domini in Psalmis, hymnis, & canticis, Deo alacriter medulantes. Pronunciando distintamente lo que se cantare, con pausa y reposo, segun la calidad y distincion de los dias y fiestas, oyendo con atencion los que los otros cantaren, tendran grandissima quenta en seguir las ceremonias que hiziere el que preside, de modo que parezca un mesmo cuerpo, quitandose y poniendose los bonetes, hincando las rodillas, sentandose y leuantando se todos à una, con ygualdad, obedeciendo al que presidiere: y en el echar las mangas de la sobrepelliz, cuando dixeren alguna Antiphona, oracion, Verso, ó leccion, ó cosa semejante, y en todo lo demas guardaran las cerimonias de la yglesia Romana, y en lo que no las huuie-

re, expressas, se conformaran con las recibidas en nuestra cathedral.

§. 5.—EL CANTO sea graue, y no se vse de otros instrumentos que organo, y menistriles, nise admitan conciones, ni letrillas profanas.

§. 6.—ACABADOS Los oficios al salir del coro hagan genuflexion, al santissimo Sacramento, y oracion, pidiendo á Dios, acepte el seruicio de las alabanças que le han dado, y perdone las faltas y negligencias que han tenido, desnudense las sobrepellizes fuera del cuerpo de la yglesia, en la sacristia, ó en otro lugar apartado, y si las lleuaren puestas, vayan derechos a sus casas, y no entren en otras a negociar, ni hazer visitas, ni a las plaças, carneceria, pescaderia, ni tiendas, y el que lo contrario hiziere sea multado, en la distribucion de la ora, ó en otra pena, segun pareciere al que preside en el dicho coro: para lo qual damos authoridad al vicario, ó cura mas antiguo, á quien encargamos la conciencia que no proceda con remission, sino con todo rigor, y castigue los excessos, e inobediencia que contra ello huuiere.

§. 7.—EL coro estè cerrado, y en el no entren seglares, quando se dixeren los diuinos oficios, sino fuere cantor, ó ministro, de la yglesia, señores de titulo, oydores de consejos, ó Audiencias Reales de su Magestad, y caualleros de habito, de qualquiera de las ordenes militares.

§. 8.—PORQVE se euiten, las diferencias que entre los ecclesiasticos, puede auer sobre las precedencias, en los assientos del coro, processiones, y otros actos publicos, mandamos que despues de los vicarios, curas, y beneficiados, se sigan los demas clerigos, y vayan por su antiguedad, no de capellania, sino de orden, precediendo entre los sacerdotes, el mas antiguo, y el mesmo orden guarden entre si los diaconos, y subdiaconos, y los de menores ordenes.

§. 9.—EN LAS yglesias donde ay costumbre de que se digan cada dia las oras canonicas, ó parte dellas, se guarde, y en todas las que ay dos beneficiados, o mas, ellos por sus personas, ó por los que siruen sus beneficios, sean obligados a dezir por su turno Missa de tercia, y visperas, todos los dias de fiesta. Y à los tales officios assistan todos los beneficiados presentes, y los que por los ausentes siruieren, y el que no viniere a la Missa antes de acabarse la primera oracion, à los may-

tines despues de dicho el hymno, y a visperas y à las demas oras, al Gloria Patri, &c. Del primer Psalmo, pierda las primeras obuenciones que ganare, lo qual no se le pueda remitir por los interesentes, sino fuere por verdadero patitur, y si lo remitieren, queden obligados in vtroque foro, a darlo ala fabrica de la tal yglesia, à quien aplicamos las dichas penas. Y el apuntador, notifique al mayordomo de la fabrica las faltas que huuiere auido, para que las cobre, y en la visita se pida particular quenta dellas, y se le carguen como hazienda de la dicha fabrica.

§. 10.—ORDENAMOS y mandamos, à todos los capellanes proprietarios, y à los que siruen capellanias, en las yglesias de nuestro Obispado, que asistan con sobrepellizes, todos los Domingos y fiestas de guardar, à primeras y segundas visperas, procissiones, y Missa mayor, y si alguno tuuiere capellanias en diuersas yglesias del mismo lugar, asista en cada vna dellas, respectiuamente, por el orden que el vicario le diere. Y ansi mismo mandamos á los Sacerdotes extrauagantes, y clerigos de orden sacro, y de menores asistan á los dichos officios, en sus parrochias, ó yglesias que les fueren señaladas, y ellos y los demas beneficiados, curas, y capellanes, acompañen las processiones ordinarias dentro dela yglesia y todas las demas que se hizieren fuera della, y el que faltare de algunos de los dichos diuinos officios, no estando enfermo, ó legitamente ocupado, sea multado en esta forma, que si fuere clerigo estrauagante de orden sacro, ó de menores, incurra en pena de medio real, por cada hora de las que faltare, ó no acudiere a tiempo conforme a lo dispuesto en el capitulo precedente, el cual medio real se le desquente de las primeras obuenciones que ganare, y si no las huuiere sea castigado à arbitrio de nuestro prouisor, ó visitador, y los vicarios tengan particular cuydado de darle quenta de los que en esto fueren culpados, y si fuere presbitero, por quanto auemos ordenado, que de la hazienda de las fabricas se les den ornamentos, ostias, y vino, por el seruicio que las yglesias reciben con su asistencia, mandamos que si faltare à alguno de los dichos oficios no se le de recaudo otro dia para dezir Missa, y si à dos faltare se le deniegue por dos dias el dicho recaudo, y en esta forma se les vaya quitando, respeto de las faltas que hizieren. Y para que se cumpla lo contenido en este capitulo, y en el precedente, ordenamos que en cada yglesia

aya vn apuntador que tenga quenta de las faltas que se hizieren, el qual dara noticia al sacristan, paraque por su parte cumpla el no dar recaudo à quien no se le deue dar, y si no lo cumpliere, sea priuado del oficio, sin remission alguna, y el dicho apuntador, lleue por su trabajo la tercera parte de las penas, las otras dos aplicamos a la fabrica de la Yglesia.

§. 11.—TODOS los clerigos deste Obispado, de qualquier dignidad que sean, guarden con gran puntualidad en el rezar las horas Canonicas, y celebrar las Missas y los otros diuinos officios, las reglas y cerimonias del Breuiario, Missal, y cerimonial de la yglesia Romana, con apercebimiento que les hazemos, que seran castigados los que en ello fueren remissos, y que no se le dara licencia para celebrar al que no estuuiere muy instruydo en las dichas cerimonias, y no solo se guarden las reglas del Missal Romano, en lo que toca al modo de dezir las Missas cantadas y rezadas, y los demas officios: pero tambien en lo que disponen en las colores de los ornamentos, procurando a donde huuiere possibilidad, que aya de cada color todo el ornamento cumplido.

§. 12.—EN las procesiones que se han de hazer dentro de las yglesias, ó fuera dellas, para que las oraciones sean aceptadas a Dios, y los fieles se mueuan a la deuocion que conuiene, mandamos que se guarde el orden siguiente.

QVE los Ecclesiasticos vayan con mucho silencio, deuocion y buena compostura, y entre ellos no vayan legos, sino fueren cantores ó ministros de la yglesia, necessarios para aquel efeto. El que lleuare la Cruz vaya vestido, como clerigo, aunque no lo sea. Los hombres esten apartados de las mugeres, y las justicias pongan cuydado en que se euiten ofensas de nuestro señor en semejantes ocasiones. No se paren las processiones en las calles y plaças, para que se hagan juegos y representaciones, a puertas particulares de casas, de modo que por ello se detengan.

§. 13.—TODAS las vezes que de alguna yglesia se fuere en procession a dezir Missa fuera della, antes de salir, se diga Missa, con la mesma solemnidad que si enel tal dia no huuiera procession, y de ninguna manera se dexe de hazer en las yglesias a donde aya numero de seys sacerdotes o mas.

§. 14.—Y porque es muy conueniente, que las fiestas principales, particularmente de nuestro señor, y de nuestra señora, y Apostoles, se celebren con solemnidad, y esto no se podria hazer, si en los tales dias se hiziessen processiones dexando las proprias yglesias solas, por yr à celebrarlas en otras: ordenamos que de oy en adelante, en ningun dia de las dichas festiuidades, de nuestro señor, ó nuestra señora, y fiestas mayores de los Apostoles, se hagan processiones para auer de dezir la Missa en otra yglesia que la propia, ni se admitan dotaciones por muy gruessas que sean, contra lo aqui dispuesto, y las que hasta aora ay dotadas, ó que se hazen por costumbre, se transfieran à otro dia que no sea de los aqui expressados.

§. 15.—EN algunos lugares deste Obispado, se han hecho y hazen, ansi por los clerigos seglares, como regulares, algunas processiones, saliendo de las yglesias por las calles y plaças, sin licencia ni orden para ello. Por tanto ordenamos que de aqui adelante, sino fuere con particular licencia nuestra ó de nuestro Prouisor en escrito, no se hagan, sino fuere las generales de las Ledanias, Corpus Christi, ó disciplina, so pena de ocho reales al clerigo por cada vez que en qualquiera dellas se hallare, y si fuere Cura, doze reales, y si Vicario, veinte y quatro, aplicados por tercias partes al juez, fabrica y denunciador. Y ansi mesmo ordenamos, que las fiestas del santissimo Sacramento, se hagan dentro de la misma Octaua, y que las processiones de las tales fiestas, no salgan por las calles, ni plaças, solo permitimos, que pueda salir por vna puerta, y dando buelta a la redonda de la yglesia, entren por ella ó por otra, lo qual cumplan so la dicha pena.

§. 16.—NO se hagan processiones antes de ser de dia, ni bueluan a la yglesia despues de anochecido, excepto las processiones, de disciplina que en algunos lugares se hazen de noche, de que resultan muchos inconuenientes, y ansi pedimos a los cofrades que de aqui adelante procuren salir de dia, que sin duda serà mayor seruicio de Dios nuestro señor, y los Vicarios lo ordenen ansi en los lugares que se pudiere.

§. 17.—LA fiesta del santissimo Sacramento se celebre con toda la solemnidad que fuere possible, y en ella no se hagan bayles, ni representaciones, sino fueren vistas primero, y aprouadas por el Prouisor, ó Vicarios, y conformando nos con el instituto antiguo, y cos-

tumbre de la yglesia Romana, ordenamos que de aqui adelante en las dichas processiones de Corpus Christi, no se lleuen Imagines, ni reliquias de santos, sino solo Cruzes, pendones, que acompañen el santissimo Sacramento.

§. 18.—Ordenamos, que el Iueues santo desde que se encierra el santissimo Sacramento, hasta que se desencierra, asistan algunos clerigos acompañandole, los quales esten de rodillas, y rezando el Psalterio, ó lo que les paresciere, y en ello se guarde el orden siguiente.

QUE en los lugares adonde huuiere numero de ocho clerigos ó mas, asistan siempre dos dellos, y donde huuiere menos, asista vno, mudandose de dos en dos horas, y el Vicario, ó Cura mas antiguo, en su ausencia tenga cuydado el Iueues santo por la mañana, de hazer vna pauta, señalando que clerigos, y a que horas han de velar, tomando ellos mismos algunas, pues es justo que en todo den buen exemplo, y que precuren se cumplan muy puntualmente, la qual pauta se pondra en la sacristia, para que alli vea cada vno a que hora a de acudir, y demas desto el sacristan tenga cuydado de auisarlo, y el clerigo que no acudiere ala hora que le fuere senalada, ó se fuere antes de acabarla, sea multado en quatro reales, de los quales el vno lleue el sacristan, y el otro el clerigo que entrare a suplir aquella falta, y lo demas aplicamos a la fabrica, y atento a la mucha probeça de la clerezia deste Obispado, mandamos al mayordomo que fuere de la hazienda de la fabrica, que à cada vno dellos que velaren, en su yglesia, dè vn real por cada hora, de las que velaren, de modo que por cada dos horas ha de lleuar cada uno dellos dos reales, y por cada hora de las que ay desde las diez antes de media noche, hasta las seys de la mañana, inclusiue, se les ha de pagar la pitança doblada, y quando alguno faltare a la hora señalada, ó no la quisiere, en tal caso, el vicario, ó dicho cura, señalen à otro que vele en su lugar, al qual se le dara la pitança que alos demas, y la parte de la pena que està dicha, y en las yglesias donde no huuiere mas que vno, ó dos clerigos, se les pague las horas que velaren, al dicho respeto, pero no se han de contar las horas que se dixeren los diuinos officios, porque en tal tiempo todos han de estar en el coro, y no es menester que velen en particular.

§. 19.—Mandamos que ni antes de auer amanecido, ni despues

de anochezido, se prediquen sermones, aun que sean de la Passion, ó Resurreccion, so pena de excomunion mayor, en que incurra el que predicare, y los vicarios que lo consintieren, demas de que seran castigados en, otras penas, y el cura que se hallare en la yglesia, donde el tal sermon se predicare, y lo consintiere, pague de pena vn ducado, y qualquiera otro clerigo que alli se hallare, ocho reales, que aplicamos, por tercias partes, al juez, denunciador, y fabrica, y el sacristan pierda el officio.

§. 20.—GVARDESE la loable costumbre, y antigua, que ay en este Obispado, de dezir la Salue antes de anochezer, todos los Sabados, dedicados à la Santissima Virgen Madre de Dios, y que se cante con mucha solennidad y deuocion, auiendo primero hecho señal con alguna campana, para que la gente acuda à hazer la misma oracion, y por animarlos à obra tan santa, concedemos quarenta dias de perdon à los que se hallaren presentes.

Titulo. 10. De la celebracion de las Missas.

§. 1.—LA SAGRADA Eucharistia, no solo es Sacramento, y celestial comida, con que se sustenta y conserua la vida espitual, sino tambien vn perpetuo sacrificio que dexó Christo à su yglesia, para reparo de nuestras culpas, y porque los Sacerdotes (ministros deste altissmo sacrificio) le ofrezcan con la pureza y religion que conuiene, con caridad de padre les amonestamos, y ordenamos, que considerado el estado en que Dios nuestro señor les ha puesto, procuren traer sus conciencias puras y limpias, de todo genero de vicios, y antes que celebren, se recojan en los oratorios que en las sacristias, ha de auer para este efeto, y lean alguna de las oraciones que en el Missal se ponen, para la tal preparacion, y para dar gracias por el beneficio recebido, y para que lo puedan mejor hazer, tengan cuydado los vicarios, de que en las sacristias aya mucho silencio, y no consientan que esten en ellas los que vinieren à tratar cosas profanas, ó cosas que estoruen la quietud, y orden que deue auer.

§. 2.—LOS ornamentos para dezir Missa (particularmente los corporales, y purificadores) esten muy limpios, y antes de salir el Sacer-

dote, se pongan en el altar todas las cosas necessarias, y no comience la Missa, ni diga la confession, hasta que estè cada cosa en su lugar, auiendo primero registrado el Missal, y visto lo que ha de dezir, de manera que no yerre ni haga pausa notable.

§. 3.—LOS Sacerdotes, ni al tiempo que se vistieren, ni despues de vestidos, para dezir Missa, hablen, ni diuiertan los ojos, ni la consideracion à otra cosa que la que hazen, y acabada la Missa, no se mezclen luego en conuersaciones, y tratos seglares, hasta auer hecho gracias deuotamente, en el dicho lugar, ó en otro conueniente.

§. 4.—EL Sacerdote que saliere vestido para dezir Missa, no espere con ella à persona alguna, de qualquier calidad y condicion que sea, ni despues de auerla començado haga pausa, por ningun respeto ni buelua à repetir el principio, ni otra parte.

§. 5.—NINGVNO salga à dezir Missa, al altar donde otro la està diziendo, hasta que del todo aya acabado, y apartadose del.

§. 6.—NO SE de recaudo, ni se permita dezir Missa, al que no estuuiere examinado en las cerimonias, y tuuiere licencia para dezirla, sopena de que el clerigo que sin ella dixere la primera Missa, despues de ordenado, incurra en tres ducados de pena, que aplicamos la mitad, para la fabrica de la yglesia, donde celebrare, y la otra para el juez, y denunciador, por partes yguales, y en la mesma pena incurran los que dieren lugar para dezirla, y el sacristan que ayudare.

§. 7.—EL MINISTRO que ha de ayudar à Missa siendo de la yglesia, tenga puesta sobrepelliz larga y llana conforme a las que se vsan en nuestra cathedral, y debaxo della habito decente, y las candelas que se pusieren en el altar, no sean demasiadamente cortas, ni se maten hasta auer acabado el vltimo Euangelio.

§. 8.—LOS LEGOS no entren en las sacristias, quando los Sacerdotes se visten, ó desnudan, ni al tiempo de oyr Missa, se suban sobre la peana del altar, ni se lleguen demasiado, que es poco respeto, y embaraçan à los ministros que siruen, y aun algunas vezes al mesmo Sacerdote, de lo qual se les aduierta en los pulpitos, paraque ansi lo cumplan, y de que en las Missas rezadas, conforme a las reglas del Missal Romano, han de estar de rodillas sino es al Euangelio.

§. 9.—ORDENAMOS y mandamos, que los dias de fiesta se diga la Missa mayor, à hora conuiniente, de modo que antes de media dia,

se ayan acabado los diuinos officios, aunque aya sermon, y no se anticipe, ni posponga, por respeto de persona alguna, y no se dexe de dezir asu hora por dar lugar à Missa de Cofradia, de Requien, ó de otra deuocion.

§. 10.—EN LOS Domingos y fiestas, es muy prohibido conforme à los cerimoniales, y reglas del Missal, dezirse Missas, responsos, obsequias, nouenarios, ó aniuersarios de difuntos, y ansi mandamos que demas del guardarse las reglas del Missal que desto tratan, en los Domingos y fiestas de primera y segunda clase, no se diga ninguno de los dichos officios de difuntos: y en los demas Domingos y fiestas, no se diga hasta despues de segundas Visperas, y quando huuiere cuerpo presente en alguno de los dichos dias, el Vicario y Curas den orden como el entierro (auiendo de ser antes de medio dia) se haga por la mañana, reseruando el dezirle la Missa para otro dia, sin que por el entierro se dexe de dezir la de la fiesta, y a la hora acostumbrada.

§. 11.—ORDENAMOS, que en ningun dia de fiesta, antes ni despues de auerse dicho la Missa mayor, se diga en aquel altar, ni con los ornamentos que se ha de dezir la Missa mayor, Missa alguna rezada ni cantada, aunque sea dotada en el mismo altar, y si alguno contra lo aqui dispuesto la dixere, sea penado en ocho reales, y los Acolitos en cada seys reales, y el sacristan en quatro, y qualquiera clerigo que se hallare a officiarla en otros quatro aplicados por tercias partes, juez, fabrica y denunciador. Y si no fuera en casos forçosos no se digan Missas cantadas en los dichos dias de fiesta, no solo en los altares mayores, como queda dicho: pero ni en ninguno otro, ni capilla, para que todo el pueblo se halle a la Missa mayor.

§. 12.—EN todas las Missas cantadas se diga la Gloria, Credo, prefacio, y Pater noster en voz alta cantado, y no con el organo: Lo qual mandamos se cumpla inuiolablemente en las Missas que llaman mayores, so pena de seys reales cada vez, en que incurra el que dixere la Missa, y de quatro el sacristan que respondiere con el organo, aplicados los vnos y los otros por tercias partes, juez, denunciador è fabrica.

§. 13.—CVÁNDO se diere paz al pueblo, sea con portapazes, y no con la patena, la qual reciban clerigos y legos, por el orden que estuuieren en sus asientos, sin andar rogandose, y si alguno lo hiziere,

mandamos al ministro que lleuare la paz, passe adelante, y no buelua a darla, en lo qual le instruyran los Vicarios, para que lo cumpla.

§. 14.—ORDENAMOS, que desde que se començare la Missa mayor los Domingos y fiestas de guardar, y hasta auuer alçado la hostia postrera, ningun clerigo salga a dezir Missa, aunque sea en capilla particular, como estè dentro del cuerpo de la yglesia, y el que no lo cumpliere sea multado en dos reales, vno para la fabrica, y el otro para el juez y denunciador, por yguales partes.

§. 15. Ansi mesmo mandamos, que al tiempo que se predicare, ó se cantare alguna de las quatro passiones, ningun sacerdote, aunque sea Beneficiado de la Cathedral, diga Missa dentro del cuerpo de la yglesia, ni en capilla della, y el sacristan que diere para ello recaudo, pague de pena ocho reales para la fabrica.

§. 16.—NO se digan diuersos officios cantados, ni dos, ó mas Missas cantadas en vna mesma yglesia, y aun mesmo tiempo, de modo que se embaracen, è impidan los unos a los otros, aunque sea cuerpo presente.

§. 17.—MANDAMOS, que si no fuere en casos de mucha necessidad, no se lleue el santissimo Sacramento de la Eucharistia fuera de la yglesia, ni en ella se administre el del baptismo desde que se comience la Missa mayor, hasta que se acabe, principalmente, en dias de fiesta, porque los fieles la oygan con quietud, y no se queden sin oyr Missa, como lo han hecho algunos por acudir a los dichos officios.

§. 18.—LOS Vicarios, y en su ausencia el cura mas antiguo, tenga cuydado de repartir las Missas que se huuieren de dezir en sus yglesias, de modo que a todas horas se halle Missa, y que vna se diga muy demañana por los caminantes y trabajadores, y otra muy tarde, y que con vna campana se haga señal, siempre que se huuiere de dezir alguna Missa, para que la gente pueda acudir a oyrla sin detenerse, por aguardarla.

§. 19.—ANSI mesmo le tengan, de que se guarde la santa costumbre que en este Obispado ay de dezir la Missa de nuestra señora, los Sabados con la solennidad que se pudiere.

§. 20.—NINGVN clerigo secular ni regular puede dezir Missa cantada, ni otro officio en las yglesias de nuestro Obispado, sino son los curas y los que ellos nombraren: Y mandamos a las personas à cuyo

cargo estan las hermitas, ó monesterios de monjas, no den recaudo para dezir los dichos officios cantados, à otros que no sean los dichos Curas, ó a quien tuuiere su beneplacito, saluo a los que por razon de capellania, ó otro titulo, tienen obligacion de dezirlas.

§. 21.—MANDAMOS a todos los sacerdotes deste Obispado, que no digan Missa la noche del nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo, hasta dicha la Missa del gallo, y en el Sabado santo no digan Missa particular en ninguna yglesia, hospital, hermita ni oratorio, so pena de vn ducado, y el sacristan que ayudare, ó diere recaudo, sea priuado de officio, y penado en seys reales, aplicados los vnos y los otros por tercias partes; juez, fabrica, y denunciador.

§. 22.—ITEN ningun Sacerdote, diga Missa en oratorio, de casa particular, que no estè visitado y aprouado, y con licencia para poderse decir en el, y encargamos, à las personas que tienen las tales licencias, ó priuilegio, no vsen dellas, sino en caso de vrgente necessidad, pues como dize S. Felix Papa. Epistola ad omnes Episcpos. cap. 12. Seria mejor, no dezir, ó no oyr Missa, que decirla en lugares no conuenientes, y Dios en el Deutronomio. Vide ne offeras holocausta tua in omni loco, quem videris; fed in loco, quem elegerit Dominus Deus tuus. Y los Sacerdotes teman la culpa de mala administracion, que les pone el gran Basilio, quest. 310. Si no tuuieren cuenta con la decencia del lugar, donde celebraren, que es indicio de menosprecio, en el que celebra, y tropieço para los flacos en la fè, y los lugares dedicados para el dicho efeto de oratorios, no han de seruir de alli adelante para ningun vso profano.

§. 23.—Por obuiar à los abusos e inconuenientes que ay en la hora de dezir vnas Missas que llaman de aguinaldo, algunos dias antes de Nauidad, y las Missas de las animas, mandamos que de aqui adelante estas ni otras algunas, no se digan antes que sea de dia muy claro, ni se abran antes las puertas de las yglesias, sopena de quinientos marauedis al que dixere Missa, y otros quinientos ala persona á cuyo cargo es abrir y cerrar las dichas puertas, por cada vez que contrauinieren, aplicados por tercias partes, juez, fiscal, y fabrica, y lo mismo mandamos se guarde en todos los monasterios, con apercibimiento que no lo cumpliendo, se procedera al remedio, conforme à derecho.

§. 24.—PARA que los diuinos officios se celebren con la decen-

cia que conuiene, mandamos que los que officiaren las Missas cantadas esten en el coro, con sobrepellizes y habito decente, y no en el cuerpo, ni en otra parte de la yglesia, saluo si se dixere la Missa en alguna capilla que desde el coro no se pueda officiar, que en tal caso dentro de la capilla estaran en lugar apartado de los legos y gente.

TITULO. 11. DE LA RESIDENCIA Y SERUICIO DE LOS BENFICIOS, Y CAPELLANIAS, Y TASSA DE LA LIMOSNA DE LOS SACRIFICIOS.

§. 1.—BIEN MVESTRA la experiencia, quanto daño reciben las yglesias, y culto diuino, con el ausencia de los que las tienen á su cargo, à lo qual santamente proueyó de remdio, el sagrado Concilio de Trento. Sessio. 23. cap. 1. y conformandonos con lo en el establecido, mandamos que todos los vicarios, y curas, beneficiados ó seruidores de beneficios, que por razon dellos estan obligados à residir en las yglesias, no hagan ausencia dellas, sin licencia nuestra, ó del prouisor, y los vicarios, y en su ausencia, el cura mas antiguo tengan quenta de las ausencias que se hizieren, y el visitador pida razon dellas, y quando con licencia se ausentaren, se nombraran Sacerdotes sufficientes que siruan por ellos.

§. 2.—EL mesmo daño se sigue, de tener vna persona muchos beneficios, ó capellanias, ó seruicios dellos por tanto, ordenamos que ninguno pueda tener beneficios incompatibles, ni dos, ó mas capellanias incompatibles, ni que tengan de obligacion, mas de veynte y cinco Missas cada mes, y los que al presente tienen capellanias, ó seruicio, dellas que juntas obliguen à dezir por sus personas mas de las veynte y cinco Missas cada mes, escojan las que dellas quisieren, y las demas dexen, dentro de treynta dias contados, desde el de la publicacion desta santa Synodo, donde no, ipso facto, sea priuado de la que al prouisor, ó visitador pareciere.

§. 3.—LOS capellanes, y seruidores, digan las Missas, en las yglesias, capillas y altares, que los testadores, e instituydores de capellanias ordenaren, y cumplan todas las demas condiciones de la institucion, y faltando en qualquiera dellas, no se les desquenten las Missas que dixere, y por la presente reuocamos, cualesquier licencias, que contra esto se ayan dado.

§. 4. - LOS capellanes del coro de nuestra cathedral, y los demas que estan obligados à dezir por sus personas algunas Missas conforme à su institucion, sean Sacerdotes suficientes, y diestros en el canto, ó dentro de vn año, despues de ser proueydos de las tales capellanias, se ordenan del dicho Sacerdocio, y passado este tiempo sean priuados dellas, sin otra sentencia ni declaracion alguna: y se prouean en quien concurran las calidades dichas, y si en la institucion de alguna capellania se pidieren mas titulos de los dichos en el que la ha de tener, se guarde y cumpla.

§. 5.—A LOS BENEFICIADOS proprietarios que residieren en sus beneficios, se les de parte en las obuenciones, aunque no sean Sacerdotes, con que paguen à vno de los curas de la yglesia donde estuuiere, el beneficio, la pitança de las Missas que por el dixere.

§. 6.—Y PARA QUE en nuestra santa yglesia aya mas numero de capellanes, que siruan en el coro, ordenamos que de aqui adelante las dignidades, y canonigos della (atento que las rentas son suficientes para sustentarse) no puedan tener capellania alguna, ni seruicio della, que se aya de seruir en la cathedral, ó en otras desta ciudad, sino fuere propias que ellos las ayan instituido, ó de sus parientes, y ellos llamados à ellas.

§. 7.—AVIENDO los ministros del altar, de viuir de los aprouechamientos del, justo es que tengan estipendio suficiente para su congrua sustentacion: y porque teniendo consideracion a que con la mudança de los tiempos han venido a tanto valor los mantenimientos necessarios para el sustento de la vida humana en esta ciudad, y Obispado, que con lo que aora se les da es impossible poderse sustentar, por ser la clerezia muy pobre, y no tener patrimonio ni otra ayuda que la de sus Missas: por tanto con deliberacion y acuerdo que con personas de ciencia y conciencia hemos tenido, ordenamos, que de aqui adelante de qualquiera Missa rezada, votiua, ó de testamento, ó que se dixere por pitanceria, lleuen los Sacerdotes de nuestro Obispado dos reales de limosna, y no pidan mas por razon de la cera que pusieren para dezirla, ni por ser en altar particular, ó preuilegiado.

§. 8.—EN LAS Missas de Capellanias, por ser tenue el estipendio que hasta aqui les està señalado, mandamos, que por cada mil marauedis de renta, estè obligado el capellan à dezir en cada vn año nueve

Missas tan solamente, y menos si el fundador no le quiso, obligar á tantas: y porque no pueda auer fraude en esta reducion, ordenamos que nuestro prouisor ó visitador aueriguen el verdadero valor de cada capellania y por el declaren que Missas deue dezir el capellan que la siruiere, y de la renta dellas se pague el subsidio y puntacion de collectoria, sin que por ello se quite Missa alguna, ni se desquenten por dichas las del Iueues, Viernes, y Sabado santo: y la dicha reducion de Missas mandamos se entienda tambien con las que hasta aqui pareciecieren faltar por dezir por quenta de las tales capellanias.

§. 9.—Y ATENTO QVE EN en nuestra santa Yglesia ay algunas capellanias con obligacion de residir en el coro a las horas y diuinos oficios, conformandonos con la intencion y voluntad de los que las fundaron, ordenamos que los capellanes ganen la tercia parte de la renta por la residencia del coro, y lo demas por razon de sus Missas, reduzidas conforme alos marauedis que las dos partes de la dicha renta montaren, al numero que esta dicho de nueue al millar: lo qual se entienda en las quatro capellanias que instituyo el Dean Rajon, y dos Pero Diaz, y quatro el Dotor Gonçalez, Canonigos desta santa yglesia.

§. 10.—LA MESMA razon ay en los derechos funerales, y de otros oficios que conforme a los tiempos se han ydo alterando, y pareciendonos suficiente y moderada tassa, la que se guarda en nuestra santa yglesia de Cadiz, mandamos alos curas della, y otros ministros à quien esto toca, la sigan y guarden.

DE VN entierro de honras enteras, en el qual se han de hallar todos los curas, y capellanes, y dezir vigilia, y Missa cantada, con ministros y capas, siendo en la cathedral, Candelaria, Santa Maria, y en la Misericordia, que todo se entiende vna parrochia, se pague alos curas, y sacristan mayor, veynte y dos reales, y tres reales al que dixere la Missa, tres reales: á los ministros, y caperos medio real cada vno, a cada capellan que se hallare al entierro, y todo el oficio, real y medio: á quatro clerizones dos reales, al que lleuare la cruz, dos reales, á la fabrica quatro reales, por el vino, hostias, y ornamentos que pone, y dos reales mas por los incensarios, cuando los huuiere.

DE VN entierro de medias honras, de curas, y capellanes, en que se dixere vigilia, y Missa cantada, sin ministros ni capas, se pague a los curas y sacristan mayor doze reales, al que dixere la Missa tres: à ca-

da capellan que se hallare a todo el oficio, real y quartillo al que lleuare la cruz, real y medio, à quatro clerizones dos reales, al campanero real y medio, à la fabrica dos reales.

DE VN ENTIERRO comun à los curas y sacristan mayor se paguen diez reales, con que digan su vigilia, tres reales al que dixere la Missa, à cada capellan que fuere combidado, vn real, hallandose a todo el oficio, y Missa: al que lleuare la cruz vn real, a dos clerizones vn real, al campanero otro real, à la fabrica real y medio.

DE VN ENTIERRO de cruz mediana de niño ó esclauo, en que por lo menos ha de hallarse vn cura, y sacristan, se den à los curas y sacristan mayor ocho reales, al campanero medio real à la fabrica vno.

EN HONRAS enteras, y medias, han de estar preferentes los curas y beneficiados, y si alguno faltare, no quedando ocupado en administrar los Sacramentos, no lleue parte ni se reparta entre los interessentres, y el capellan que no se hallare presente a todo el oficio, pierda la parte de la obuencion en esta forma. Si faltare al responso en casa del difunto, la tercia parte, y si à la vigilia, tercia parte, y si à la Missa, tercia parte. Y mandamos al sacristan mayor, ó persona à cuyo cargo està el cobrar los derechos de los entierros, y dar à cada vno lo que le cupiere segun lo dispuesto en estas nuestras constituciones, que no cobre de la persona que ha de pagar los dichos derechos, mas de lo que conforme a ellos montare, sacadas las faltas, so pena que lo pagaran doblado: y lo mismo se entienda con el que recibiere mas de lo que le perteneciere: lo qual todo aplicmos para la fabrica, y mandamos al poruisor se informe cerca dello, y prouea como se execute inuiolablemente.

SI LOS TALES ENTIERROS se hizieren despues de medio dia, y se dixere el siguiente la Missa, ordenamos, que lleuen los capellanes vltra de lo arriba señalado, medio real cada vno por assistir a la dicha Missa: pero si faltare, no solo pierda este medio real, sino tambien el otro medio que està dicho se le ha de dar por assistir a ella, aunque aya assistido à todo, lo demas: lo qualcumpla el apuntador so la mesma pena y forma.

SI EL DIFVNTO fuere pobre, sean obligados à enterrarle de gracia, y vayan al entierro los capellanes à quien cabia el combite que entre si tienen, sin perjuyzio de su derecho para el primero que se ofre-

ciere, y ofreciendose duda de si es pobre, ó no, el vicario, y collector se informen de la verdad y lo juzgen, inclinandose à fauorecer à los pobres.

QVANDO LOS dichos entierros se hizieren en la Compañia de IESVS, San Francisco, ó otra yglesia extra muros, se lleuara la mitad mas de los derechos.

EN LOS ENTIERROS de medias honras, ó enteras, que no pusieren ofrenda de pan y vino, se pague a los curas, en las enteras veynte y dos reales, y en las medias ocho reales.

QVANDO FVEREN à encomendar algun difunto, lleuen los Curas nueue reale: à lo qual vayan todos los Curas y sacristan con la Cruz alta, y si fueren combidados capellanes, lleue cada vno medio real, y no salga la Cruz de la yglesia, sino fuere dando el que lo pidiere dos hachas, ó cirios que la acompañen: y en solo este caso se dispensa que pueda salir la Cruz despues de anochecido, como sea dentro de media hora y no despues.

DE VNA Missa votiua cantada, sin visperas, ni procession, lleuen los Curas, y sacristan mayor, ocho reales, y el que dize la Missa tres, y los ministros, y caperos, si los ay (que esto es voluntad del que haze la fiesta) cada vno vn real, y cada capellan vn real.

SI CON la dicha Missa se dixeren visperas, lleuen los curas y sacristan doze reales, y tres el que la dize: capas y vestuario, lo dicho, y cada capellan que combidaren, real y medio.

SI LA dicha Missa es con procession, lleuen los curas y sacristan diez y seys reales, y tres el que la dize: capas, vestuarios, y capellanes, lo dicho.

DE VN cabo de año, en que se dize vna Missa cantada de requiem, con vigilia, ó sin ella, lleuen los curas y sacristan mayor ocho reales, y tres el que la dize, y cada capellan que combidaren vn real.

DE una remembrança con vigilia, lleuen los curas cinco reales, y vno el sacristan, y si fuere sin vigilia, quatro reales y medio los curas, y medio el sacristan.

DE LAS velaciones lleven los curas ocho reales, y dellos se den dos al que dixere la Missa, y vno al moço que sirue a ella, y lo demas se reparta entre los curas solamente: y de las arras, si fueren menudos, los lleuen todos, y si plata, seys, reales, y si fuere oro, vn real por pieça, de las que estuuieren en las candelas, y de las arras.

SI los curas quisieren velar a dos ó mas casados juntos en vna Missa, mandamos que no lleuen mas derechos que si casaran a uno y essos paguen por yguales partes, todos los que ansi juntos se velaren: y si con particular licencia que para ello tengan (y no de otra manera: como esta ordenado en el titulo de matrimonio) se hiziere la velacion en otra yglesia, que no sea la parrochial, lleuen los curas un tercio mas de los dichos derechos: y en todo lo demas aqui no expressado, se guardara el orden que siempre ha auido, sin alterar cosa alguna.

EL sacristan mayor, ó persona que señalaremos para cobrar los derechos de los entierros, ofrenda y musica, los distribuya, segun esta dicho, y otra persona dè las candelas à los clerigos en casa del difunto, y no se de à ningun ausente, aunque sea cura, saluo sino quedare actualmente sacramentando.

LOS clerigos que no fueren constituydos en orden sacro, no sean admitidos a los entierros, para lleuar obuencion, ni se les de, saluo a los que por algun ministerio que hagan en la yglesia, lleuan salario de la fabrica y no de otra manera.

§. 2.—Proueyendo al inconueniente que hallaron los sacros Canones y concilio de Trento, de admitir clerigos de otras diocesis, y estrangeros, al exercicio de sus ordenes y administracion de Sacramentos, porque acontece que por estar excomulgados, suspensos, ó irregulares, ó apostatas, dexan sus propias tierras, y andan vagando por otras, donde por no ser conocidos, se admiten a dezir Missa, y otros diuinos oficios: mandamos a los Vicarios, Beneficiados y Curas de nuestras yglesias, no consientan ni reciban en ellas clerigo secular, ni regular estrangero, ó de otra Diocesis, para administrar sacramentos, ni dezir Missa, ni exercer alguna otra orden, sin que primero presente letras testimoniales de su Prelado, y juntamente licencia nuestra, ó del Prouisor: Lo qual cumplan, so pena de mil marauedis para pobres vergonçantes, y el Visitador y Vicario executen sin remission alguna la dicha pena, saluo si las personas a quien dieren recaudo y admitieren para dezir Missa, no fueren tan graues y conocidos, que se tenga certidumbre, no ay en enllo inconueniente. Y quando alguno passare caminando, y quisiere dezir Missa, vno ó dos dias se le podra dar recaudo, mostrando letras comendaticias, que llaman dimissorias de sus Prelados, y no por mas tiempo.

Titulo 12. De los entierros y sepulturas.

§. 1.—QVANDO se huuiere de hazer algun entierro, se juntaran en la yglesia los ecclesiasticos que han de yr en el, para acompañar la cruz, y excusando conuersaciones, yra cada vno en su lugar, con mucho concierto.

§. 2.—EL Vicario, y donde no lo huuiere, el cura mas antiguo, han de señalar el tiempo y hora para los entierros y oficios, y en ellos presidir, y a los que se descompusieren y no guardaren orden, los podra multar en toda la obuencion, ó parte que le pareciere, aplicada a la fabrica de la yglesia: y donde huuiere maestro de ceremonias, el ponga cuydado de que se guarden, y que los clerigos vayan con silencio y buena compostura.

§. 3.—Guardarse ha puntualmente el orden que el manual nueuo dispone, assi en el entierro de los adultos, como enel de los niños, y del rico, como del pobre, sin lleuas mas capas de las que en el dicho manual se ordena, ni lleuen incensarios a la casa del difunto, ni por las calles.

§. 4.—TRAERAN todos las velas encendidas, y despues de llegar a la ygleaia las bolueran a encender al Responso.

§. 5.—ORDENE el Vicario, ó cura que se hallare a los entierros, que lleuen a los difuntos por el camino mas derecho que pudieren yr a la yglesia, sin dar lugar a rodeos, y que en el camino no se hagan paradas, que llaman posas.

§. 6.—NINGVN clerigo de orden sacro ayude a lleuar sobre sus hombros, ni a sacar de sus casas, ni a meter en las yglesias cuerpo alguno de difunto, sino fuere de clerigo de orden sacro, so pena de seys reales al que lo contrario hiziere, y delas demas penas que à nuestro prouisor ó visitador pareciere, las quales aplicamos por tercias partes, juez, fiscal y fabrica.

§. 7.—LOS beneficiados ó curas de otras yglesias, que fueren combidados para algun entierro, sigan la Cruz de la parrochia de donde fuere el difunto, y ella sea preferida en el lugar, a las otras que fueren en el entierro.

§. 8.—LOS que no se hallaren presentes a los entierros, no ganen ni se les de parte alguna de las obuenciones y derechos dellos, ni de las vigilias, y fiestas, ó anniuersarios que se hizieren: en lo qual no pueda auer pacto y los que le hizieren, queden obligados in vtroque foro, à restituir a la fabrica dela mesma yglesia, la cantidad que fuere: ni tampoco embien a otros en su lugar, ni lleuen consigo mancebos con sobrepellizes, para tomarles su distribucion.

§. 9.—LA limosna y derechos de los entierros y oficios que por los difuntos se dizen, no se den a los clerigos en la yglesia, ni delante del pueblo, sino en lugar apartado, y despues de dichos los oficios, sin hazer antes conciertos, ni tomar prendas por fuerça para ser pagados.

§. 10.—MANDAMOS, que ni antes de amanecer, ni despues de anochecido, salga la Cruz de la yglesia, ni se haga entierro, ni doblen las campanas por ninguna persona, aunque muera de noche.

§. 11.—ORDENAMOS, que dentro de las capillas de las yglesias, no se den sepulturas en propiedad a ninguna persona, sin expressa licencia nuestra, y ni para solo abrirlas se den, sino fuere en ocasiones muy precisas.

§. 12.—LAS losas de las sepulturas sean yguales con el suelo de la yglesia, y no mayores que las mesmas sepulturas, y no se pongan en ellas escudos de armas, letreros, ó titulos, sin licencia del Prouisor ó Visitador, y las cubiertas de las bouedas sean de piedra, y bien justas, por escusar el mal olor que por ellas podria salir. Y no se pongan losas, ni se hagan sepulturas debajo de los altares, ni peanas dellos.

§. 13.—MVY ageno es de pecho Christiano, hazer llantos y dolerse con demasia en las muertes de los fieles: lo qual (como dize San Pablo ad Tessalon. 1.) es de gente que no tiene esperança de resurreccion, y otra vida. Y si el llorar con demasia, es de gentiles, de quien sera (dize S. Iuan Chrisostomo Homil. in eundem locum Pauli) maltratar los rostros, mesarse los cabellos, darse golpes, y hazer otros extremos, que ni los Idolatras, ni Gentiles hazen? Por tanto los Vicarios ó curas que se hallaren en los entierros, reprehendan este torpe modo de llorar, y no le consientan, ni que en los entierros, ni en las yglesias sobre las sepulturas se hagan semejantes llantos.

§. 14.—POR euitar algunos inconuenientes que resultan de en-

terrarse algunos difuntes en caxas de madera, mandamos que de aqui adelante no se permita, sino fuere en capilla, ó boueda propia de los tales difuntos.

TITULO. 13. DE LA VIDA Y HONESTIDAD DE LOS CLERIGOS.

§. 1.—COMO los Ecclesiasticos por el sagrado orden que recibieron, estan apartados de la jurisdiccion de los legos, ansi tambien lo deuen estar del comun orden y manera de viuir, siguiendo vn genero de vida perfeta y celestial, que visto por los demas, conozcan la diferencia de la dignidad y estado que tienen, y glorifiquen al Padre Eterno, sacando exemplo de sus costumbres, porque como dize S. Ambrosio, de excellentia vitæ sacerdotis super pleben, Potest in exemplum obseruari à populo, qui nihil haber discreum à populo, nihil dispar in moribus à multitudine? De que se admirarà el seglar viendo al Ecclesiastico, si todo lo que ay en el de virtud lo halla en si? y si las faltas y defetos que en si le causan confusion, las halla en el clerigo, a quien por razon del estado tan excelente reverencia? Miren pues los llamados a este ministerio, que han de ser vnos uiuos exemplos de humildad y castidad, y de todas las demas virtudes, con testimonios claros de integridad de vida, è innocencia de costumbres, que es vn modo de enseñar eficacissimo, el qual han de professar todos los Ecclesiasticos, particularmente los sacerdotes que tienen cuydado de almas: pues siendo luzes puestas en alto, estan obligados a resplandecer con santa vida, y encender las almas en amor de la virtud.

§. 2.—PARA poder meditar la ley de Dios, cuyos ministros son, tengan algunos libros sagrados, como la Biblia, el Catecismo, el Kalendario y vidas de los santos, en cuya leccion sean muy continuos y y exercitados, procurando imitar sus virtudes. Y los Curas para poder mejor executar el cuydado de las almas, fuera destos, tengan homilias de santos, sumas, y otros semejantes.

§. 3.—SEAN cuydadosos en hazer las obras de Dios con grande atencion, considerando, que si los que las hazen con negligencia, son abominables a Dios, y los maldize, cuanto mas lo seran los que al tiempo que dicen los diuinos oficios, tratan de cosas profanas, mezclan

mofas y conuersaciones vanas, quentos ó dichos que prouocan a descompostura y risas: teman la yra de Dios, y aparten de si en el ministerio de los diuinos oficios quanto pueda ser indecencia: tengan silencio y compostura, no anden vagando con los ojos, y guarden todo lo demas que esta dicho en el titulo de la celebracion de los diuinos oficios.

§. 4.—No solo han de diferenciarse de los legos en lo interior, pero tambien en el habito exterior, en el semblante, en las palabras, y en el andar, no dando señal de cosa que no sea graue, modesta y llena de religion, ajustandose en todo con lo decretado por el sagrado Concilio de Trento, en cuyo cumplimiento mandamos a todos los clerigos de nuestro Obispado, de qualquier condicion que sean, que traygan habito decente, conforme a la orden y beneficio que tuuieren, en el qual ni tengan demasiada curiosidad, imitando las galas y atauios seglares, ni tanto descuydo que ofendan con su desaliño. Las sobrepellizes han de ser largas, de modo que lleguen a la espinilla de la pierna, muy llanas, sin randas, cadenetas, ni otras lauores, mas que pespuntes en las costuras, las mangas largas y anchas; no vsen en sus vestidos de otro color que negro: no traygan sotanas de seda, sino de telas de lana, que sean largas, de modo que cubran el peyne del pie, redondas, sin falda: los manteos quatro dedos mas cortos, y el cuello dellos no sea tan alto que cubra el de la sotana: los puños y cuellos de las camisas sean muy llanos, sin ningun genero de lechuguillas ni plegados, ni cadenetas, ni otra lauor mas que vn pespunte: no traygan jubones picados, ni descubiertas las mangas dellos, siendo blancas, o de color, ni calças acuchilladas, y ligas con profana curiosidad: las botas y çapatos no sean picados, no traygan sortijas, si por grado, ó por otro derecho no les perteneciere, ni guantes adobados, ni colores, ni traygan ferreruelos, sino es sobre las sotanas, excepto quando fueren de camino, que podran vsar de habito mas corto, pero honesto, qual le requiere el orden clerical: y para dezir Missa no se ciñan ferreruelos por sotanas, aunque sea caminando: de ordinario traygan bonetes, y no sombreros, sino fuere para reparo de agua, ó sol, los quales sean de faldas algo anchas, con cordones ó toquillas llanas: pero dentro de las yglesias no los traygan en ningun tiempo: y quando salieren a dezir Missa lleuen puesto el bonete, como lo

mandan las reglas del Missal Romano: y en sus casas esten con habito decente, de manera que en todo edifiquen a los que los miraren huyendo, no se diga dellos lo que san Bernardo, lib. 3. de consideratione, dize. Habitu milites, questu clericos. Todo lo qual guarden y cumplan, so pena de perdido el vestido, que aplicamos por yguales partes al juez y denunciador. Y mandamos a nuestro Prouisor, Visitador, y Vicario, pongan cuydado en executar la dicha pena.

§. 5.—LOS CLERIGOS de primera tonsura, y menores ordenes traygan habito clerical, y conueniente a su orden, so pena que no gozaran del preuilegio del fuero, como el sagrado Concilio de Trento dispone: han de traer abierta la corona, en la forma y proporcion que pide el orden que tuuieren: no traygan cabello ni barua, ni en ella punta, ni vigotes.

§. 6.—NO SOLO el habito exterior da señas de la honestidad y religion de la vida, pero tambien la conuersacion y palabras quando son tales que prouocan a desseos del cielo y desprecio del mundo. Y ansi para que en todo sean verdaderos clerigos, les encargamos mucho lo que san Pablo, ad Ephes. cap. 4. a todos los fieles. Omnis sermo malus de ore vestro non procedat, sed siquis bonus est, ad edificationem fidei, vt det gratiam audientibus. En sus couersaciones y palabras se abstengan de cosas vanas y profanas, y en su boca no se hallen mentiras, maldiciones, juramentos, palabras torpes, ni murmuraciones, aunque sea de cosas muy liuianas, demanera que de lo que hablaren, los legos tomen exemplos para viuir Christianamente.

§. 7.—ESCVSEN quanto fuere possible hallarse en fiestas y regozijos, de seglares: y si alguna vez estuuieren en ellos, no baylen, ni canten, ni tañan instrumento alguno, para que otros canten ó baylen, ni salgan enmascarados, ni de otra manera tapados, a pie ni à cauallo, ni hagan representaciones, ni se hallen en comedias publicas: y en el mirar pongan mucho cuydado de que sea con modestia y grauedad.

§. 8.—NO jueguen en publico, ni en secreto juegos prohibidos, ni consientan que otros los jueguen en en sus casas, y a los licitos pocas vezes, por solo passar tiempo, sin mezclarse con legos, ni entrar en casas de juegos, y de ninguna manera jueguen en publico, pelota, ni barras, ni juego otro alguno, so pena de diez dias de carcel, y de mil marauedis, que aplicamos por tercias partes, juez, denunciador, y obras pias.

§. 9.—GVARDEN en sus comidas sobriedad, y templança, como lo encomienda, san Pablo, y no se hallen en combites de seglares, ni combiden a otros a beuer, ni entren en bodegones, y casas de pósadas, sino fuere de camino, ni coman en compañia de mugeres, no siendo parientas muy cercanas.

§. 10.—NINGVN clerigo de orden sacro, ni beneficiado trayga armas ofensiuas ni defensiuas, excepto quando fuere camino, so pena de tener perdidas las dichas armas, y de seys dias de carcel: y el que fuere hallado andar de noche, despues de tañida la campana de queda, sin causa justa, mayormente en habito deshonesto, sea presso por el alguazil Ecclesiastico: y si lleuare armas, ó instrumento de musica, aunque sea a qualquier hora de la noche, las pierda, y los dichos instrumentos, è incurra en pena demil marauedis, aplicados a obras pias, y en seys dias de carcel.

§. 11.—NO Enseñen a leer, escreuir, cantar, tañer qualquier genero de instrumento musico a mugeres, aunque sean muy Ilustres, sino fuere a los que por mucha edad, ó vida prouada, concedieremos licencia, para poderlo hazer, ni las acompañen, à pie ni à cauallo ni las lleuen de la mano, ni en ancas de mula, so pena de seys dias de carcel, y dos ducados para el juez, denunciador, y obras pias, por tercias partes: ni siruan a la mesa de los seglares, ni se arrodillen delante, ni esten en su familia, sino para exerciscio de sus ordenes ó letras, y no para otro ministerio.

§. 12.—CONSIDERANDO los sacros Canones, la limpieza que quiere Dios aya en sus ministros, y quanto ensuzia las almas, y entorpece las potencias el pecado de la carne, lo castigan con seuerissimas penas, cuyo tenor siguiendo, mandamos que ningun clerigo de orden sacro, Beneficiado, ó capellan, de qualquier dignidad que sea, tenga en su casa, ó compañia muger alguna, que (segun la disposicion del decreto) sea sospechosa, ni con quien en algun tiempo aya sido infamado, casada, ó soltera, de mucha ó poca edad. Y los que al presente las tienen, sin dilacion alguna las echen con efeto de su compañia y casas, y no las bueluan a recebir en ningun tiempo ni ocasion, so pena que seran tenidos por concubinarios, y como tales seran castigados.

§. 13.—Y PORQVE no solo la incontinencia de los clerigos es escandalosa, pero tambien la memoria y publicó testimonio della, si-

guiendo el decreto del sagrado Concilio Lateranense, Ses. 11. mandamos que ningun clerigo tenga en su casa ni compañia, hijo ni hija que no fuere legitimo, ni se acompañe, ni sirua dellos en su casa, ni consientan les ayuden a Missa, ni se hallen presentes a baptismo, bodas, Missa nueua, ni obsequias de los tales hijos.

§. 14.—LOS MINISTROS de Christo no deuen embaraçarse con negocios seglares, y ansi les prohibimos poder parecer ante juez seglar en causa alguna, y ser testigos, abogado, ó procurador, sino si no fuere siendo prouocado, y con necessidad de defender causa suya, ó de la yglesia, ó de personas miserables, alcançando primero licencia nuestra para ello: no soliciten pleytos Ecclesiasticos, sino fuere en los casos que el derecho permite: no sean tratantes ni se encarguen de tutela, no salgan por fiadores, no vendan vino si no fuere de su propia cosecha ó de sus beneficios: y esto no lo hagan por sus personas, ni en sus casas por menudo, ni interuengan ó tercien en las compras y ventas, ayudando por vna parte ó por otra: y finalmente no negocien ni traten negocios seculares de ninguna manera, antes se ocupen en atesorar, no en la tierra bienes temporales, sino en el cielo tesoros celestiales, y y ganar almas para Dios, con buen exemplo, y santos auisos.

§. 15.—PORQUE muchas vezes a los que otros vicios no cometen, suele (como dize san Ambrosio) derribar la ambicion, encargamos a los clerigos que la destieren de sus coraçones, y no viuan con fausto, pompa y vanidad: no tengan ni procuren exquisitas alhajas ni adereços seglares, ni se traten con arrogancia, acordandose de su oficio, y que no fueron llamados para mandar, sino para trabajar, y de lo que dize san Hieronymo, Vt pestis fugiendi sunt clerici, qui in Ecclesia sublimati, & sacerdotijs ditati, vane glorie, & superbiæ stimulis efferuntur.

§. 16.—MVCHO se desedifica el pueblo con las diferencias y discordias entre los clerigos: y ansi mandamos a todos los de nuestra Diocesi, de qualquier dignidad que sean, no tengan entresi odios ni enemistades, y los que las tuuieren y no se hablaren, siendo de vna misma yglesia, no sean auidos por presentes en los diuinos oficios, hasta que se compongan, y si lo dexaren de hazer, el Prouisor ó Vicarios, procedan contra ellos, y los castiguen.

TITULO. 14. DEL OFICIO DEL CURA.

§. 1.—AVNQUE es proprio oficio del Prelado, no apartar los ojos de los fieles que le han sido encomendados: pero porque no es possible passar todo por sus manos, es necessario que los sacerdotes, de quien se ayudan para este efeto en el oficio de Curas, tengan las calidades necessarias para ministerio de tanta importancia, que cifró Christo en el Euangelio. Math. 24. Prudencia espiritual, para dispensar sus Sacramentos, y suma fidelidad para con el Señor que les fia su casa y familia: lo qual todollamó S. Pablo deposito, y a los que enseñan esta dotrina llama guardas deste deposito. Procuren desembaraçarse de ocupaciones y tratos que puedan distraerlos de la obligacion de su oficio, y de la solicitud continua que deuen à las almas, viuir pura y religiosamente, y hazer lo que en si fuere para cumplir con su oficio, en cuyo exercicio vayan aduertidos de los requisitos y ceremonias en cada vno pronunciando bien la forma, y aplicando juntamente la materia e intencion de hazer lo que haze la Yglesia.

§. 2.—Y porque tenemos relacion que se han hecho algunas faltas por no assistir en las yglesias alguno de los curas, por las necessidades que suelen ofrecerse, mandamos que vno dellos y el sacristan assistan siempre dentro de la yglesia, y se procure tengan la habitacion ordinaria en la mesma yglesia, ó tan cerca della, que con facilidad sean llamados, y en caso de necessidad el primero que fuere auisado, acuda luego a cualquiera hora que sea sin aguardar al semanero.

§. 3.—NO ENCOMIENDEN à otros clerigos el administracion de los santos Sacramentos, sino fuere estando ellos legitimamente ocupados y en tal caso lo cometan à quien tuuiere licencia para admistarlos.

§. 4.—AVNQVE los curas pueden dar licencia à sus parrochianos para comulgar la Pasqua de Resureccion en otra yglesia, procuren de escusarlo, y no darla sino a persona muy conocida y con causa notoria, y los que sin la dicha licencia dixeren auer comulgado, no cumplen con el precepto de la yglesia, hasta boluer à comulgar en su propia parrochia.

§. 5.—TODAS las vezes que algun parrochiano les pidiere le oygan de confession, y den el santissimo Sacramento, assi en tiempo de quaresma, como en cualquier otro del año, lo haran sin dilacion y sin mostrar enfado, guardando en lo que toca à la comunion, la forma que esta dada.

§. 6.—LOS DOMINGOS no solo digan al pueblo las fiestas, y vigilias de ayuno que ay en aquellas semana, pero tambien las obras en que se han de ocupar en los tales dias, las estaciones e indulgencias que hubiere, encargando al pueblo que antes que salgan de la yglesia hagan oracion à Dios por las necessidades comunes della, y por la exaltacion de la santa fè Catholica e Yglesia Romana y reducion de los hereges infieles.

§. 7.—NO consientan que en el altar, ó en los pulpitos se publiquen cosas profanas, almonedas ni otras cosas semejantes.

§. 8.—INFORMENSE de los enfermos de sus parrochias, y tengan cuydado de visitarlos, amonestandoles que se dispongan para recibir los Sacramentos, y que hagan testamento, y compongan sus cosas descargando sus conciencias, declarandoles el peligro en que estuuieren conforme a la relacion de de los medicos. Y si la enfermedad apretare, assistan con ellos lo mas que pudieren, hasta que ayan fallecido, consolandolos, y poniendoles confiança de su saluacion, y mouiendoles al dolor de sus culpas y errores de la vida passada: y este cuydado pongan especialmente con los mas pobres y desamparados, que por estarlo les falta muchas vezes quien les ayude a bien morir.

§. 9.—ADVIERTAN y amonesten algunas vezes alos padres de familias, que hagan venir à oyr Missa los dias de fiesta à sus hijos, criados, y esclauos, pastores y guardas de cortijos, y no dexen los dichos dias à sus hijas en su casa so color de honestidad, ni las viudas dexen de oyr Missa los Domingos y fiestas, no obstante cualquiera costumbre que se aya introduzido: y a los que de ordinario estan en los campos y despoblados, encarguen que los dias de fiestas, particularmente los principales y Domingos de quaresma y dias de la Semana Santa vengan à los lugares para hallarse presentes à los diuinos oficios y la palabra de Dios.

§. 10.—PONGAN diligencia en saber particularmente que donzellas pobres y desamparadas, biudas, huerfanas, enfermos, ó viejos, y

otras personas que tienen necessidad de socorro temporal, ó espiritual, ay en sus parrochias, a los quales procuren de aiudar con consejos y con las buenas obras que pudieren, solicitando sus causas, y mouiendo a los que pueden para que les ayuden con su fauor y limosnas: y para este efeto el cura de cada yglesia (y donde huuiere mas que vno, cada semana el suyo) pida limosna los Sabados por la parrochia, y el Domingo con assistencia, y consejo de sus compañeros la reparta entre los pobres vergonçantes mas necessitados: y lo mesmo hagan los curas de nuestra cathedral, repartiendose por barrios por si, ó por otros clerigos. Y tengan libros los unos y los otros donde assienten la limosna que cada semana recogieren, y como y en que la reparten.

§. 11.—FINALMENTE les encargamos se desuelen en quitar los errores que hallaren en las costumbres y las ofensas de Dios publicas, procurando con su prudencia, consejos, y exhortaciones, enmienden las vidas, y que se atajen las ocasiones de peccados, despertando à los dormidos, y enuejecidos en vicios, con auisos de padre, y temores de infierno, ayudandoles con todo genero de remedios à salir dellos: compongan las diferencias, odios y vandos de manera que se atajen à los principios, y que todos viuan en paz y caridad: y que los que tienen hazienda mal ganada y auida por malos medios, la restituyan, y todos se exerciten en el estudio de las virtudes Christianas, y en buscar los medios de su saluacion: lo qual hagan con tal solicitud, que descargando nuestra conciencia y las suyas, sea Dios seruido y glorificado.

Titulo. 15. Del oficio de los sacristanes.

§. 1.—LOS sacristanes sean personas de buena vida, y costumbres y de quien se tenga experiencia, ó se entienda serviran con diligencia y curiosidad.

§. 2.—Y PORQVE auiendo de traer entre las manos cosas sagradas, y seruiren los altares, sera muy conuiniente, que sean clerigos de orden sacro, ordenamos, se ponga mucho cuidado en proueer el dicho oficio en Sacerdotes, ó clerigos de mayores ordenes, y no hallandose, sea en los de menores ordenes, ó de corona, preferiendo siempre al que las tuuiere mayores, si fuere suficiente. Y si en alguna yglesia por

ser tenue el salario, no se pudiere auer persona de orden que sirva el dicho oficio, se admitan legos solteros, y a falta dellos casados, que no saen bigamos.

§. 3.—EL QVE siruiere de sacristan, aunque sea lego ó casado, trayga dentro de la yglesia, sotana larga, y sobrepelliz, el cuello de la camisa y puños llanos sin lechuguillas ni lauores: no trayga çapatos blancos, calças de color, mangas blancas, barua ni bigotes largos: finalmente en todo sea su habito conforme al de los Sacerdotes.

§. 4.—QVANDO fuere admitido al oficio, hara juramento en manos del vicario, y en su ausencia, del cura mas antiguo, de que no prestara cosa alguna de los bienes de la yglesia, sin licencia expressa del vicario: y no lo cumpliendo sea priuado del oficio y pague de pena vn ducado por cada vez que lo quebrantare, que aplicamos a la fabrica de la yglesia.

§. 5.—EL SACRISTAN ha de tener à su cargo y guarda las Cruces, ornamentos, y los demas bienes muebles: y entregar se le ha todo por inuentario al tiempo que fuere proueydo, auiendo primero dado fianças abonadas de que dara cuenta y pagara lo que faltare. Y el vicario y vno de los curas el mas antiguo en fin de cada año le pediran quenta y veran si està todo cabal, y bien tratado, y si faltare alguna cosa lo auisaran à nuestro prouisor, ó visitador.

§. 6.—AL OFICIO DE sacristan incumbe el adornar, y adereçar los altares, limpiar los retablos, y capillas, y cuerpos de la yglesia: proueer de agua las pilas, limpiar y encender las lamparas: poner los libros en el atril ó facistol: ayudar à oficiar los diuinos oficios, y lleuar la Cruz en las processiones: tañer las companas, y assistir con los curas en el adminstracion de los santos Sacramentos, y lo demas que en estas nuestras constituciones va declarado.

§. 7.—TENGAN ESPECIAL quenta de no consentir se traten en la sacristia negocios, ni aya conuersaciones, ni ruidos que puedan impediry perturbar el atencion a los ministros de la yglesia: no consientan que entren seglares en las sacristia sino à casos necessarios, ni que persona alguna se vista los ornamentos, sino fuere para dezir Missa, ó otro oficio divino, guardando el orden que el vicario diere, en el dezir de las Missas cantadas y rezadas.

§. 8.—ASSISTAN muy ordinario en las yglesiias y no hagan au-

sencia dellas sin licencia del vicario, y no le auiendo, del cura mas antiguo, y quando la hizieren, dexen en su oficio persona habil, à contento del vicario, el qual, ó el cura mas antiguo, no les dara licencia sin causa, ni por mas tiempo que de quince dias, y si por mas la huuieren menester, la pidan al prouisor, ó visitador.

§. 9.—PROCVRESE que duerman dentro de la yglesia en alguna parte retirada, y qué cierren las puertas en anocheciendo, y no las abran hasta ser de dia muy claro.

§. 10.—NO CONSIENTAN que los retraydos, ni persona alguna hagan cosas indeuidas ni profanas dentro ni al rededor de la yglesia.

§. 11.—TENDRAN mucho cuydado de que los muchachos que siruen en la yglesia, sean limpios y asseados, y que no salgan della con las lobas, ni jueguen, ni riñan: y enseñarles han à leer y escriuir, y donde no ay sochantre, à cantar, señalando hora para darles licion de todo lo dicho.

§. 12.—LOS Domingos y fiestas de entre año y dias de Quaresma haran señal con vna compana despues de medio dia, para que los que quisieren, acudran à oyr la dotrina christiana: la qual les dira en voz alta y muy de espacio, para que la puedan aprender niños y grandes.

§. 13.—ITEM, serà a su cargo tañer vna campana quando alçaren el santissimo Sacramento en la Missa mayor, y al anochecer, que dicen las Aue Marias, y despues vn poco mas tarde, para que rezen los fieles por las animas del purgatorio. Y mandamos que desde que se tañere a la oracion antes de anochecer, hasta salir el sol, no doblen ni clamoreen por difunto alguno de qualquier calidad que sea, so pena de nueue reales por cada vez que lo quebrantaren, aplicados por tercias partes, juez, fabrica, y denunciador: saluo la noche de la commemoracion de los difuntos, que podran tañer como les pareciere.

§. 14.—A NINGVNA fiesta anticipen el tañer, hasta la hora de primeras Visperas, ni despues de las segundas, so pena de ocho reales aplicados en la mesma forma.

§. 15.—POR ser indigna cosa, que las hostias en que se consagra el cuerpo de nuestro Redemptor Iesu Christo, se hagan fuera de las yglesias en casas particulares, y por personas seglares, mandamos que los sacristanes procuren hazerlas en las propias yglesias: y ninguna per-

sona las haga en su casa para comerlas, ni venderlas, ni para ningun otro vso, so pena de excomunion.

Titulo. 16. Del oficio de Prouisor y juezes.

§. 1.—LA Persona que huuiere de ser Prouisor en este Obispado, haga juramento de que administrara justicia: y procurarà el seruicio de Dios, y el bien comun, que defendera la jurisdicion Ecclesiastica, y la inmunidad de las yglesias y estado Ecclesiastico, y procurarà la conseruacion de sus rentas y bienes.

§. 2.—EL Prouisor encomiende a los Vicarios, que con cuydado inquieran y sepan si en los lugares de su Vicaria ay juegos, blasfemias, amancebamientos, vsuras,ó otros pecados publicos, y que procuren por buenos medios remediarlo, y no pudiendo, le den noticia, y delos remedios de que han vsado, para proueer justicia.

§. 3.—NO cometa el conocimiento y determinacion de las causas matrimoniales, Decimales, Beneficiales, ni criminales alos vicarios ó a otra persona alguna.

§. 4.—DESPACHARA con toda breuedad las causas y pleytos, principalmente de gente forastera, y en las de los pobres proceda con suma rectitud, procurando escusarlos de costas quanto fuere possible, y a los que pareciere y juzgare que lo son,no les lleue derechos, ni consienta que los notarios por la expedicion y autos de sus causas, y processos los lleuen, ni el carcelero del carcelage.

§. 5.—LAS causas leues, y las que no subieren de tres ducados, se determinen sumariamente, sin admitir escritos, ni fulminar processo, ni dar lugar a que las partes hagan gastos, y contra los ausentes no se de mandamiento en semejantes negocios, para que parezcan en el Tribunal, sino embiesse comission a los Vicarios, para que sin tela de juyzio, en la forma que esta dicho lo determinen.

§. 6.—ORDENE que se ponga la acusacion a los reos, con toda breuedad, y quando en las que siguiere el fiscal, no huuiere condenacion de costas, no permita que los notarios lleuen derechos por lo que pertenece al fiscal.

§. 7.—PONGA especial cuydado, en que las acusaciones crimina-

les contra clerigos de orden sacro se traten con todo secreto, y el mesmo seguarde todas las vezes que se pudiere en el sentenciarlos, y execucion de las sentencias, y si fueren condenados en pena pecuniaria, y no la tuuieren de presente, no sean detenidos en la carcel, si dieren fianças de pagarla dentro de algun tiempo.

§. 8.—QVANDO alguno fuere condenado en pena pecuniaria, y no la pudiere pagar por ser pobre, porque su culpa no quede sin castigo, damos facultad que la dicha pena se pueda commutar en otra, à arbitrio del Prouisor, considerada la calidad del delito y persona.

§. 9.—NO reciba juramento de las partes, sino fuere en los casos que el derecho permite, por el peligro de la facilidad con que se perjuran (pecado que tanto ofende a la Magestad de Dios, y que castiga con seuerissimas penas) de las quales son tambien merecedores los que sin causa obligan a los Reos a que juren, pues se sabe que aun en los casos en que justamente deuen jurar, muy de ordinario se perjuran.

§. 10.—VISITE la carcel muy amenudo, proueyendo a los presos lo que les faltare de patrocinio, y ayuda en sus causas, y sustento para sus cuerpos. Y si alguno le quisiere informar de su negocio, le oyga, y si huuiere confession que tomar, ó autos que hazer, lo haga, proueyendo en todo con Caridad y justicia.

§. 11.—TENGA vn libro en que se escriuan las causas fiscales y denunciaciones que se hizieren, y pida quenta cada mes al fiscal y notario de las diligencias hechas, y si hallare que se hañ descuydado los castigue, y prouea en los tales negocios lo que conuenga al remedio de los delitos, y expediente de las causas.

§. 12.—TENGA otro libro en que escriua los nombres de las personas que condenare, en que pena, y porque delitos, para que aya memoria si reincidiere.

§. 13.—EN las causas que se entendiere puede auer pena corporal, ó penitencia publica, no dè por ratificados los testigos, aunque consientan las partes, ni sentencie pleyto alguno, sin que esten llenos los autos, y puestos los poderes en el processo, y castigue a los notarios que en henchir los autos ó poner los poderes fueren culpados.

§. 14.—EN EL Audiencia y Tribunales deste Obispado se guarde el aranzel de los derechos que en el Arçobipado de Seuilla se guarda, el qual se ponga en parte que los litigantes lo puedan ver y leer.

§. 15.—LAS penas y multas de qualquier genero que sean impuestas a clerigos ó legos, que no se especifica quien las ha de auer, se apliquen para vso de lugares, y obras pias, sin reseruar parte para si el Prouisor ó Vicarios, y aya libro en que se escriuan las penas que se executaren y lleuaren, y el receptor firme como las recibe, y no entren en poder de los juezes, sino en el del dicho receptor, ó del notario, para entregarlas al receptor.

§. 16.—NINGVN juez reciba de las personas que litigan, ó se espera litigaran, ni de sus oficiales cosa alguna, aunque sean regalos de comer, ni los den por fiadores, ni se siruan dellos sin pagarles su seruicio, so pena de pagar el doblo de lo que recibieron, aunque digan se lo dieron de su propia voluntad, ó por tener entresi tratos de compra, ó venta, ó otra negociacion, y lo mismoguarden los oficiales, so la dicha pena.

§. 17.—QVALQVIER otro juez delegado, assi los Synodales, como otro qualquier nombrado en este Obispado, y sus notarios, guarde, en quanto a los derechos el dicho aranzel, y los tales juezes delegados prouean las peticiones de las partes por si, ó sus assessores, y en ninguna manera lo cometan a los notarios, ni admitan peticiones, ni escrituras, sino fueren las que la misma parte, ó su procurador personalmente presentare ante el, aunque el notario haga fè, que el procurador de la parte las presento.

Titulo. 17. Del oficio de los Vicarios.

§. 1.—MVY Conueniente es, que los Vicarios no sean naturales de los lugares de su Vicaria, porque el amor natural de parentesco y sangre, suele obscurecer la luz de la justicia, y el querer agradar à aquellos con quien se trata y ha siempre de comunicar, haze torcer de la razon, aun a los muy constantes: y ansi se procurarà quanto fuere possible, no proueer naturales de los mesmos lugares.

§. 2.—AL OFICIO de Vicario incumbe el gouierno de las yglesias, y dar orden que en ellas se digan los diuinos oficios a las horas conuenientes, y con la solemnidad que respectiuamente a cada fiesta se deue, conforme a las reglas del Missal y ceremonial Romano, y que

assistan a decirlos todos los que tienen obligacion, con el habito, decencia y modo que esta dicho, executando las penas destas constituciones contra los transgressores.

§. 3.—TENGAN cuydado de que las yglesias, los altares, Imagines y ornamentos, y Calices, y lo demas tocante al culto diuino, este bien adereçado, y guardado

§. 4.—ORDENARAN que los clerizones del Coro, no salgan fuera de la yglesia con las sobrepellizes, ni con las ropas, sino que acabadas las horas se desnuden y las dexen dentro de la yglesia, en la parte que les señalare. Y mandamos que ni el Vicario, Curas, ni otro clerigo alguno, los embien fuera de la yglesia con recaudos, ni a cosa alguna que no fuere muy del seruicio della: y el Visitador se informe particularmente si esto se guarda assi, y castigue con rigor à los que en ello huuieren excedido.

§. 5.—DARAN auiso cada año de los beneficios que ay en las yglesias de sus Vicarias, y quantos beneficiados estan ausentes, y quantos residen, y los nombres de vnos y de otros, y quando alguno dexare de residir, nos lo auisará luego. Y ansi mismo si se tomare possession de algun beneficio, por quien, y en virtud de que prouision y recaudos.

§. 6.—NO consientan à sacerdote alguno, seglar ó regular oyr confessiones, ni predicar sin licencia nuestra, ó del Prouisor en escrito, so pena de dos ducados aplicados por tercias partes, juez, denunciador, y fabrica.

§. 7.—NO consientan demandas, ni publicacion dellas, sin nuestra licencia, ó del Prouisor.

§. 8.—ANSI mesmo no consientan pedir limosna dentro de las yglesias, ni a las puertas dellas para los predicadores, y procedan contra las personas que lo hizieren, porque es indecencia grande, que en acabando de predicar se pida limosna para el predicador, como se ha usado en algunos lugares deste Obispado.

§. 9.—QVANDO se han de publicar Bulas, ó otras indulgencias, pidan a los ministros las instruciones del comissario general, y sepan si exceden dellas: y no las queriendo mostrar, siendo primero requeridos ante notario, ó escriuano, ó excediendo de su comission, nos auisen, para que se procure con el Comissario lo remedie.

§. 10.—TENDRAN cuydado de inquirir los pecados publicos de amancebados, tablajeros, blasfemos, vsurarios, ó otros tratos illicitos que deuan ser remediados, y castigados, y hecha informacion, la remitan al prouisor para que se ponga remedio: y si algunos otros pecados huuiere en el lugar menos publico, sque con nuestra correccion y amonestacion, ó por otra mano se puedan remediar, nos daran auiso dello secretamente

§. 11.—QVANDO entre los clerigos huuiere algunos dessabrimientos ó diferencias que se puedan remediar sin tela de juyzio, las procuraran componer, sin proceder a informacion para que aya paz y conformidad: pero si fueren tan graues que sea necessario proceder en ellas juridicamente, haran informacion y las remitiran al prouisor para que haga justicia; y si se temiere de fuga, proceda a prision, dando auiso de todo: y lo mesmo haran en las causas matrimoniales, beneficiales, y decimales, de las cuales no tienen conocimiento sino solo para hazer informacion quando se le cometiere que la haga, y no de otra manera.

§. 12.—PVEDEN LOS Vicarios conocer de las causas ciuiles hasta en cantidad de tres mil marauedis, recibiendo escritos y prouanças, y sentenciandolas conforme a derecho, lo cual hagan ante notario examinado, y aprouado en este Obispado, y no en otra manera, otorgando las apelaciones que de las tales sentencias se interpusieren. Y en las causas de tres ducados abaxo, ó de menos quantia no admitan escritos, ni den lugar a que se fulminen processo, y que las partes hagangastos, sino que informados del hecho las sentencien con breuedad.

§. 13.—ANSI MESMO pueden proceder contra las justicias que quebrantaren la inmunidad de la yglesia, agrauando y reagrauando las censuras hasta poner ecclesiastico entredicho en caso de necessidad, y cometemos à los dichos vicarios que puedan absoluer alas personas, que huuieren excomulgado, y quitar el entredicho que huuieren ellos puesto, haziendo informacion contra los culpados y remitiendola à nuestra audiencia, para que se proceda al castigo dellos: y les amonestamos, que todas las vezes que no ay necessidad muy precisa, no pongan entredicho, sin consultarlo con nuestro provisor, y aguardar la orden que les diere.

§. 14.—VISITEN las carceles de los lugares de sus vicarias procuren que los presos viuan bien, confiesen y comulgen, al tiempo que lo manda la santa Madre Yglesia, y que si fuere possible se les diga Missa los Domingos y fiestas de guardar y si huuiere algo que remediar, lo auisen à la justicia seglar.

§. 15.—VISITEN los hospitales donde se recogen pobres: los mesones, y bodegones, y donde hallaren mugeres de mal biuir, exhorten que no las consientan en su casa, y den noticia a las justicias seglares para que lo remedien: y procuren que los dichos pobres oygan Missa los Domingos y fiestas, y que se les administren los Sacramentos en caso de necessidad, y al tiempo que la yglesia tiene ordenado.

§. 16.—ORDENAMOS que todas las limosnas que se recogieren para pobres vergonçantes, ó para otro qualquier efeto que hasta aqui solian entrar en poder de los vicarios, de aqui adelante se entreguen à vn depositario, que para este efeto nombre el vicario, y aya libro en que se assienten las limosnas, y el que las diere y recogiere, firme cada partida que entregare y el depositario que la recibe. Y quando le pareciere al dicho vicario repartirlo, se acompañe con uno de los curas, y vayan a las casas que le pareciere son mas necessitadas y no lo dè en la suya, ni consienta que mugeres vayan a ella, y publiquen en las yglesias, que a la muger que fuere a su casa por la dicha limosna, no se le ha de dar.

§. 17.—SERAN diligentes en cumplir y executar lo que se les ordenase, y juntaren la clerezia de su vicaria siempre que sea necessario, y en las juntas ha de presidir, y los demas le obedezcan y respeten, y digan su parecer con toda modestia y compostura: y al que en ellas excediere, ó fuere inobediente, le podra penar hasta cantidad de cuatro reales, aplicados para la fabrica de la yglesia, sin proceder contro el a otras penas y censuras.

§. 18.—PARA que se exerciten los sacerdotes, y aprouechen en ciencia, el vicario y en su ausencia el cura mas antiguo, junte vna vez cada semana a los clerigos donde huuiere por lo menos cinco, para tratar dudas, ó questiones de letras, y casos de conciencia, leyendo alguna parte del cathecisma Romano ó destas constituciones, ó proponiendo algunas questiones morales y el vicario nos auise de como esto se cumple.

§. 19.—PROCVREN que se guarden estas constituciones, y executen con toda diligencia las penas dellas, y en lleuar los derechos guarden e hagan guardar puntualmente a sus notarios la tassa e aranzel de la Audiencia.

§. 20.—SIEMPRE que el vicario hiziere ausencia de su yglesia el cura mas antiguo della haga el oficio, y tenga sus vezes, que para ello le damos el mesmo poder.

Titulo 18. Del oficio de Fiscal.

§. 1.—EL FISCAL SEA clerigo de buena vida, y fama, y haga juramento que vsara su oficio, con fidelidad y zelo de justicia y procurara el seruicio de nuestro Señor, el castigo de los que viuen con ofensa suya, y el prouecho de las almas, que defendera la inmunidad de las yglesias, sus bienes y derechos, y nuestras causas, prosiguiendo su defensa con toda diligencia.

§. 2.—PARA MEIOR acudir à la obligacion de su oficio (que es saber los que viuen en pecado escandaloso, para que se prouea de remedio) tendra cuydado de informarse secretamente de los vicarios, curas, y personas que mejor le pareciere, de los delitos, y negocios que son a su cargo, y deue conocer el prouisor, y denunciara dellos escriuiendo en el libro (que para este efeto terna) todas las denunciaciones, diligencias y prouanças, que se hizieren, y cada mes dara quenta al prouisor de las causas y estado en que estan, y la razon y causa de las que dexare de seguir, aduirtiendo de los que reinciden, para que sean castigados, y las causas de que se huuiere apelado, para que se sigan y concluyan, y no queden los delitos sin castigo: y tendra cuydado de que los desterrados cumplan las sentencias.

§. 3.—NO HAGA DILIGENCIA judicial hasta saber enteramente la verdad del delito, en cuya inquision no exceda, oprimiendo à los inocentes, ni despertando causas por donde sean injustamente molestados: no comience ni prosiga, causa cuyo auiso entienda que procedio de pasion ó calumnia.

§. 4.—ANTES DE LA DENVNCIACION no haga pacto, ni reciba dadiua, ó dineros por dissimular y no hazerla, ni desista della sin

licencia del prouisor, ni haga genero de colusion con la parte, ó otra persona en su nombre, ni dexe de alegar lo que perteneciere à las dichas causas por respeto, ó interes alguno: y finalmente no reciba cohechos ni presentes, aunque sean de cosas de comer y dadas de voluntad, so pena que sera castigado grauemente.

§. 5.—QVANDO se dieren capitulos contra alguna persona de calidad, Ecclesiastico ó seglar, señalando testigos, pero callando el nombre del que los dà, y pareciendo segun la grauedad de la causa, que conuiene al seruicio de Dios y bien publico, que se inquiera y siga, antes de començarlo a hacer, nos dara auiso, ó al prouisor, para que proueamos lo que mas conuenga, con el consejo y deliberacion que la calidad de la causa pidiere.

§. 6.—NO HAGA denunciacion contra clerigo de orden sacro, ó otra persona alguna sin que preceda infamia ó publicidad del delito, no nacida de animos dañados y con passion, sino de gente honrada.

§. 7.—QVANDO algun lego quisiere poner capitulos contra algun clero, ha de dar suficiente caucion de pagar los daños, gastos, y costas que se hizieren, si la denunciacion no fuere cierta. Y auiendo dado la dicha caucion, el fiscal seguira la causa por el dicho lego, sin nombrarle en lo processado, ni que conste era parte, ni admitido por tal, y sino quisiere dar la dicha caucion, el fiscal haga pesquisa secreta de los delitos en los capitulos contenidos, y si hallare informacion de publicidad, proceda conforme a lo que esta ordenado en los demas negocios.

§. 8.—PORQVE no sean detenidos y molestados con costas, los que fueren llamados à la audiencia, mandamos que dentro de dos dias se les ponga la acusacion por escrito, e de otra manera no se reciba.

§. 9.—EL FISCAL no vse de dilaciones illicitas, ni se entremeta en negocios donde huuiere partes interessantes, sino fuere con orden expressa pàra ello, ni pida ni reciba derechos del reo, hasta que preceda condenacion, y si la huuiere de costas, en las causas que interuiniere fiscal, las tasse el prouisor conforme al aranzel, y el fiscal firme el recibo dellas.

§. 10.—SI ALGVN reo fuere dado, en fiado el fiscal siga la causa, hasta que se determine definitiuamente.

TITULO. 19. DEL OFICIO DE NOTARIOS.

§. 1.—LOS NOTARIOS, AUNQVE tengan titulo, sean examinados, primero que se les de licencia para exercer el oficio, y no se admitan excomulgados, ó infames, ó tales que no puedan dar testimonio en juyzio. Hharan juramento en manos del prouisor, de que seran fieles y diligentes en su oficio, y no recibiràn de los litigantes, ni de otra persona en su nombre cosa alguna fuera de los derechos del aranzel, aunque sea ofrecido y dado de voluntad: que no descubriran los secretos y causas del oficio, particularmente los dichos de testigos, y consejos de los assessores, ni las sentencias hasta que sean publicadas, y que guardaran las leyes y constituciones del oficio, y no contrauernan a ello en tiempo alguno, con dolo ó fraude.

§. 2.—NINGVN Notario exercite el oficio en este Obispado, sin que primero se presente ante nos, o nuestro Prouisor y que sean vistos sus recaudos y suficiencia.

§. 3.—EL NOTARIO desta audiencia reciba por inuentario firmado los papeles que ay en ella, y se obligue con fianças de tenerlos en fiel custodia, con los demas processos y papeles que en su tiempo se fulminaren, y de entregarlos por el mesmo inuentario à la persona que le sucediere en el oficio, ó se le mandare, y de no sacarlos desta diocesi, y para lo mesmo daran fianças los demas notarios del Obispado: guarde ansi mesmo el dicho notario los archiuos de los processos, y no entregue la llaue, sino a persona de confiança: y quando abriere para buscar papeles, lo hagan por si, ó sus oficiales, y no consienta que lleguen las partes, solicitadores, ó procuradores.

§. 4.—EXAMINEN los testigos por sus personas, escriuiendo por su mano las disposiciones, y no las pongan ó tengan en lugar que se puedan leer, hasta que se haga publicacion dellos, ni tomen las dichas diesposiciones en cifra ó suma para despues estenderlo, sopena de suspension de oficio por seys meses: por la primera vez, y por la segunda, priuacion del.

§. 5.—EN LOS processos no pongan ni escriuan cosa demasiada, ni sobrada, por hazer mas hojas, ni repitan las citaciones, ni la digni-

dad de los juezes, ó litigantes: y en los dichos processos y lo demas de su oficio escriuan letra legible, no muy estendida, y no dexen hojas en blanco, sino fuere forçoso, y en tal caso las rayan, de modo que no aya lugar de hazer falsedad.

§. 6.—PARA que las causas criminales de los clerigos se traten con el secreto que conuiene ordenamos que el notario ante quien passaren, sea clerigo si se pudiere hallar, suficiente para ello, y qualquiera ante quien passaren haga los autos por su persona y no por oficiales: ni ponga las tales informaciones, escritos y processos con los otros papeles y recaudos que fuere a despachar ante el prouisor, ni los dexe donde puedan ser vistos y leydos de los oficiales, ó de otras personas y quando estuuieren conclusos o se huuieren de relatar, ó informar en ellos, lo haga sin que los pleitantes ni otra persona oyga ni entienda que se trata, so pena que seran grauemente castigados.

§. 7.—LOS notarios no hagan informaciones sin comission de juez competente, la qual se ha de dar para casos particulares y expressos los nombres contra quien es y no de otra manera, y cuando fueren a hazer informacion à algun lugar, ó mas, en un mesmo negocio ó en diuersos, contra algunas personas, el juez señale lo que han de auer de cada vno por yda y buelta, de manera que no cobren de cada uno mas de lo que deuiere.

§. 8.—Guardese puntualmente el aranzel pidiendo a los litigantes lo que se les deuiere, sin dexarlo a su cortesia, y en cada processo assienten lo que lleuan, y den fee que lo escriuieron en presencia de la persona que los pagó: y no reciban delos que truxeren pleytos, ni de sus parientes, directè ni indirectè, dadiuas ni presentes, en dineros, joyas, ó cosas de comer, ni coman con ellos, ni los combiden so pena del quatro tanto: e de los que el prouisor, ó juezes declararen ser pobres, no lleuen derechos ni por ello dilaten ó dexen de acudir al despacho de sus negocios.

Titulo 20. Del oficio de procuradores.

§. 1.—NO SE admitan por procuradores, sino los que fueren del numero, y de ningun otro se reciban por el prouisor ó juezes sinoda-

les, peticiones ó recaudos, saluo de las mesmas partes. Y los procuradores defiendan las causas con diligencia, y no dilaten la conclusion de ellas, entreteniendolas con impertinencias, y calumnias.

§. 2.—NINGVN procurador presente peticion ó interrogatorio, sin tener poder para ello, ni escritos que no esten firmados de letrados, sino fuere en causas leues, ó peticiones para substanciar los pleytos: Delante de los juezes esten con mucha compostura, y no se les permita dezir mas palabras de las que pertenecieren a la defensa de las causas.

Titulo. 21. Del oficio de alguazil y carcelero.

§. 1.—LOS alguaziles ecclesiasticos cumplan con diligencia los mandamientos que les dieren para prender y executar, ó hazer otras diligencias de su oficio, y en su cumplimiento no hagan excesso, ni den auiso alas partes, ni reciban dellos dadiuas ó presentes por dexarlos de prender, ó por otra cosa ó respeto alguno, ni alos que prendieren hagan molestia, ó vexacion, y los juezes se informen dello, y los castiguen.

§. 2. - NO prendan à clerigos de orden sacro, sin tener primero mandamiento para ello, sino fuere hallandole en lugar sospechoso, ó con habito indecente, ó enfragante delito. Y antes de ponerlo en la carcel, le presente si fuere de dia, ó aora conueniente ante el prouisor, y si no lo fuere, le de noticia luego en pudiendo con mucho recato y secreto: de manera que no aya escandalo, y antes que se publique, el prouisor prouea lo que le pareciere conueniente en tal caso.

§. 3.—NO DEXEN Entrar en la carcel à mugeres, sino fuere en caso de necessidad, à la muger casada, madre, ó hermana, à ver su marido, hijo, ó hermano, con licencia del prouisor, e no de otra manera.

§. 4.—NO AGRAVEN ni aliuien las prisiones, sin orden, ni por ello reciban dadiuas, so pena de boluerlo con el doblo: ni lleuen mas derechos de los señalados, ni detengan alos presos en la carcel por lo que deuieren à los oficiales, en caso que el juez les mande despachar por pobres.

TITULO. 22. DE LA SENTENCIA DE EXCOMUNION.

§. 1.—NO AVIENDO cosa que tanto deua temer el Christiano, como ser apartado del cuerpo de Christo (que es la yglesia) por la excomunion destituydo de los merecimientos de Christo, y sufragios de la yglesia, ay muchos que despreciando la salud de sus almas, estan mucho tiempo excomulgados, por tanto mandamos a los vicarios, den noticia al prouisor de los que por espacio de vn mes despues de denunciados por publicos excomulgados no huuieren alcançado absolucion, y contra ellos se proceda conforme à los decretos de los sagrados Concilios sumos Pontifices, Leyes destos reinos, l. i. & 2. tit. 5. li. 8. noue recop. en cuyas penas les damos por incurridos, prouada la tal excomunion y tiempo, sino constare, dexan de satisfazer por no poderlo hazer, y si duraren en la dicha contumacia por tiempo de vn año, se proceda contra ellos, como sospechosos de que sienten mal de la fè.

§. 2. — SIENDO la excomunion la mas graue pena de quantas la yglesia tiene, no se deue poner sino por pecado que no pueda ser corregido de otra manera, conocida la grauedad de la causa, y la contumacia culpable del delinquente. Y mandamos al prouisor no dè cartas generales de excomunion, sino fuere hecha informacion de que lo perdido valia mas de tres mil marauedis, y que no ay noticia de quien lo tiene, ni ha passado tanto tiempo despues que faltó, que se entienda no aura ya memoria dello: y generalmente el y los demas juezes se abstengan de vsar de censuras, y en las causas judiciales, ciuiles y criminales, aunque sea contra seglares, pudiendo vsar de execunion real, ó personal, priuacion de beneficio, ó multas pecuniarias, no pongan censuras, sino fuere caso forçoso para hazer justicia.

§. 3.—LOS vicarios no pueden pronunciar sentencia de excomunion, sino fuere en los casos que se les cometiere por su titulo, ó comission especial, ó por estas constituciones, y ni el prouisor, ni otro juez deste Obispado pongan en los mandamientos, so pena de excomunion mayor, latæ sententiæ, no precediendo las moniciones y los demas requisitos conforme a derecho.

§. 4.—POR quitar las dudas que ordinariamente ay sobre quando

ligan las excomuniones, declaramos que ninguna carta ni mandamiento de excomunion comprehende ni liga hasta que se notifique ala parte, contra quien se diere, conforme a derecho, y en esta forma se entiendan las que se proueyeren.

§. 5.—ORDENAMOS, que en todas las yglesias parrochiales deste Obispado aya vna tabla en el lugar mas publico dellas, en que se escriuan las personas que estuuieren denunciadas por excomulgadas, declarando si estan de participantes. Y el cura semanero las denuncie en voz alta todos los Domingos, nombrandolas, y diziendo la causa, y a cuya instancia lo estan, so pena de vn ducado por cada vez que dexare de hazerlo.

§. 6.—TENGAN quenta de los que fueren absueltos à reincidencia, para boluerlos a denunciar, passado el tiempo, y los publicos excomulgados sean excluydos de las horas y diuinos oficios, en todas yglesias de clerigos seculares y regulares, y los Vicarios ó curas den noticia a los superiores de las religiones, para que ten gannoticia dellos.

§. 7.—PORQVE algunos se estan excomulgados, por no venir a esta audiencia por la absolucion, damos facultad al Vicario, y en su ausencia, al cura mas antiguo, para que pueda absoluer a sus parrochianos de la excomunion en que huuieren incurrido, por cartas generales de rebus perditis, vel furtiuis duntaxat, constandoles estar satisfecha la parte de principal y costas, y noauer passado el termino de los treynta dias que esta dicho: y esto se entienda, no solo quando la parte consiente, sea absuelto in totum: pero tambien à reincidencia, que para ello damos nuestro poder al vicario y curas: y juntamente para que puedan absoluer a reincidencia, a los que estuuieren excomulgados por mandamiento de qualquier juez nuestro, desde el Domingo de Ramos, hasta el de Quasimodo inclusiue, y desde las visperas de Pasqua de Nauidad, de Espiritu santo, Corpuschristi, y nuestra Señora de Agosto con sus octauas inclusiue.

§. 8.—Si algun excomulgado entrare en la yglesia al tiempo que se celebraren los diuinos oficios, no se prosigan hasta que salga: y si requerido no lo quisiere hazer, el Vicario en tal caso inuoque el braço seglar, y proceda contra el, sino le diere ayuda para echarle fuera.

§. 9.—GVARDEN todos los clerigos y religiosos en sus yglesias,

los entredichos que por juez competente fueron puestos: y en tañendo a los tales entredichos en la yglesia mayor, se haga lo propio en las demas de aquel pueblo.

TITULO. 23. DE LOS DELITOS Y PENAS.

§. 1.—MVCHO es de sentir, que entre los Christianos que conocen el verdadero Dios, se hallen pecados de Gentiles y Barbaros: y que pospuesto el temor de Dios y la confiança que deuen tener en la diuina prouidencia, vsen de diuinanças, hechizerias y encantamentos: y en sus necessidades procuren valerse de los ministros del demonio que esto professan. Para remediar tan grande ofensa de nuestro Señor, mandamos, que ninguno sea osado de hazer genero alguno de maleficio, hechizo, ó adiuinacion, ni pedir consejo ni ayuda a los que dello trataren, so pena de excomunion mayor en que incurran ipso facto, y de las demas que conforme a derecho merecieren.

§. 2.—CONSIDERANDO quanto daño hazen los fieles, y a la dependencia que deuen tener de Dios, y de su diuina ordenacion personas supersticiosas, mandamos, que no se permitan saludadores, ni ensalmadores, ni se tengan ni traygan nominas, ni oraciones con ritos y cerimonias supersticiosas, prometiendo alcançar por ellas algun bien, ó librarse de algun mal: pues la Iglesia tiene determinadas las oraciones y el modo con que se ha de orar. Y los que tuuieren las tales oraciones, las rompan luego; y no curen con bendiciones, y palabras, sin ser primero examinados.

§. 3.—EL pecado y labe de symonia, dando cosas temporales por espirituales, es vno de los muy graues: y ansi mandamos, que ninguna persona dè dineros de presente, ó prometa de los dar, ni otra cosa temporal, por beneficio, ó capellania, ni los tome a pension, concertandose primero de la redimir, ni den ni prometan dinero a los Patrones, ó otras personas que tienen derecho de presentar, porque hagan la presentacion, ni les den pension, ó parte de los frutos, ni prometan de renunciar al tiempo, ó quando se lo pidieren, ó que les arrendaran las casas, ó heredades de los beneficios por menos precio, ni hagan conuenciones semejantes, sopena de perder el beneficio ó capella-

nia, y ser incapazes de obtener otra alguna, y el que presentare, haziendo alguno de los dichos conciertos, ó otros semejantes, sea priuado del derecho de presentar, y los tales que mediaren en los dichos conciertos, sean castigados conforme a derecho.

§. 4.—NINGVNO despues de auer resignado su beneficio haga concierto, ni reciba parte alguna de los frutos sin autoridad de la Sede Apostolica, aunque se los quieran dar voluntariamente, so pena que el que los diere, y el que los recibiere seran auidos por sospechosos de symonia, y se procedera contra ellos, conforme a derecho y motu propio de Pio Quinto.

§. 5.—LOS sacerdotes y ministros de la yglesia, no pidan dineros ni otra cosa por el administracion de los santos Sacramentos, y tan solamente lleuen los derechos que por estas Constituciones les estan señalados, y en caso que no se los den, acudan al Prouisor, que sin ruydo de juyzio ordenara se les pague la limosna que se les deuiere, y no tomen prendas por ella, atento que es especie de symonia.

§. 6.—NO se puede dezir con palabras la libertad destos tiempos, en que los hombres tan de ordinario ponen la lengua en DIOS nuestro Señor, blasfemando su santo nombre. Y ansi los sagrados Canones y Decretos de Pontifices, han puesto seuerissimas penas contra los tales, Conc. Lateran. sub Leone X. Ses. 9. y vltimamente las renouó nuestro muy santo padre Pio Quinto, cuyo tenor siguiendo, mandamos, que qualquiera que en publico blasfemare de Dios, ó de su ben ditissima madre, con palabras de contumelia, si fuere clerigo, la primera vez sea priuado de los frutos de su beneficio, ó beneficios Ecclesiasticos por vn año. La segunda de la propiedad de los beneficios: y si tercera vez delinquiere, sea depuesto y desterrado: y sino tuuiere beneficio Ecclesiastico, por la primera sea castigado en pena pecuniaria ó corporal. Por la segunda, en pena de carcel. Por la tercera, sea degradado y embiado a galeras: y si la blasfemia fuere contra alguno de los Santos, el castigo sea mas moderado a arbitrio de nuestro Prouisor, considerada la persona y la blasfemia: en el seglar se executen las penas que el Concilio y leyes destos Reynos disponen. El que oyere blasfemar a alguna persona, lo reprehenda si pudiera sin peligro. Y si los señores, ó los maestros oyeren y supieren, que sus criados ó oficiales han blasfemado, los echen de su casa. Y a las justicias seglares

pedimos por la gloria de Dios, castiguen rigurosamente a los blasfemos: y ordenamos a los confessores, que en el foro de la consciencia impongan graue penitencia por este pecado. Y porque la institucion de la Cofradia del santissimo nombre de Iesus, fue para remedio deste pecado, mandamos a los Vicarios que procuren instituirla en los lugares donde no la hubiere.

TITULO VEINTIQUATRO, DE LAS VSURAS.

§: 1.—LOS contratos vsurarios son prohibidos, por derecho diuino y humano, por ser tan perniciosos a la salud de las almas, y buen gouierno de la republica: y assi mandamos que ninguna persona Eclesiastica ó seglar, los haga: y que no lleue por enprestito de cosa alguna, interes vltra de la suerte principal; y si algúno rehusare recebir el dinero que se le ofreciere deuido por causa de dote, ó de otra manera, no lleue interes por ello, aunque sea de daño emergente, ó lucro cessante: ni se hagan cambios que llaman secos, no dando letras realmente, sino recambiando el dinero en vn mesmo lugar, ni a los que deuieren dineros les hagan pago con mercadurias, dandoselas a mas del justo precio: ni vendan las tales mercadurias a los que tienen necessidad de dinero, para tomarlas luego por si, ó tercera persona, ni las vendan a mas del justo precio por fiarlas a largo plazo: ni hagan pacto que por esperalle le dè por ellas lo que valiere mas en otro tiempo, sino es poniendose, que le dè menos si assi valiere en el. No tomen prendas en menos valor del que tienen, con pacto de que si al tiempo señalado no las quitaren, quedèn por ellos, y puedan disponer libremente dellas. Ni tomen en empeño heredades, ó casas con conuencion, que los frutos sean para si el tiempo que durare el empeño, sin descontarse del principal. Ni arrienden buyes, ó vacas, por cierto precio, obligandose las personas que las toman, a boluer otras de la mesma edad: ó con pacto que si murieren, mueran por los que las arriendan: y las personas que hizieren los tales contratos, y los escriuanos, corredores, ó participantes en la ganancia, y los demas que se hallaren culpados en alguna de las dichas maneras, ó otras prohibidas por derecho, sean castigados.

§. 2.—SI algun clerigo mouido de codicia, hiziere algun contrato illicito, ó de qualquier manera emprestare dineros a tratantes, para lleuar algun interes, aunque sea paliado, declaramos el tal contrato no ser valido, y que no ha de ser oydo en juyzio, sino castigado conforme a su culpa.

§. 3.—NO se de sepultura Eclesiastica al que huuiere sido publico vsurero, y muriere sin hazer restitucion de lo mal lleuado, so pena que los que la dieren, demas de que incurren en sentencia de excomunion, por el Canon del Concilio Vienense, celebrado por el Papa Clemente Quinto, seran castigados.

Titulo. 25. De los diezmos.

§. 1.—PVES es tan notoria la obligacion que tienen los que cogen frutos de la tierra, de dar a DIOS y a sus ministros el diezmo dellos, muy contra conciencia hazen los que defraudan las yglesias, y detienen los frutos que Dios quiso se les diessen, para el sustento de los sacerdotes. Por lo qual amonestamos a todas las personas deste Obispado, assi clerigos como seglares, de qualquier condicion y estado que sean, paguen bien y enteramente el diezmo de qualesquier frutos, sin descontar la simiente que sembraren, ni la renta que se paga à los señores, ni soldada de moços, ó otras costas y no las encubran ni defrauden en manera alguna, ni impidan a otros que los paguen.

§. 2.—ALGVNOS aunque pagan enteramente el diezmo que deuen, no cumplen con este precepto, por dar lo peor y mas mal parado de lo que cogen, y assi les mandamos, que diezmen de la manera que lo fueren sacando, y no esperen a hacerlo al fin de la cosecha de lo que sobra, ó esta mojado, ó no tan bueno ó limpio como lo que tienen recogido para si. Y lo que huuieren de dezmar, lo tengan con buen recaudo, y en parte que no se desperdicie ni pierda.

§. 3.—NINGVN clerigo por codicia de tener mas frutos de su beneficio, induzga ni persuada por si ni por tercera persona a los de otras parrochias, para que se passen à la suya, ni hagan concierto con ellos.

Titulo. 26. De la inmunidad de las yglesias.

§. 1.—TODOS los fieles deuen tener gran respeto y veneracion à los templos y lugares sagrados, y defender la inmunidad dellos: y ansi mandamos que ninguna persona saque de los templos y lugares sagrados a los que entran a valerse dellos, excepto en los casos permitidos por derecho: ni por sacarlos encastillen ni cerquen con guardas las dichas yglesias, ó hagan en sus cimenterios apercebimientos de guerra, so pena de excomunion, en que encurran ipso facto, y si fuere alguna comunidad, la que en semejante culpa cayere se ponga ecclesiastico entredicho, ultra de las demas penas del derecho.

§. 2.—QVALQVIERA QVE pusiere en algun genero de prission a persona alguna ecclesiastica, ó ocupare sus diezmos, rentas, ó possessiones, ó embargare, que no se saquen libremente los frutos de los beneficios, y rentas, ó lleuare precio por la dicha saca, publica, ó secretamente, ó diere fauor, ó ayuda para hazer algo de lo susodicho, vltra de las penas discernidas por los Pontifices, sea priuadodel ingresso de la yglesiia: y si fuere comunidad la que en lo susodicho damnificare à las yglesias, ó à sus personas, se proceda contra ella à ecclesiastico entredicho, hasta que enteramente satisfaga.

§. 3.—MANDAMOS, Que ningun señor temporal, ni comunidad, haga estatutos ni ordene cosa alguna contra la libertad ecclesiastica, ni les hagan contribuyr en sus pechos, ni busquen medios para que los paguen, y haciendo lo contrario los particulares, incurran en pena de excomunion, ipso facto: y contra la comunidad se proceda à ecclesiastico entredicho: el qual mandamos que no se alce, ni ellos sean absueltos, hasta tanto que conste de la entera satisfacion.

Titulo. 27. Del cumplimiento de testamentos y vltimas voluntades.

§. 1.—MMVCHO ENCARGAN sus conciencias los negligentes en descargar las de los que fian dellos la restitucion de lo que deuian, y el socorro espiritual de sus almas, con sufragios y obras pias: por tan-

to mandamos que los testamentarios, y executores de vltimas voluntades las cumplan al tiempo que el testador ordenare: y sino huuiere señalado tiempo lo cumplan con la breudad que fuere possible: de modo que no passe de vn año, despues de la muerte del testador, y el Provisor no prorogue el dicho termino, sin causa muy bastante. Y los que tienen à su cargo ó son obligados à hazer dezir algunos anniuersarios ó memorias, lo cumplan al tiempo y conforme a la voluntad de los que las instituyeron.

§. 2.—PORQVE se eviten las fuerças que algunos hazen à los testadores, mandamos so pena de excomunion mayor, que ningun confessor, notario, ó escribano, ni otra persona alguna lo haga, sino que les dexen disponer libremente como quisieren.

TITULO. 28. DE LAS FABRICAS DE LAS YGLESIAS Y SUS MAYORDOMOS.

§. 1.—PARA que de la hazienda de las fabricas aya la razon que conuiene, mandamos, que en cada yglesia aya libro, donde esten escritas con authoridad de escriuano las possessiones, y tributos que le pertenecieren: y cuando se acrecentare alguna possession, censo, ó otra renta, se escriua en el mesmo libro.

§. 2.—POR la experiencia que ay del daño que reciben las yglesias, y los fraudes que suceden, ó pueden suceder en la enagenacion de sus bienes, con mucha razon el sagrado Concilio Tridentino Sessio. 22. cap. 11. puso graues penas, y censuras, à los que ocupassen, vendiessen, ó empeñassen qualesquier uasos ornamentos, possessiones y rentas de las tales yglesias: y ansi mandamos, que nadie se atreua a hacer genero alguno de venta, ó enagenacion sin nuestra expressa licencia, so las penas y censuras del derecho, proprios motus, y sagrado Concilio de Trento.

§. 3.—LOS mayordomos que se elegieren para administrar las rentas de las fabricas, sean personas de cuya fidelidad, llaneza y Christiandad aya suficiente testimonio, haran el oficio con la rectitud y cuydado que conuiene. Procurese que no sean parientes de los mayordomos vltimos, ni de otros que deuan alcance de quenta de fabricas, y

den fianças bastantes en mayor cantidad de lo que valieren por vn año los bienes de las yglesias, de dar buena quenta dellos.

§. 4.—ENTREGVENSE al mayordomo los bienes muebles delante de testigos y por inuentario, firmado de su nombre: y por el se le pida cuenta: y de lo demas se le de vn traslado sacado del libro de possessiones, para que cobre las rentas, y vna ó mas vezes al año, como vuiere necessidad, visite las possessiones de la fabrica, mirando si estan bien reparadas y tratadas, y si fuere menester proueer alguna cosa, lo haga, ó compela a ello a la persona a cuyo cargo estuuiere.

§. 5.—NO VENDAN ni dispongan del trigo, ó ceuada de las fabricas sin nuestro expresso mandato, ni hagan sin el obra alguna, ni gastos fuera de los ordinarios: y los que se huuieren de hazer por auer necessidad, ó auerlo dexado ordenado el visitador, se ponga en pregon, y se remate en el oficial que mayor beneficio hiziere.

§. 6.—OFRECIENDOSE en las yglesias necessidad de ornamentos, cera, ó plata, daran dello aviso al mayordomo general de las fabricas, para que con nuestra consulta provea lo necessario.

§. 7.—TENGAN mucho cuydado de que las yglesias ansi en edificios, como en ornamentos, esten bien reparadas y proueydas, acudiendo con tiempo al remedio de todo ello: y que en el seruicio del altar aya mucha limpieza, haziendo que se muden a menudo los manteles, corporales y purificadores, y la demas ropa, y que si en ella ó en los ornamentos ay manchas, roto, ó algo descosido se aderece.

§. 8.—NO SE arriende, ó de a censo possession alguna, sin los pregones y solemnidad necessaria; ni se reciba postura sino ante escribano publico, y el remate se haga en el mayor ponedor, el cual de fianças dentro del termino señalado: y sino las diere, se buelua a pregonar la dicha possession y pague la quiebra que huuiere, lo qual se ponga por condicion, y sin ellas no valgan las posturas que se hizieren y las possessiones que se huuieren dado de por vida, aunque en ellas se aya labrado y mejorado mucho no se den por mas vida sin nueuo arrendamiento.

§. 9.—QVANDO aconteciere redimirse algunos tributos de fabricas, capellanias, ó otras obras pias, no reciban el dinero los mayordomos capellanes, ni otra persona, y el capellan ó mayordomo, acuda a el prouisor, para que nombre depositario que lo reciba, sopena que el que recibiere el dinero, serà castigado por nos con rigor.

§. 10.—CONSTANDO NOS del euidente beneficio y vtilidad que reciben las fabricas, auiendo en esta ciudad vn mayordomo general, que compre las cosas de que las yglesias han de ser proueydas con comodidad y uentaja: mandamos, que el tal mayordomo tenga vna caxa con tres llaues, y en ella vn libro en que se arme quenta con cada fabrica del recibo y gasto que se hiziere: y no pueda recebir ni sacar dinero en poca ni en mucha cantidad, sin estar presentes los que tuuieren las dos llaues.

Titulo. 29. De la collectoria.

EL COLECTOR, vno ó muchos en cada lugar, ha de ser nombrado por el prelado, que sea persona de cuya fidelidad, y Christiandad aya satisfacion, hara el oficio con toda rectitud y cuydado, y guardara lo que se ordena y manda en estas constituciones.

§. 2.—HA DE tener vn libro en que escriua todos los nombres de las personas que se enterraren en la tal yglesia, ó yglesias de que fuere collector, poniendo el dia, mes, y año, y antes que el difunto se entierre, si huuiere hecho testamento, haga sacar de el, en otro libro (que para esto tendra) las clausulas de Missas y legados pios autorizadas del escriuano ante quien passo: y ansi mesmo haga memoria de los que murieren sin hazer testamento, y de lo que se ha mandado dezir y hazer por ellos. Y los curas y sacristan no salgan con la Cruz por difunto alguno, que huuiere hecho testamento, hasta que les conste que el collector tiene sacadas las dichas clausulas en su libro, ó que el heredero ó albaçeas ayan puesto en su poder vn real, y mas si mas costare para hazerlas sacar: lo qual haga el collector si dentro de tres dias el tutor, ó albaçea no se las entregare: y si costare el sacarlas menos real del que le dieren, lo buelua à su dueño.

§. 2.—TENGA otro libro en que escriua todas las limosnas de Missas de pitanceria que recibiere con dia, mes y año, y el nombre de la persona que las encomendo, el numero y cantidad de la limosna, y de quien, y por quien se han de dezir, para que se cumpla la de voluntad y deuocion de la persona que diere la limosna. Y los sacerdotes firmen las Missas que dixeren: y se guarde el mesmo orden en las que dixeren cuerpo presente.

§. 3.—EN otro libro escriua las fiestas, memorias y Missas rezadas y cantadas, que la fabrica de la dicha yglesia ó yglesias, de que es collector deue hazer dezir cada año, con declaracion en cada vna de la condicion y grauamen que tiene, conforme a su institucion, y apunte las que se fueren diziendo, guardando el orden que esta dado en las Missas de pitanceria: y lo mismo en las que las cofradias, hospitales, y otros lugares pios tienen obligacion de hazer. Y el collector de nuestra cathedral escriua en el tal libro las fiestas, memorias y aniuersarios, y Missas cantadas ó rezadas, que los curas tienen obligacion a dezir, para que en el ponga razon del cumplimiento de ellas.

§. 4.—EN EL mesmo libro de fiestas y memorias, ó en otro a parte, escriua las capallanias, poniendo los nombres del instituydor, Patron, capellan ó seruidor, con el numero de Missas, y responsos que estan obligados a dezir, y en que capilla y altar: y hara una pauta de los doze meses del año, y en cada uno apuntarà las Missas que cada capellan fuere diziendo: y de ninguna manera apunte Missa alguna a los capellanes, ó seruidores de las capellanias, sino fuere constandole auer las dicho por si, ó otros sacerdotes en el altar, y por la forma que el instituydor ordeno, ni les apunte las que dexan de dezir, jueues, Viernes, y Sabado de la semana santa, ni les desquite Missa alguna, por lo que montaren los derechos de la puntacion, que esto ha de pagar los capellanes, ó seruidores de las capellanias, à razon de un marauedi por cada Missa: lo qual cumpla, so pena que no se le recibiran en quenta, y se diran ala suya, las Missas que contra este orden apuntare.

§. 5.—Tendra gran quenta en que se digan cada mes las Missas de las capellanias, y al capellan ó seruidor que no las dixere, no le de pitança ni limosna, hasta que aya cumplido con la obligacion y Missas del mes passado, y con las reçagadas de otro tiempo, si las huuiere, saluo quando se pidieren Missas de cuerpo presente, que en tales dias les podra dar pitança, aunque no ayan cumplido con sus capellanias. Y el collector cumpla puntualmente lo contenido en este capitulo, so pena que los reçagos que se hallaren de las dichas capellanias, se diran à su costa. Y mandamos al visitador ó a la persona que tomare la quenta, lo execute sin remission alguna.

§. 6.—Porque algunos se descuydan en el seruicio de las capella-

nias, y dexan de decir las Missas, ó por negligencia, ó por tomar pitanças, y ansi se les haze grandes alcances: mandamos que el collector tenga razon de las que deuen, y cobre de las possessiones y renta de la capellania, ó del capellan, si las posseyere, lo que montare enteramente el alcance de las dichas Missas, conforme a la tassacion que dellas hemos hecho, y haga dezir las tales Missas, y den a los sacerdotes que las dixeren por pitança, lo que montaren a la dicha tassa, y en el repartirlas prefiera a los beneficados y curas de la tal yglesia, conforme a su antiguedad, y en nuestra Cathedral guardara el collector el mesmo orden, prefiriendo en estas pitanças a sus capellanes que siruen en el coro, auiendo primero cumplido con las Missas de su obligacion, saluo si el tal capellan a quien se le hiziere el alcance, no huuiere dexado de dezir las Missas, por falta de salud, que en tal caso se diran por pitanceria, dando la limosna ordinaria: pero esto no se entiende con los curas de la dicha Cathedral, que auiendo de acudir a las obligaciones del oficio, no podran dezir las Missas de las capellanias tan concertadamente.

§. 7.—NO es justo carezcan de los sufragios de la yglesia, los que mueren ab intestato, por tanto mandamos, que el collector y Vicario, ó cura semánero, en nuestra cathedral se junten con los herederos del dicho difunto, si dexare bienes, y los exorten a que hagan dezir Missas y otras obras pias, por el anima del tal difunto, como de derecho estan obligados, y no lo cumpliendo den auiso al Prouisor, para que prouea justicia.

§. 8.—NINGVN clerigo reciba limosna para dezir Missa, sin que la manifieste al collector, dentro de veintiquatro horas, so pena que si fuere forastero, serà desterrado deste Obispado, y si natural, penado en dozientos marauedis, y lo que mas pareciere conforme à su excesso.

§. 9.—NO puede el collector dar Missas a clerigo alguno secular, ó regular, que no resida en el pueblo que estuuiere la yglesia de la collectoria, y a los que alli vinieren sobre algun negocio con licencia, para dezir Missa, se les puede dar limosna los dias que se detuuieren, dandosela despues de auer dicho la Missa, y no antes, y a ningun clerigo ni religioso, den mas Missas de las que fueren diziendo, sino se les ordenare otra cosa.

§. 10.—PORQVE las Missas de testamentos y ordinarias pitanças, van cada dia en diminucion: demanera que aun no ay suficiente numero para los sacerdotes deste Obispado: y por importunaciones, algunas vezes se dan a personas de fuera del, ordenamos que de aqui adelante no se den, sino fuere auiendo tantas, que para poderse cumplir, sea necessario hazerlo. Y cuando se ayan de dar las dichas Missas por junto, sea con nuestra licencia, en escrito, ó del Prouisor, ó Visitador: la qual no se dara sin saber primero del collector las Missas que tiene.

§. 11.—QVANDO los clerigos de orden sacro (a quien hemos obligado, assistan en sus yglesias, los Domingos y fiestas, à primeras y segundas Visperas, Missa y procession) faltaren alguno de los tales dias, el apuntador del Coro, de noticia al collector de la falta, y por cado vna le quite de las primeras Missas que dixere por pitanceria, la parte de limosna de vna Missa, que por estas constituciones hemos acrecentado, y no les de mas de real y medio, y el otro medio se aplique a la fabrica de la yglesia donde hiziere la falta.

§. 12.—EL sacristan esta obligado en auiendo algun entierro auisar al collector, para que tome razon de la limosna que se diere a la fabrica por la sepultura, y por el recaudo de vestimentos, hostia y vino, y cada mes se de memorial al mayordomo, para que lo cobre del Cura ó sacristan, ó persona en cuyo poder estuuiere.

TITULO. 30. DEL OFICIO DEL VISITADOR.

§. 1.—AVNQVE no se puede dar regla que comprehenda todo lo necesario para cumplir deuidamente, con la obligacion deste oficio, pondranse algunas, proueyendo a lo que mas ordinario se ofrece, y estas guardaremos: y mandamos al Visitador haga lo mesmo, a cuya prudencia, y a lo que nuestro señor le inspirare, remitimos el proceder en lo demas, encargandole que en todo muestre tener zelo y cuydado de la honra de Dios, y bien de los visitadores.

§. 2.—CVANDO saliere a visitar, lleue moderado acompañamiento, como lo encarga el sagrado Concilio de Trento, y no sea huesped de clerigo, ni de mayordomo de fabricas, ni coma con ellos, ni a su

costa, ni de las dichas fabricas, ni permita que sus criados, ó oficiales lo hagan, ni que le acompañen los clerigos, antes de auerlos visitado, sino fuere a la yglesia: y no se detenga en los pueblos mas de lo necessario, para el buen despacho de los negocios.

§. 3.—EN llegando al lugar que huuiere de visitar, haga preuenir la gente, para que se junte en la yglesia, y alli les dira el fin è intento de la visita que a de hazer: y auiendo se leydo en su presencia la carta de edicto general, les declararà la obligacion que tienen de manifestar los pecados publicos, y el como lo han de hazer.

§. 4.—Visite la custodia, y vea si el santissimo Sacramento esta en ella, con la decencia y limpieza que conuiene: si ay hostias de forma mayor y menor, y se renueuan como esta ordenado: si la pila de Baptismo esta en lugar decente, entera limpia, con cubierta y cerrada: si los santos oleos y crisma, estan con decencia, limpias, y proueydas las crismeras, inquiriendo si han vsado despues del Iueues santo del oleo, ó crisma del año passado: y si los libros de baptizados, confirmados y casados, estan en el lugar con la guarda y orden que por estas constituciones esta mandado.

§. 5.—SI las reliquias estàn bien guardadas, y en lugares à proposito, con la reuerencia y veneracion que es justo. Si los Retablos ó ymagines tienen necessidad de alguna reformacion, ó de quitarlos por estar muy gastados, ó por otra causa alguna.

§. 6.—IN formese si las Missas y diuinos oficios se dizen con la Religion, compostura y deuocion que se deue, è por estas constituciones esta mandado.

§. 7.— MIRE muy en particular, y de espacio, toda la yglesia y cada parte della, si ay cosa menos digna del culto y limpieza que deue auer en la casa de Dios. Si ay algo que tenga necessidad de reparo, ó que se deua poner con mas decencia, si los alteres estan bien adornados y compuestos, si tienen Aras, y si son tan capazes, que se pueda celebrar en ellas comodamente, si los manteles estan sanos y limpios, y ay la quenta en lauar los Corporales y purificadores, que les hemos ordenado. Si ay necessidad de Calices, ornamentos, patenas, corporales, libros, ó otra cosa, para el seruio de la yglesia, y mande por auto que se prouea. Finalmenté procure se remedie qualquier defeto que aya, en lo que toca al culto divino.

§. 8.—SI En los templos hallare alguna parte arruynada, ó que tenga necessidad de Reparo, llame maestros que lo entiendan, y prouea lo que hallare necessario: y ansi mesmo si lo fuere, hazer algun edificio nueuo conforme a las rentas de la yglesia. Hecha la traça y tanteo de lo que podra costar, nos lo embie para que se prouea en ello. Y en las obras ya començadas vera si se guarda el modelo y traça quese huuiere dado, si van firmes y bien hechas.

§. 9.—SI En las capillas de particulares huuiere necessidad de algun reparo, ó que se provea de alguna cosa, compelerà a la persona à cuyo cargo està la capilla que lo haga y cumpla: y faltando dueño, se saque de la renta de las capellanias, ó capellania que en ella huuiere, lo que fuere necessario.

§. 10.—PIDA quenta por inuentario ala persona que tuuiere a cargo la sacristia, de lo que en ella ha de auer, escriuiendo muy particularmente cada cosa de por si, y el estado en que estan, nueuas ó gastadas firmandolo y dando fee dello el notario, y ansi escrito en el libro de la visita, lo dexe guardado entre las demas escrituras de la yglesia, y si por el inuentario hecho, ó por otra via constare faltar algo, hara que el que lo tiene a su cargo lo pague luego con efeto.

§. 11.—VISITE las possessiones de las fabricas, capellanias, y otros lugares pios, y prouea quese reparen las que tuuieren necessidad dello, mandando a los mayordomos lo que huuieren de hazer, y que si en los censos ha auido mudança de posseedores, les pidan reconocimientos, y que se sigan las causas y pleytos, y si hallare que se han enegenado algunos bienes, sin nuestra licencia, ó del prouisor, ó estar la yglesia damnificada en algun contrato, nos de auiso para que se ponga el remedio necessario.

§. 12.—TOME quenta cada año a los mayordomos, de las fabricas, y para ello hagan juntar los clerigos de la yglesia, y otras personas principales del pueblo, que le pareciere ternan mas noticia y quenta de las cosas della, los quales assistan hasta fenecer las quentas, y el mayordomo jure ante todas cosas, que las dara fielmente, y los demas que miraran, y procuraran el prouecho de la yglesia. Y si alguna otra persona quisiere hallarse presente a las quentas, no se le deue prohibir, para que en todo mas se aclare la verdad, y presentes todos, se examine el alcance que se le huuiere hecho en las quentas precedentes: y si

fuere nueuo mayordomo, si cobró el alcance, ó alcances passados, cargandoselo al que de presente lo fuere. Las quales quentas el uisitador las tomè por su persona, y de ninguna manera las cometa al notario de la visita, ni a otra persona alguna.

§. 13.—VISITE los archiuos, y vea en particular si estan en ellos las escrituras de las rentas y bienes de las yglesias. Y si hallare alguna maltratada, de suerte que se pueda consumir, la haga sacar de nueuo de los registros del escriuano ante quien passó, o lo haga authorizar ante juez competente: y si alguna faltare haga que se busque, y que se buelua y ponga en el dicho archiuo. Y quando sea necessario sacar del alguna escritura se escriua en vn libro (que tendran, para ello dentro del dicho archiuo) quien la lleua en que dia, y para que efeto: y el que la recibiere lo firme en el propio libro, obligandose de boluerla dentro de tiempo limitado. En el mesmo archiuo estara el libro del inuentario de las possessiones y rentas de la tal yglesia, y de las capellanias, memorias, y aniuersarios, con relacion de quien las fundo, y las obligaciones que tienen, haziendo mencion de las escrituras y escriuano ante quien se otorgaron, con dia mes y año, dexando espacio en cada partida, para mudar el nombre del posseedor. Y el dicho archiuo ha de estar cerrado con tres llaues, el mayordomo tenga la vna, y el vicario otra, y el collector otra.

§. 14.—HAGA secreta inquisicion y examen entre personas de edad, experiencia y buena vida, de todo aquello que conforme a la instruccion y obligacion de su oficio viere conuenir, informandose de los pecados publicos de los clerigos en comun, sin nombrar en particular a alguno dellos, y preguntara si son destraydos, si juegan, si dan escandalo con su vida, o ay otra falta digna de remedio, si guardan la decencia en su habito, que les està mandado: si se ocupan en tratos y grangerias probidas, si los de mayores y menores ordenes se confiessan y comulgan a menudo, y exercitan sus ordenes.

§. 15.—VISITE los clerigos, y cada vno de por si en particular, si estan bien ordenados y tienen con buen titulo los beneficios, las yglesias, y oficios dellas, ó son intrusos, si residen y satisfazen ala obligacion de sus oficios en decir las Missas y diuinos oficios y aniuersarios, de las faltas que han hecho, y las penas que se les han lleuado: que modo de viuir tienen, que costumbres, con que personas tratan, y en que

casas entran, que gente tienen en su familia, y en que se ocupan, si tienen algun trato ó ejercicio que repugne al estado que professan: como gastan los frutos y rentas de la iglesia: si tienen paz y concordia entre si: si guardan las ceremonias del Missal Romano nueuo, corrigiendo los que hallare faltos en ellas, y priuandolos de celebrar, hasta que las sepan.

§. 16.—INFORMESE si los curan administran los Sacramentos conforme al manual: si sale el santissimo Sacramento bien acompañado, y lo lleuan y administran a los enfermos con reuerencia: si hazen oficios de verdaderos maestros, dando dotrina y auisos saludables a sus parrochianos, instruyendo a los que no saben, por si o por otros ministros: si en los matrimonios guardan cumplidamente los Decretos del sagrado Concilio de Trento en la solennidad y amonestaciones: si ha muerto alguno sin los Sacramentos por descuydo de los dichos curas, ó han faltado en alguna otra cosa de su oficio.

§. 17.—TOME quenta al collector, y vea si se han dicho las Missas por las personas y en el lugar y modo que ay obligacion: si las capellanias que cada vno tiene exceden en el numero de Missas que hemos señalado, y en el alcance que se hiziere de Missas a los capellanes prouea de modo que se digan con breuedad.

§. 18.—INFORMESE si ay falra de sermones en el pueblo, y si se ha admitido a predicar alguno sin licencia: si los predicadores y confessores que ay regulares y seculares tienen licencia y enseñan buena dotrina y verdadera: si corresponde la vida y costumbres alo que enseñan.

§. 19.—SI en el lugar ay vsureros, amancebados, ó otros publicos peccadores: si ay enemistades, sino se guardan las fiestas de la yglesia, si los ayunos y preceptos de confessar, y comulgar: si los padres de familias, consienten a sus hijos, ó criados algun vicio publico: si ay por cumplir algunos testamentos, ó mandas de obras pias.

§. 20.—SI AY negligencia, ó mala administracion en los hospitales: y si los bienes, y rentas y limosnas se distribuyen fielmente, y en aquello para que fueron aplicadas: si sus oficiales y ministros viuen bien, examine sus constituciones si estan aprouadas.

§. 21.—VISITE las hermitas, sus rentas y limosnas, en que se gastan, tomando quenta a las persona, à cuyo cargo estuuieren.

§. 22.—EN LAS escuelas sepa si los maestros satisfazen a sus oficios, enseñando dotrina sana y buenas costumbres a los niños, que libros leen, y que exercicios tienen, y si cumplen lo demas que està ordenado.

§. 23.—VISITE las tiendas de los que vendieren libros, vedando ó expurgando los que tuuieren necessidad dello.

§. 24.—QVANDO alguno vinere a denunciar, ó dar quenta de algun delito, si fuere secreto, no proceda a hazer informacion en los casos que se puede seguir infamia, ni contra mugeres casadas, sino es en la forma que el sagrado Concilio de Trento dispone. Y si le dieren auiso de pecado publico, considere mucho la calidad de la persona, y las demas circunstancias para entender si vienen con animo malicioso, y voluntad de hazer daño, y en duda, informese de otras personas, de modo que ninguno sea infamado sin culpa: y si de las diligencias colligiere ser verdad lo que le han dicho proceda, haziendo informacion, y remitiendo los processos a la audiencia.

§. 25.—EN ESTOS casos examine en su presencia los testigos y no los remita al notario, aduirtiendo que escriua fielmente todo lo que el testigo depusiere, y no añada ni quite palabra, que cargue ó descargue al delinquente procurando que declare la verdad, y auiendose de informar de alguna muger, ó llamalla para que diga lo que sabe en algun caso destos, sea en la yglesia si se pudiere con comodidad y de modo que no resulte escandalo.

§. 26.—LLEVE vn libro en que escriua las cosas de que nos huuiere de auisar escriuiendo el dia, mes y año, que en cada lugar entrare, los dias que se detuuiere, y los derechos que llevó el y su notario: los beneficios, prestamos, capellanias, memorias y patronazgos, que ay en cada yglesia, quien lo posse, y su valor, quien son los patrones de las capellanias: si estan bien dotadas, y por quien, y si se cumple su voluntad. Yten las rentas que tienen las fabricas y otros lugares pios que visitare: en que consisten, y el alcance que hiziere a los mayordomos. Assi mesmo los clerigos que ay en cada yglesia, sus calidades y virtud y renta que gozan: las obras que se hazen, y el estado en que estan. Y lo que proueyere y dexare ordenado en cada cosa, y lo demas que le parezca, es bien darnos quenta.

§. 27.—EL NOTARIO que con el fuere, haga juramento en ma-

nos del prouisor, ó suyas que hara el oficio con toda fidelidad y no descubrira los secretos de la visita, particularmente en las acusaciones ó deposiciones de testigos sobre delitos, y no reciba de los que fueren visitados genero alguno de dadiua, ó dones, de qualquier manera que sean ofrecidos, ni lleue interes por lo que escriuiere en la dicha visita. Y si hiziere algunos instrumentos publicos, lleue los derechos que a los Notarios estan señalados, y no mas, procurando que no estienda los renglones del libro de visita, ni multiplique razones impertinentes y superfluas.

§. 28.—EL EDICTO general que en nuestra yglesia cathedral se publica en cada vn año, mandamos poner en este lugar para que en las yglesias deste Obispado se lea al tiempo de la visita.

NOS. N. POR la gracia de Dios y de la Santa Yglesia de Roma, Obispo de Cadiz del consejo del Rey nuestro señor. Hazemos saber à todas las personas Ecclesiasticas y seglares de qualquier estado y condicion que sean, vezinos y moradores, estantes y habitantes en esta Ciudad de Cadiz, y en todas las otras Ciudades, Villas y lugares del dicho nuestro Obispado, y a cada vno, e qualquier de vos que ante nos parecio N. Promotor Fiscal diziendo, que segun la disposicion de los Sacros Canones, y mandamientos de la Santa Madre Yglesia, todos los fieles Christianos en teniendo edad y discrecion para ello, son obligados à confessar sus pecados al propio cura alomenos vna vez cada año, y a recebir el santissimo Sacramento de la Eucharistia, ocho dias antes, ó despues de la Pasqua de Resurreccion, en dando le su confessor licencia para ello, y en llegando á hedad de veinte y vn años en adelante, son obligados à ayunar los dias de Quaresma, temporas y los demas dias de precepto de la yglesia, comiendo una sola vez al dia. Y que algunas personas, ansi hombres como mugeres, postpuesto el temor de Dios nuestro señor, y de sus concienciàs, y en escandalo y mal exemplo del pueblo christiano, no cumplen los dichos preceptos, y cometen otros pecados abominables, y escandalos, como son el vsar de hechizerias, encantamentos, agueros, suertes ó adeuinanças, y hazer ligaduras de hombres y mugeres, y tomar cosejo con los que hazen los tales maleficios (que son sieruos del demonio, el qual por pecados de las gentes permite Dios algunas vezes que cumpla las cosar que las tales personas dessean saber, y procuren

auer) y ay personas que ensalman de mal del ojo, con palabras supersticiosas, cortando el baço y la rosa, encomendando los ganados, y otras cosas perdidas, y tienen libros de conjuros, supersticiosos, y nominas reprouadas, y otros que son usureros y logreros, y venden trigo, y otras cosas fiadas, a mayores precios que si se las pagaran luego: y dan dineros adelantados en las compras antes que se les haga el entrego, porque conocen estar su proximo en necessidad, y que à de dar su hazienda en menosprecio de lo que vale. Otros ponen dineros en poder de mercaderes a ganacia y no a perdida, y prestan dineros con pacto tacito, ó expresso, que les den algo mas del principal, so color de interesse, ó de de lucro cessante. Otros que hazen reuentas, boluiendo a comprar por menos precio la mercaduria en la propia especie y forma: y hazen otros tratos y contratos de vsura paliada, semejantes a estos. Y que algunas personas han dicho palabras de blasfemia, con tra Dios nuestro Señor, y su bendita Madre, y sus gloriosos santos. Y estan casados en grados proueydos, de consanguinidad, ó afinidad, sin tener dispensacion para ello: ó que tratan deshonestamente con parientas suyas ó de sus mugeres, que son, ó fueron, aunque sea con color de que se han de casar con ellas, y esperan la dispensacion, y otros que estan casados dos vezes, siendo viuos ambos, marido y muger, delos tales, fingiendo que son muertos, sin tener primero testimonio, ó prouanças de la muerte del tal marido ó muger, y licencia del juez competente, para se poder casar segunda vez. Y que ay algunos casados que estan apartados por su propia autoridad, y no hazen vida maridable, de que se sigue peligro á sus animas y conciencias. Y ay algunos que clandestinamente se casan contra lo dispuesto por el sagrado Concilio de Trento, ó se hallan presentes a los tales matrimonios. Y otros que estan desposados y hazen vida maridable, por mas tiempo de sesenta dias, sin auer recebido las bendiciones nupciales. Y ansi mismo ay muchos amancebados, solteros, y casados con mugeres solteras, biudas y casadas, teniendolas en sus casas, ó saliendo y entrando en las dellas con publicidad y escandalo, y que ay señores que permiten á sus criados y esclauos estar amancebados publicamente, y muchos que no oyen Missa entera, los Domingos y fiestas de la Iglesia, ni guardan las dichas fiestas, haziendo obras seruiles, comparando y vendiendo en ellas cosas fuera delos mantenimientos. Y otros

que enduzidamente se han dexado estar y perseuerar en sentencia de excomunion mucho tiempo, en desacato y menosprecio de las censuras de la Iglesia, y escandalo del pueblo. Y otros que han comerido delito de Symonia, comprando ó vendiendo, ó trocando las cosas espirituales, ó dando las condiciones y pactos illicitos. Y que ay testamentos por cumplir auiendose passado el año en que los albaceas estan obligados a executarlos: y ansi el cumplimiento dellos se ha buelto y pertenece al Prelado. Y que ay en esta ciúdad tablages publicos y secretos de juegos diuersos, y prohibidos, y en ellos se blasmema de Dios, y de su santos, y se cometen otros muchos delelitos y pecados graues. Y que algunos postpuesto el temor de Dios, y en grande ofensa y daño del proximo, juran falsamente en juyzio y fuera del, por dadiuas y promessas que les hazen, ó sin ellas. Y que muchos hombres y mugeres andan vagando de dia y de noche, pidiendo limosna, estando en salud, para poder trabajar: lo cual es en notable perjuyzio de los verdaderos pobres. Yten que algunos han puesto las manos injuriosamente, en personas Ecclesiasticas, y han cometido sacrilegios, y delitos, en Iglesias y cimenterios, y sacado dellos violentamente algunas personas, deuiendo gozar de la inmunidad de la Iglesia, y que han profanado los tales lugares con juegos, comidas, representaciones, y otras cosas indecentes y prohibidas: lo qual todo es en ofensa de Dios nuestro señor, y peligros de las animas, y conciencias de los perpetradores de los dichos delitos y pecados. Y aunque se publican en esta santa Iglesia, para que los culpados se enmienden y corrijan, la malicia es tanta, que oluidados de su propia salud antes de nueuo cometen los dichos males, pecados y excessos. Y por conuenir el proueer cerca dello, de pedimiento del dicho Promotor fiscal: mandamos dar y dimos esta nuestra carta para vos, por la qual os amonestamos y mandamos en virtud de santa obediencia, y so pena de excomunion mayor Trina Canonica monicione præmissa, que dentro de nueue dias primeros siguientes, despues de la publicacion desta carta y Edicto, que os damos y asignamos por tres terminos, y el vltimo por peremptorio, manifesteys lo que supieredes, ó huuieredes oydo dezir de los dichos pecados publicos, y de las cosas siguientes: si sabeys ó aueys oydo dezir, que los Curas ó sus lugares tenientes, ó los otros clerigos ministros de las yglesias parrochiales, han sido negligentes en el administracion de

los Sacramentos de la confession: Comunion, extrema vncion, y Baptismo: Si han muerto algunas personas sin se los administrar por su culpa: Si han dexado de hazer ó dezir los diuinos oficios, las Missas y aniuersarios, ó otras memorias por los difuntos que son à su cargo, como y quando son obligados: Si han desposado à algunas personas, sin auer precedido las tres amonestaciones que manda el sagrodo Concilio de Trento, ó han velado à algunos antes de amanecer ó fuera de la yglesia parrochial de los nouios. Si algunos clerigos han dicho Missa, en capillas ó oratorios de casas particulares, en poblado ó fuera del, sin auer sido visitados y aprouados; O si estando excomulgados ó suspensos han celebrado, ó si estandolo otros, los han admitido à los diuinos oficios: Si en los Beneficios y preuendas, ó capellanias que tienen ha interuenido simonia, ó pacto illicito: Si algun clerigo es deshonesto en sus dichos ó hechos, y biue escandalosamente: Si en lugares publicos ó sospechosos tañe vihuela ó harpa, ó otros instrumentos, ó dança, bayla ó juega, para que sobre todo ello se prouea justicia. Y si dentro del dicho termino no lo manifestaredes en esta ciudad de Cadiz ante nuestro Prouisor, y en las demas ciudades, villas y lugares, ante los vicarios, ó cura mas antiguo (a los quales mandamos reciban por escrito las declaraciones de las personas que vinieren a manifestar y declerar lo que saben, ó han uisto ó oydo dezir) auidas aqui por repetidas las dichas canonicas moniciones: ponemos y promulgamos en los rebeldes, y en cada vno dellos, sentencia de excomunion mayor, en estos escritos y por ellos.

TITU. 31. DE LOS JUEZES SYNODALES.

§. 1.—EN cumplimiento de la obligacion que ay (segun lo dispuesto por el sagrado Concilio de Trento) Sess. 25. c. 10. de señalar personas en las juntas Synodales que tengan las calidades que pide el derecho, a quien la Sede Apostolica y su Nuncio cometan, las causas Ecclesiasticas y espirituales, que quisieren subdelegar en este nuestro Obispado, teniendo atencion a la rectitud y prudencia del Doctor don Rodrigo de Villauicencio, Dean de nuestra santa yglesia, y Doctor Aluaro Arias, y Iuan Ochoa Termineli canonigos en ella: los senalamos

y nombramos en esta santa Synodo, a ellos y a cada vno dellos, para que lo sean en este dicho Obispado, conforme a lo dispuesto por el dicho sagrado Concilio de Trento.

Titulo 32. De los testigos Sinodales.

§. 1.—PORQVE sepan la razon de su oficio los que en cada lugar nombraremos por testigos Synodales, la pondremos aqui breuemente, y haran juramento en nuestras manos los que estuuieren presentes, y los ausentes en manos del Vicario, de hazer bien y fielmente su oficio.

§. 2.—QVANDO huuieren de informarse, pregunten sin juramento, ni formando iurisdicion para ello, si los clerigos de su distrito que estan obligados a residir, lo hacen con la frequencia que deuen ó son negligentes en acudir a estas, ó otras obligaciones de su oficio. Si los que tienen cura de almas velan con solicitud, en la salud de los fieles, que estan a su cargo, como administran los sacramentos y lo demas que es de su oficio.

§. 3.—SI los fieles guardan las fiestas, si en los ayunos ay la obseruancia que la yglesia pide, si dexan de pagar los diezmos y primicias, si ay personas en pecados publicos, si se dexan estar excomulgados, si se guardan las constituciones desta Sinodo, y finalmente si ay cosas que se deuan remediar, ó reformar, dandonos quenta con la breuedad que vieren, es menester, conforme a la grauedad y peligro del negocio, y para ello nombramos las personas siguientes, de las quales se espera haran el dicho oficio con la fidelidad, zelo, y cuydado que conuiene.

EN Cadiz, de la cathedral, a don Diego de Mendoça santotis chantre, y Canonigo, y al racionero Hernan Ramirez de Cartagena.

DEL clero de Cadiz, à Domingo Ruyz, y al Bachiller Garcia de Calarcuras.

EN Gibraltar, à Baltasar de Ballesteros, y Miguel Perez.

EN Medina Sidonia, al Bachiller seuastian Baptista, y Alonso Ximenez Hurtado.

EN Alcala de los Gazules, al Beneficiado Hernan Cano, y al Beneficiado Iuan de palma Cura.

EN Tarifa, al Beneficiado Christoual Ruiz Canas, y a Iuan Canas Baçan.

EN Veger, à Alonso Parra, Cura, y Antonio Lorenzo Cura.

EN Ximena, à Francisco de Mesa Altamirano, y à Martin de Castro de Luna.

EN Puerto real, al Bachiller Gaspar Barrera, y à Sebastian çepillo.

EN Chiclana, à Antonnio Laurencio Cura, y à Iuan Ximenez.

EN Conil, al Bachiller Rodrigo Perez, y à Hernando de Mendoça.

EN Paterna, al Vicario Pedro Bejarano.

EN Castellar, al Vicario Hernan Sanchez Gauilan.

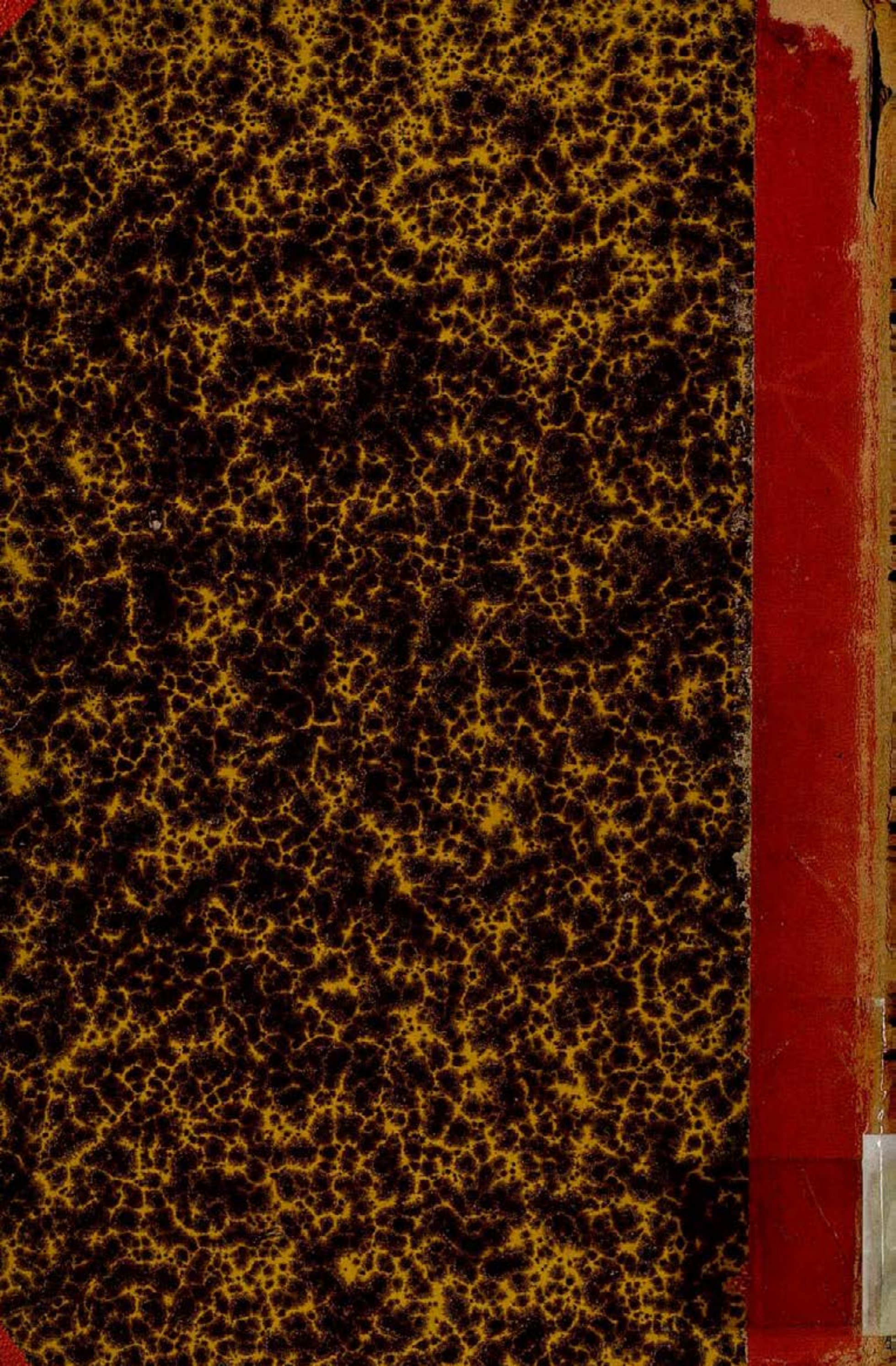
POR TANTO Mandamos à nuestro Prouisor general Visitador, Vicarios, Curas, y Beneficiados, clerigos, y capellanes, y a los demas ministros y personas ecclesiasticas y seglares, deste nuestro Obispado de Cadiz, à quien tocan los dichos decretos y constituciones Synodales que assi auemos ordenado y mandado leer y publicar en la dicha santa Synodo, los guarden y cumplan, segun que por ellos y cada vno de ellos va ordenado y mandado, y so las penas en ellos contenidas. Y assi mesmo mandamos que estas dichas nuestras constituciones sean publicadas en las yglesias parrochiales del dicho Obispado, y anullamos y damos por ningunas todas y qualesquier otras constituciones Synodales, que antes destas en el se ayan hecho, en quanto son contrarias à estas, y mandamos que no vse dellas, saluo de aquestas dichas nuestras constituciones. Dada en Cadiz à doze dias del mes de Março, de mil y quinientos y nouenta y vn año. El Obispo de Cadiz. Por mandado del Obispo mi señor, Geronimo Pantoja Notario, y Secretario.

§. 4.—Fueron leydas y publicadas las susodichas constituciones Synodales, en doze dias del mes de Março de mil y quinientos y nouenta y vn años, en la dicha Synodo que se celebró por su Señoria. Don Antonio çapata, Obispo de Cadiz mi señor, en la Yglesia cathedral desta dicha ciudad de Cadiz, y publicadas, los procuradores desta santa Iglesia, y las demas personas llamadas al dicho Synodo, siendoles preguntado por mi el infrascipto Notario, Secretario, si aprouauan y admitian las dichas constituciones, respondieron por si, y en nombre de sus partes que las aprouauan, y admitian, y todo lo en ellas contenido y proueydo por su Señoria, y la dicha Santa Synodo, à lo qual

fueron presentes por testigos, el Dotor Francisco Fernandez Beltran, Racionero en esta santa yglesia, y Prouisor general deste Obispado, y el Licenciado Philippe de Obregon, Visitador enel por su Señoria, y el Maestro Luys Iofre de Loaysa su Camarero, y otras muchas personas, y dello doy fee, Geronimo Pantoja, Notario Secretario.

INDICE.

Paginas.




MISCELANEA
6
CASINO GADITANO
38
4.9